

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 017 UNICA INSTANCIA" PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, Identificado con C.C. No. 14.272.596 Alcalde y Ordenador del gasto para la época de los hechos de **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAO TOLIMA**; del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 017 del 23 de diciembre de 2025**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado con el No. **112-089-2020** adelantado ante la mencionada administración, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

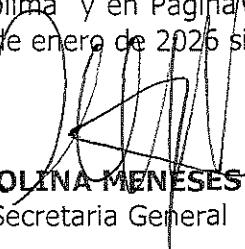
Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser de Única Instancia; dentro de los 05 días siguientes a la fecha de la presente notificación.

Se publica copia íntegra del Fallo con Responsabilidad Fiscal en 35 folios

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 20 de enero de 2026 siendo las 07:00 a.m.


DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 26 de enero de 2026 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este **aviso** en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CÓDIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023**

FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 017

En la ciudad de Ibagué a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025) la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a proferir **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-089-2020** adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL- TOLIMA**

COMPETENCIA

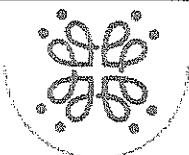
Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes, 272 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resoluciones internas No. 029 del 31 de enero de 2024 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número CDT-RM-2020-4936 del 16 de diciembre de 2020, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 087 del 14 de diciembre de 2020, el cual se depone en los siguientes términos:

"El Municipio de Armero Guayabal celebró el Contrato de Obra No. 164 de octubre 12 de 2018, con el objeto de adelantar la "Construcción parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal - Tolima", por \$1.369.956.564 de los cuales \$966.416.288 corresponden a recursos del SGP, contrato con acta de suspensión del 15 de marzo de 2019 motivada por lluvias presentadas en la región que no permitían el avance de las obras, sobre el cual se ha recibido el acta parcial No. 01 por \$1.260.806.027 cancelada con órdenes de pago 1315 del 5 de diciembre de 2018 y 138 del 6 de marzo de 2019, en el cual se determinó un daño fiscal por \$135.009.716, distribuido como se detalla a continuación:

> \$419.825, por cantidades de obra no ejecutadas y pagadas, según se detalla en la siguiente tabla:



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

CÓDIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

Tabla No. 20
Obra no ejecutada parques biosaludables

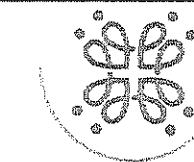
TOTAL COSTOS DIRECTOS MÁS

Elaboró: Equipo auditor

> **\$3.544.841**, por incumplimiento de especificaciones contenidas en los Análisis de Precios Unitarios, como se describe a continuación:

Tabla No. 21
Especificaciones APU Contrato 164 de 2018

Actividad / Instalación	Unidad	Cantidades			Valor (Costo Directo)		Observaciones		
		Almiste Acta Entrega Partida(s)	Vista CUM Máximo y 3 Partida(s)	Diferencia	Moneda	Diferencia			
CIFRA ADICIONAL (MAYORQUE CANTIDADES DE CUMA, ITEM NO PREVISTO)									
MAIORQUE CANTIDADES DE CUMA									
ITENOS NO PREVISTOS									
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO CERAMICO									
Tuberia de drenaje	Gal	1	0	1.5	160,000.00	\$ 160,000.00			
Guardia superior prefabricado levado	M2	0.25	2.00	1.75	25,000.00	\$ 36,250.00			
Revolvador 20/20	M2	0	2.14	2.14	22,000.00	\$ 46,400.00			
					SUM TOTAL COSTOS INCLUIDOS FUENTE	\$ 238,400.00			
					DESPERDICIO	\$ 0.00			
SISTEMAS DE INSTALACION DE ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR									
Caja suministro	Und	20	0	20	6,000.00	\$ 120,000.00			
Caja suministro	Und	0	0	0	2,000.00	\$ 25,000.00			
					SUM TOTAL COSTOS INCLUIDOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR	\$ 145,000.00			
					SUM TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE CIC JARDIN	\$ 380,312.00			
PARQUE BICICLODABLE LA VICTORIA									
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO CERAMICO									
Tuberia de drenaje	Gal	1	0	1.5	160,000.00	\$ 160,000.00			
Guardia superior prefabricado levado	M2	0.25	2.00	1.75	25,000.00	\$ 36,250.00			
Revolvador 20/20	M2	0	2.14	2.14	22,000.00	\$ 46,400.00			
					SUM TOTAL COSTOS INCLUIDOS FUENTE	\$ 238,400.00			
					DESPERDICIO	\$ 0.00			
SISTEMAS DE INSTALACION DE ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR									
Caja suministro	Und	20	0	20	6,000.00	\$ 120,000.00			
Caja suministro	Und	0	0	0	2,000.00	\$ 25,000.00			
					SUM TOTAL COSTOS INCLUIDOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR	\$ 145,000.00			
					SUM TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE LA VICTORIA	\$ 876,312.00			
PARQUE BICICLODABLE NORMANDIA									
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO CERAMICO									
Tuberia de drenaje	Gal	1	0	1.5	160,000.00	\$ 160,000.00			
Guardia superior prefabricado levado	M2	0.25	2.00	1.75	25,000.00	\$ 36,250.00			
Revolvador 20/20	M2	0	2.14	2.14	22,000.00	\$ 46,400.00			
					SUM TOTAL COSTOS INCLUIDOS FUENTE	\$ 238,400.00			
					DESPERDICIO	\$ 0.00			
SISTEMAS DE INSTALACION DE ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR									
Caja suministro	Und	20	0	20	6,000.00	\$ 120,000.00			
Caja suministro	Und	0	0	0	2,000.00	\$ 25,000.00			
					SUM TOTAL COSTOS INCLUIDOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR	\$ 145,000.00			
					SUM TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE NORMANDIA	\$ 876,312.00			



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

485

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

PARQUE MISCALUDABLES SIN PUEBLO						
PLANTEO EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO SISTEMA SOLAR						
Tuberías de desague	SL	1	0	1	2	100.000,00
Soporte superior sistema solar	M2	0,3	2,48	2,48	5	96.000,00
Planchadura 20x20	M2	0	2,14	1,14	5	22.000,00
						SUM TOTAL COSTOS INSUMOS FISICOS
						238.420,00
						DESPERDICIO 2%
						4.768,44
PLANTEO EN INSTALACIONES DE CONSTRUCCION Y SISTEMA SOLAR						
Cables Blandos	M2	20	0	20	5	8.000,00
Geometria Blanda	M2	0,01	0,01	0,01	5	250,00
						SUM TOTAL COSTOS INSUMOS CONSTRUCCION Y SISTEMA SOLAR
						8.250,00
						SUM TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE SAN FELIPE
						216.672,00
PARQUE MISCALUDABLES VISION MUNDIAL						
PLANTEO EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO SISTEMA SOLAR						
Tuberías de desague	SL	1	0	1	2	100.000,00
Soporte superior sistema solar	M2	0,3	2,48	2,48	3	96.000,00
Planchadura 20x20	M2	0	2,14	1,14	5	22.000,00
						SUM TOTAL COSTOS INSUMOS FISICOS
						238.420,00
						DESPERDICIO 2%
						4.768,44
PLANTEO EN INSTALACIONES DE CONSTRUCCION Y SISTEMA SOLAR						
Cables Blandos	M2	20	0	20	5	8.000,00
Geometria Blanda	M2	0,01	0,01	0,01	5	250,00
						SUM TOTAL COSTOS INSUMOS CONSTRUCCION Y SISTEMA SOLAR
						8.250,00
						SUM TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE VISION MUNDIAL
						210.312,00
PARQUE MISCALUDABLES LA ESPERANZA						
PLANTEO EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO SISTEMA SOLAR						
Tuberías de desague	SL	40	2,92	148	2	31.000,00
Soporte superior sistema solar	M2	4,43	1,42	2,00	5	77.000,00
						SUM TOTAL COSTOS INSUMOS FISICOS
						108.000,00
						DESPERDICIO 2%
						2.160,00
PLANTEO EN INSTALACIONES DE CONSTRUCCION Y SISTEMA SOLAR						
Cables Blandos	M2	20	0	20	5	8.000,00
Geometria Blanda	M2	0,01	0	0,01	5	250,00
						SUM TOTAL COSTOS INSUMOS CONSTRUCCION Y SISTEMA SOLAR
						8.250,00
						SUM TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE LA ESPERANZA
						204.250,00
						SUM TOTAL COSTOS DIRECTOS
						2.832.972,00
						Administración (18%)
						510.092,14
						Impuestos (27%)
						60.773,40
						Utilidades (5%)
						141.760,00
						TOTAL COSTOS DIRECTOS MAS INDIRECTOS
						3.544.441,54

Fuente: Carpeta contractual e inspección física al sitio de obra CGR

Elaboró: Equipo auditor

\$21.832.913, por bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y La Esperanza, según se describe a continuación:

**FALLO CON Y/O SIN
 RESPONSABILIDAD FISCAL**

CÓDIGO: F23-PM-RF-03

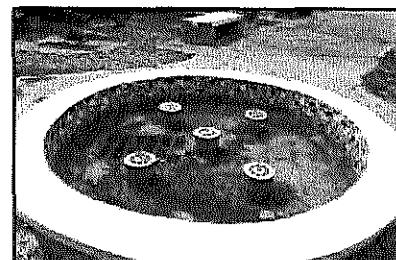
**FECHA DE
 APROBACIÓN:
 06-03-2023**

Tabla No. 22
 Calidad de obra en parques Visión Mundial y la Esperanza

Item	Actividad	Unidad	Cantidad Afectada	Valor Unitario	Valor Total	Observaciones
PARQUE BIOSALUDABLE VISIÓN MUNDIAL						
7	ELIMINACIÓN					
7.2	ELIMINACIÓN Y MOTOBOMBA FUENTE (INCLUDE ACCESORIOS DE INSTALACIÓN)	UNO	1			
	Boquilla tipo llave para ducha conector 3/4"	UNO	5	\$ 250.000,00	\$ 1.250.000,00	Se instalaron las cinco boquillas y la bomba led tipo ducha pero no se evidencia su funcionamiento. Ver foto nos. 1 y 2
	Ducha led 27W rgb-dma 10-68	UNO	5	\$ 750.000,00	\$ 3.750.000,00	
4	EQUIPAMIENTO URBANO					
4.1	MOBILIARIO					
4.1.4	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CIRCUITOS BIOSALUDABLES (10 ELEMENTOS DE EJERCICIO CON TABLERO INSTRUCTIVO)	UN				
	SURF: 1,45x1,00m BDM. En estructura estructural de 4,3,2,1, 12" x el 14,12 con andaje de mano y refuerzo en placas de 12" recubiertos P-16. Bolas y ejes en acero reforzados óptica electrostática.	UN	1/10	\$ 2.649.115,00	\$ 264.911,50	Desprendimiento del equipo de Surf del andaje a la base de concreto. Ver fotos Nos. 3 y 4
	Mantenimiento menor	UN	1/10	\$ 2.600,00	\$ 260,00	
	Transporte	UND	1/10	\$ 2.250.000,00	\$ 225.000,00	
	Quadrilla de instalación	HR	1/10	\$ 1.250.250,00	\$ 125.325,00	
	OTRA ADICIONAL (MAYORES CANTIDADES DE OTROS ITEM NO PREVISTOS)					
	Bordillo de 19,30 CONCRETO 3000 PZ (FUNDIDO IN SITU INCLUYE FORMALETAS Y CONCRETO)	NL	1,8	\$ 36.000,00	\$ 65.400,00	Apareamiento. Ver foto nos. 5 y 6
PARQUE BIOSALUDABLE LA ESPERANZA						
	OTRA ADICIONAL (MAYORES CANTIDADES DE OTROS ITEM NO PREVISTOS)					
	MOTOBOMBA E ILUMINACIÓN FUENTE (INCLUDE ACCESORIOS DE INSTALACIÓN)	UNO	1	\$ 8.895.230,00	\$ 8.895.230,00	No se evidencia su funcionamiento por presentar dana en el sistema sin operar. Ver fotos 1 y 2
SUS TOTAL COSTOS DIRECTOS						
					\$ 17.486.330,00	
				Administración (18%)	\$ 3.143.938,40	
				Impuestos (12%)	\$ 2.092.325,60	
				Unidades (9%)	\$ 1.573.316,50	
TOTAL COSTOS DIRECTOS MAS INDIRECTOS						
					\$ 21.832.912,50	

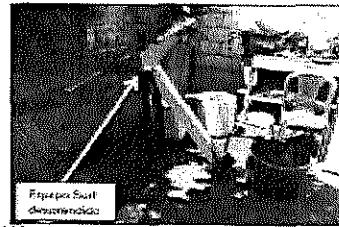
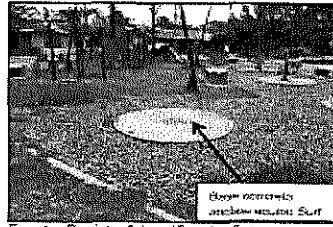
Fuente: Carpeta contractual e inspección física al sitio de obra CGR.
 Elaboró: Equipo auditor

Fotos Nos. 1 y 2
 Boquillas e iluminación fuente Parque Visión Mundial



Fuente: Registro Fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

Fotos Nos. 3 y 4
 Desprendimiento Equipo de Ejercicio Tipo "Surf" parque Visión Mundial

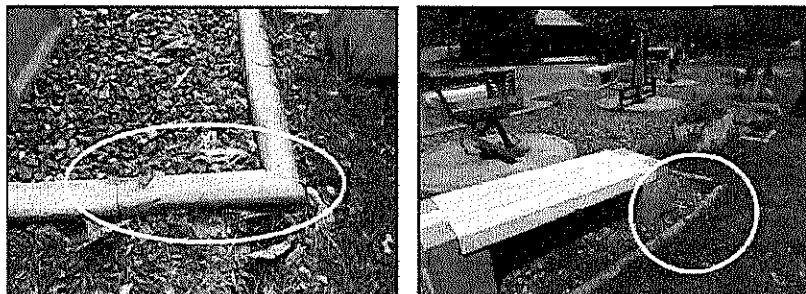


Fuente: Registro Fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

486

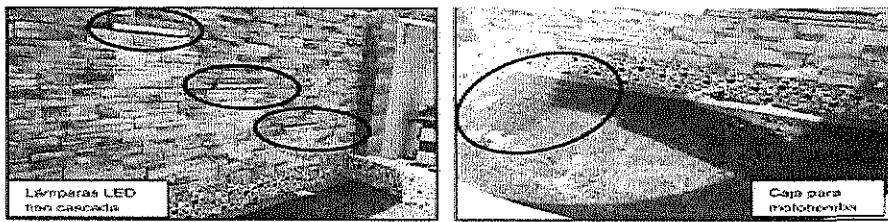
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>·in controla por el ciudadano·</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Fotos Nos. 5 y 6
Bordillo fracturado parque Visión Mundial



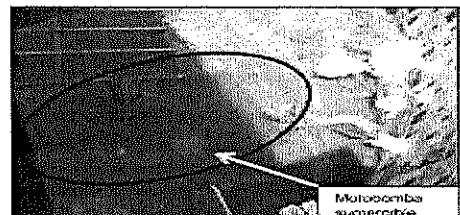
Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

Fotos Nos 7 y 8
Motobomba e iluminación fuente parque La Esperanza



Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

Foto No. 9
Motobomba sumergible



Fuente: Registro fotográfico 4 y 5 de marzo de 2020

> **\$109.212.137**, por mayor valor pagado al Contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial No. 01, correspondiente a las actividades ejecutadas durante el periodo del 28 de noviembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, mediante documento denominado "ajuste acta entrega parcial No. 01", de octubre de 2019, para el mismo periodo de actividades, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla No. 23
Ejecución obra acta No. 1

Descripción	Valor
Valor contratado	\$ 1.369.956.564
Valor pagado	\$ 1.260.806.027
Valor ajuste acta entrega parcial No. 1	\$ 1.151.593.890
Diferencia entre valor pagado y ajuste acta de entrega parcial No. 1	\$ 109.212.137

Fuente: Carpeta contractual

Elaboró: Equipo auditor

Lo anterior, debido a la falta de evaluación, control y seguimiento del contrato por parte de la entidad y de la supervisión; e incorrecta decisión del contratista por cobrar cantidades de obra no ejecutadas, ítems no realizados de conformidad con las especificaciones o deteriorados prematuramente; lo que generó detrimento patrimonial por \$95.856.898 que pertenece a recursos del SGP, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

También se identificó un mayor pago de \$39.152.818 cuya fuente de financiación es recursos propios.

Hallazgo con incidencia fiscal por \$95.856.898 y presunta incidencia disciplinaria que se traslada a la autoridad competente y a la Contraloría Departamental del Tolima atendiendo la fuente de los recursos.

"La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" (Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021.



487

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

Conforme al Artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para que exista responsabilidad fiscal se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- Una conducta dolosa o gravemente culposa
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así mismo el Artículo 23 de la Ley 610 de 2000 hace énfasis en que para responsabilizar a un gestor fiscal debemos tener la certeza de la existencia del daño al patrimonio del Estado como de la responsabilidad del investigado, constituyéndose el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal:

Artículo 23: Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada.

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
Identificación	890.702.021-7
Dirección	Carrera 6 Calle 5 Esquina Parque Principal
Teléfono	Conmutador: (57)(8) 318 448 91 61 Teléfono móvil: 3184489161
E mail	Correo institucional: contactenos@armeroguayabal-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@armeroguayabal-tolima.gov.co

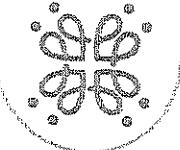
2. Identificación de los Presuntos responsables Fiscales

Nombres y apellidos	CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA
Identificación	14.272.596 de Armero Guayabal
Cargo en la Entidad	Alcalde del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.
Dirección	Carrera 14 No. 11B-29 B/Pastoral Social -Armero Guayabal- Tolima
Teléfono	3184986662
Correo Electrónico	carlosescobar0767@hotmail.com
Nombres y apellidos	JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN
Identificación	CC 80.052.378
Cargo	Secretario de Planeación Municipal
Dirección	Calle 8 No. 7-37 Armero Guayabal -Tolima
Teléfono	33208577600
Correo electrónico	ingrubio27@yahoo.es
Nombre de la persona Jurídica	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS
NIT de la persona Jurídica	900410106
Representante legal	FABIAN RODRIGO LONGAS
Identificación	C.C 11.222.907
Cargo	Contratista para la época de los hechos
Dirección	Carrera 4 B No. 34-08 Barrio Cádiz Ibagué - Tolima
Teléfono	3107509480
Correo Electrónico	corporacionparanuestracolombia@hotmail.com

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre de la Compañía Aseguradora	LA PREVISORA
NIT de la Compañía Aseguradora	8600002400-2
Número de Póliza(s)	1001236
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	08/10/2018 AL 08/10/2019
Riesgos amparados	Fallo con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	30.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	09/10/2018
Cuantía del deducible	10% mínimo 3 SMLMV

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA	860.039.988-0
NÚMERO DE PÓLIZA(S)	9776823
CLASE DE POLIZA	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En la Contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

RIESGOS AMPARADOS	Cumplimiento,			
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA	12-10-2018			
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA	
CUMPLIMIENTO	10%	136.995.657,00	12/10/2018	20/07/2019

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 1 se encuentra auto de asignación No. 012 del 10 de febrero de 2021
- A folio 13 se encuentra Auto No. 012 del 09 de marzo de 2021, mediante el cual se apertura del proceso de responsabilidad fiscal.
- A folio 21 se encuentra radicado de salida CDT-2021-1210 del 16 de marzo de 2021 mediante el cual se envía citación para diligencia de notificación persona del auto de apertura al señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**.
- A folio 23 se encuentra radicado de salida CDT-2021-1211 del 16 de marzo de 2021 mediante el cual se envía citación para diligencia de notificación persona del auto de apertura al señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**.
- A folio 25 se encuentra radicado de salida CDT-2021-1212 del 16 de marzo de 2021 citación realizada a la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS SOLINTER SAS** para notificación personal de auto de apertura.
- A folios 39 se encuentra comunicación del auto de apertura realizada a la compañía **PREVISORA S.A**
- A folios 40 se encuentra comunicación del auto de apertura realizada a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A**
- A folios 41 se encuentra la notificación personal del auto de apertura realizada al señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**.
- A folios 42 se encuentra solicitud de notificación electrónica del auto de apertura por parte del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**.
- A folio 42 se encuentra radicado de entrada CDT-2021-00001362 poder y argumentos de defensa de la Previsora Compañía de Seguros S.A
- A folios 73 se encuentra la notificación por aviso del auto de apertura por parte del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**.
- A folios 75 se encuentra la notificación por aviso realizada al señor **FABIAN RODRIGUEZ LONGAS** representante legal de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIALES SAS**.
- A folio 85 se encuentra versión libre presentada por el señor **JHON**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ALEXANDER RUBIO GUZMAN.

- A folio 176 se encuentra la notificación por aviso en cartelera y pagina web al señor **FABIAN RODIRGUEZ LONGAS R.L de SOLUCIONES INTEGRALES SAS** fijada el día 6 de mayo de 2021 y desfijada el día 12 de mayo de 2021.
- A folio 178 se encuentra los argumentos iniciales de defensa de la compañía de Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**
- la notificación por aviso en cartelera y pagina web al señor **FABIAN RODIRGUEZ LONGAS R.L de SOLUCIONES INTEGRALES SAS** fijada el día 6 de mayo de 2021 y desfijada el día 12 de mayo de 2021.
- folio 185 se encuentra reiteración a presentación de diligencia de versión libre a la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS**.
- A folio 201 se encuentra la versión libre y espontánea rendida por el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**.
- A folio 202 se encuentra auto No. 004 del 19 de marzo de 2021 mediante el cual se designa defensor de oficio.
- A folio 210 se encuentra poder conferido a la doctora **MARGARITA SAAVEDRA MCLAUSAND**, como apoderada de confianza de **LA PREVISORA S.A**
- A folio 231 se encuentra documentos y acta de posesión del estudiante **JUAN ESTEBAN BUSTAMANTE RODRIGUEZ** quien obra como apoderado de oficio de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS**.
- A folio 235 se encuentra auto de asignación No. 008 del 22 de enero de 2025.
- A folio 236 se encuentra auto de pruebas No. 020 del 22 de abril de 2025.
- A folio 256 se encuentra auto de pruebas No. 040 del 07 de julio de 2025.
- A folio 285 se encuentra documentos y acta de posesión de la estudiante **JMARIA ALEJANDRA SILVA RAMIREZ** quien obra como apoderado de oficio de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS**.
- A folios 289 y siguientes se encuentran las comunicaciones de la realización de la diligencia de visita especial.
- A folios 346 se encuentra auto de traslado de informe técnico.
- A folio 366 obra Auto de imputación No. 025 del 10 de noviembre de 2025.
- A folio 419 se encuentra el CDT-RS-2025-00004834 del 24 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES SAS**.



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 424 se encuentra el CDT-RS-2025-00004874 del 26 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A hoy HDI seguros.
- A folio 424 se encuentra el CDT-RS-2025-00004901 del 27 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A
- A folio 434 se encuentra el CDT-RS-2025-00004901 del 28 de noviembre de 2025 mediante el cual se presentan argumentos de defensa por parte del señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN.
- A folio 453 se encuentra Auto de pruebas No. 093 del 12 de diciembre de 2025.

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM-2020-00004936 del 16 de diciembre de 2020, remitiendo el hallazgo fiscal No 087 del 14 de diciembre de 2020 (fl 2).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 087 del 14 de diciembre de 2020, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-9). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago.
3. Cd se adjunta la siguiente información: Folio 12
 - Expediente Contrato de Obra N°164 de 2018 (1.523 folios) y
 - Una carpeta denominada "PAPELES DE TRABAJO "que contiene la siguiente información:
 - ACE4PG-7 -13-1 Anexo 1 Acta de Visita C 164_2018
 - ACE4PG-7 -13-1 Anexo 2 Acta Parcial 1 C 164_2018
 - ACE4PG-7 -13-1 Anexo 3 Acta Parcial Oficio 2019ER0110480 C 164 de 2018
 - ACE4PG-7 -13-1 Papel de trabajo C 164_2018
 - Acta de posesión Carlos Escobar
 - Certificación Menor cuantía 2017-2018-2019
 - Carta de Salvaguarda
 - SIN Carta de Salvaguarda
 - Oficio 2020EE0035941 Comunicación observaciones N°15 al 19 Municipio
 - Oficio 2020EE0035951 Comunicación Observación N°15 Soluciones Integrales
 - Oficio 2020ER0033260 Respuesta Observación N°15 al Municipio

- Respuesta Observación N°15 Soluciones Integrales
 - Oficio 2020IE0030691 Solicitud búsqueda de bienes UIE Contra la corrupción.
 - Oficio 2020IE 0033475 Respuesta Indagación de Bienes
 - Ayuda de Memoria N°07 del 27-03-2020
 - Ayuda de Memoria N°09 del 15-04-2020
 - Certificación Escaneo
 - Documentos de Carlos Escobar 202000519 _ 16135614
 - Documentos Jhon Alexander Rubio 202000519_ 16175851
 - Inventario Material Probatorio
 - Manual de Funciones
 - Manual de Contratación Armero Guayabal
 - Oficio Respuesta 20200519_ 17475835
 - Póliza de Manejo Global Vigencia 2017 y 2018
 - Respuesta Solicitud 2020EE0051695
4. Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00002112 mediante el cual la Administración Municipal de Armero Guayabal da respuesta al auto de pruebas No. 020 del 22 de abril de 2025. (Folios 254)
5. Radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00003159 mediante el cual la Delegada Departamental Tolima da respuesta al auto de pruebas No. 040 del 07 de julio de 2025. (Folios 280)
6. Acta de visita especial (Folio 303 -335)
7. Informe Técnico (Folios 339-344)

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, mediante Auto No. 025 del 10 de noviembre de 2025 se prefiere imputación de responsabilidad fiscal, en contra de los siguientes sujetos procesales:

- **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.272.596 en su calidad de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, quien recibirá notificaciones en correo electrónico carlosescobar0767@hotmail.com.
- **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.052.378, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico ingrubio27@yahoo.es.
- **“SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS”**, con NIT. 900410106-6, representada legalmente por el señor Fabian Rodrigo Longas, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.222.907 o quien haga sus veces, en Carrera 8C No. 33A-22, Barrio los Càmbulos de la ciudad de Neiva Huila, correo electrónico solintersasneiva@gmail.com, celular 3185990673 y 3132691584.

490

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Y como tercero civilmente responsable civilmente a la compañía de seguros:

- **LA PREVISORA S.A.** S.A. NIT No. 8600002400-2 por la expedición de la póliza No. 1001236 Clase de Póliza(s): Manejo Global Sector Oficial Fecha de expedición 09/10/2018. Vigencia de la Póliza. 08/10/2018 - 08/10/2019. Riesgos amparados Fallos con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$30.000.000,00
- **LIBERTY SEGUROS S.A** NIT No. 860.039.988-0. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 9776823. Riesgos amparados: Cumplimiento de contrato, Calidad del servicio. Fecha de Expedición de póliza 12/10/2018. Vigencia de la Póliza. 12/10/2018 – 20/07/2019. Valor Asegurado \$136.995.657,00 por cada ítem.

**ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR LA PERSONA JURIDICA
SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONAL SAS POR INTERMEDIO DE
SU DEFENSOR DE OFICIO LA SEÑORITA MARIA ALEJANDRA SILVA
RAMIREZ**

Dentro de la oportunidad legal se encuentran el radicado de entrada No. CDT-RE-2025-0004834 del 24 de noviembre de 2025 visible a folios 449 mediante el cual se presentan los argumentos de defensa por parte de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONAL SAS**, a través de su defensor de oficio la señorita **MARIA ALEJANDRA SILVA RAMIREZ**, en los siguientes términos:

MARÍA ALEJANDRA SILVA RAMIREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.460.930 de Ibagué-Tolima, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué; actuando como defensora de oficio de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.410.106-6, representada legalmente por el señor Fabián Rodrigo Longas, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.222.907, en calidad de contratista en virtud del Contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos, en el proceso de responsabilidad fiscal que cursa en la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** con radicado No. **112-089-2020**, me permito presentar los siguientes argumentos de defensa en el término legal contenido en el artículo 50 de la Ley 610 del 2000:

HECHOS

PRIMERO: La Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante memorando número CDT-RM-2020-0004936 del 16 de diciembre de 2020, remitió a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el hallazgo No. 087 del 14 de diciembre de

2020, derivado de una denuncia-auditoría practicada ante la Administración Municipal de Armero Guayabal, Tolima.

SEGUNDO: Mediante auto No. 012 del 09 de marzo de 2021, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, por un presunto daño patrimonial ocasionado al Municipio de Armero Guayabal-Tolima correspondiente a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$39.152.818) M/CTE.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

TERCERO: *El presunto daño patrimonial obedece a que el contrato de obra No. 164 del 12 de octubre de 2018, suscrito entre el Municipio de Armero Guayabal- Tolima y la empresa SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S, por un valor de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.369.956.564) M/CTE, tenía por objeto la "Construcción de parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal - Tolima", con un plazo de ejecución de noventa (90) días.*

CUARTO: *El contrato No. 164 de 2018 fue suspendido mediante acta de suspensión del 15 de marzo de 2019 por motivo "lluvias presentadas en la región que no permitían el avance de las obras".*

QUINTO: *Con base al informe técnico con fecha del 19 de octubre de 2025 elaborado por el ingeniero GERMÁN DARIÓ HERNÁNDEZ HERRERA adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el presunto daño patrimonial ocasionado al Municipio de Armero Guayabal-Tolima asciende a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$119.826.821) M/CTE.*

SEXTO: *En virtud de lo anterior, se vincula como presuntos responsables fiscales, al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA en su calidad de alcalde municipal de Armero Guayabal para la época de los hechos y ordenador del gasto; al señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN en su calidad de secretario de Planeación e Infraestructura municipal y supervisor del contrato No. 164 del 12 de octubre de 2018; a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S., en su calidad de contratista en virtud del Contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos; y a los terceros civilmente responsable, las compañías de seguros Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A.*

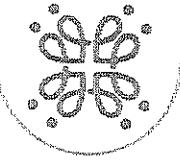
CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

*Es menester de la Contraloría Departamental del Tolima respetar el debido proceso de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**, como lo consagra la Constitución Política en el artículo 29 y como se ha venido haciendo. Es con base a este principio y al artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que se le nombró un defensor de oficio, además que no rindió versión libre y espontánea y no pudo ser localizada. Por lo cual, se presentan los siguientes argumentos de defensa, puesto que se presume su inocencia mientras no se haya declarado responsable.*

En primer lugar, debemos partir de la naturaleza de la gestión fiscal y de los sujetos vinculados a ella. Conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal comprende las actuaciones de quienes administran, manejan, custodian o disponen de fondos, bienes o recursos públicos, ya sea por disposición legal, contractual o por delegación. Solo aquellos que ejercen materialmente actos de administración, recaudo, inversión o disposición de bienes públicos pueden ser calificados como gestores fiscales.

En consonancia con ello, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-832 de 2002 precisó que "la responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5 del

491

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. "

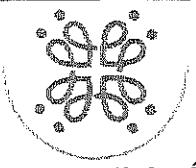
Ahora bien, aun cuando se atribuye a la empresa contratista **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.** la calidad de gestor fiscal en razón de haber recibido recursos provenientes del contrato de obra No. 164 del 12 de octubre de 2018, por concepto de anticipo y posterior amortización, ello no basta para afirmar automáticamente la existencia de un detrimiento patrimonial ni exonera al ente de control de demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, puesto que, la sola recepción de recursos contractuales no implica, por sí misma, la causación de un daño ni mucho menos configura un actuar culposo o doloso, máxime cuando los recursos fueron ejecutados conforme a los fines contractuales y sometidos a supervisión de la entidad contratante.

En este sentido, resulta pertinente reiterar que la responsabilidad fiscal, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, exige la concurrencia de tres elementos esenciales: i) la existencia de una conducta dolosa o culposa atribuible a quien realiza gestión fiscal; ii) la demostración de un daño patrimonial al Estado; y iii) un nexo causal entre la conducta y el daño. Por tal razón, la defensa se centrará en analizar si es posible afirmar la configuración de estos elementos respecto de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.** Como se demostrará en los apartados siguientes, ninguno de los tres elementos se encuentra acreditado, circunstancia que excluye cualquier posibilidad de declarar responsabilidad fiscal en contra de la empresa contratista.

En primer lugar, resulta indispensable recordar que la contratación estatal se rige por el principio de buena fe, consagrado en los artículos 83 y 209 de la Constitución Política, conforme al cual se presume que tanto la administración pública como los particulares actúan de manera leal, recta y conforme a las exigencias éticas que emanen de la mutua confianza. Por ello, la buena fe en materia contractual impone deberes de corrección, lealtad y coherencia durante las etapas de celebración, ejecución y liquidación del contrato, prohibiendo que cualquiera de las partes adopte conductas sorpresivas, abusivas o contrarias al sentido razonable del contrato.

Dicho esto, en concordancia con el principio de buena fe y teniendo en cuenta la conducta que se necesita para ser responsable fiscal, tal como lo menciona la Corte Constitucional en Sentencia C-438 de 2022: "...la conducta debe hacer referencia al comportamiento activo u omisivo, doloso o culposo, que provoca un daño al patrimonio público, atribuible a un agente cuyas funciones comportan el ejercicio de funciones administrativas de gestión fiscal. Presupuesto que impone que la conducta dolosa o culposa sea atribuible a una persona que despliegue conductas relacionadas íntimamente con la gestión fiscal."

Bajo este marco, la actuación de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.** se presume ajustada a la buena fe, presunción que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>· la Contraloría del ciudadano ·</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

solamente puede desvirtuarse mediante prueba clara y concluyente de que la empresa actuó con dolo o culpa grave. Sin embargo, del expediente no se desprende conducto alguno que permita inferir una intención de causar daño al Estado o un actuar negligente, imprudente o técnicamente deficiente por parte de la contratista. Por el contrario, se advierte que la ejecución del Contrato de Obra No. 164 de 2018 se desarrolló conforme a los lineamientos técnicos y contractuales establecidos, bajo supervisión permanente de la entidad contratante. En efecto, se puede comprobar en el Informe de Supervisión del 04 de marzo de 2019, elaborado por el secretario de Planeación e Infraestructura de la época, donde el señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN consigna expresamente que el contratista cumplió a satisfacción las actividades objeto del contrato, así como las demás obligaciones pactadas. Esta valoración técnica y objetiva, emitida por la autoridad encargada de verificar la correcta ejecución contractual, desvirtúa cualquier insinuación de incumplimiento, improvisación o falta de diligencia y confirma que las obligaciones asumidas por la empresa fueron cumplidas conforme a los parámetros establecidos por la administración.

Asimismo, la empresa contratista cumplió con la instalación de los componentes del sistema de energía solar e iluminación, realizó las actividades derivadas del objeto contractual y aplicó las cantidades de obra requeridas, hechos que en el propio expediente se reconocen, como la existencia de mayores cantidades ejecutadas debidamente certificadas, cuya compensación incluso supera los valores observados inicialmente como faltantes, lo cual descarta cualquier intención o descuido en perjuicio del municipio de Armero Guayabal.

Además, es relevante mencionar que el contrato fue suspendido el 15 de marzo de 2019 debido a las intensas lluvias en la región, las cuales impedían el avance de las obras. Esta suspensión ordenada y documentada por la administración municipal de Armero Guayabal, prueba que la paralización no fue atribuible al contratista, y por ende, no puede generar imputación alguna por daño o incumplimiento. Asimismo, en versión libre y espontánea, el Secretario de Planeación de la época de la ocurrencia de los hechos, el señor JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN, manifestó que 2020 la empresa contratista radicó solicitud de suspensión del contrato, y que la administración municipal sucesora no dio respuesta alguna, situación evidencia que fue la propia entidad contratante quien incurrió en omisión administrativa, rompiendo cualquier nexo imputable entre el deterioro posterior y las acciones del contratista.

Por otro lado, como se mencionó inicialmente en estos alegatos, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial constituye un elemento esencial de la responsabilidad fiscal, el cual, según la Corte Constitucional en la Sentencia C-619 de 2002, ha señalado que debe ser real, es decir, cierto, cuantificado y probado para que exista declaratoria de responsabilidad fiscal. En este caso, la existencia de un daño patrimonial cierto imputable a la empresa SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S. no se acredita, pues las conclusiones expuestas se basan en apreciaciones parciales y descontextualizadas del estado actual del sistema instalado, sin considerar la información técnica y documental obrante en el expediente que, por el contrario, demuestra el cumplimiento contractual y descarta la existencia del daño alegado.

492

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Respecto al estado actual de las obras donde se alega el deterioro de componentes y la falta de funcionamiento de algunos elementos, es importante resaltar que no se puede constituir daño patrimonial imputable al contratista, pues dichos hechos ocurrieron con posterioridad a la supervisión que certificó el cumplimiento, en un período en el que la empresa no tenía tenencia, acceso, custodia ni control sobre los bienes instalados, dado que el contratante no entregó las llaves del cuarto de control al contratista y que, después de la suspensión del contrato, la administración asumió completamente la custodia, vigilancia y mantenimiento del sistema, razón por la cual, cualquier deterioro presentado con posterioridad a la suspensión y abandono de la zona por parte de la administración constituye una situación ajena a la actuación de la empresa contratista.

En consecuencia, no se logra demostrar negligencia, arbitrariedad ni descuido alguno que ocasionara perjuicio alguno por parte de la empresa contratista **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**; por el contrario, su actuación denota diligencia, buena fe y disponibilidad para ajustar el contrato a las circunstancias sobrevinientes. Por ello, no existe elemento que permita atribuirle una conducta dolosa o gravemente culposa ni un daño atribuible, y al faltar dichos presupuestos esenciales, no es posible estructurar responsabilidad fiscal en su contra, por ende, no hay lugar a declarar al contratista como responsable fiscal.

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, solicito de manera respetuosa:

PRIMERA: Se profiera **FALLO SIN RESPONSABILIDAD** a favor de la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordene el **CESE DE LA PRESENTE ACCIÓN FISCAL** en favor de mi defendido, la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**

TERCERO: Se expida **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO** en cabeza de mi defendido, la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, solicito se registren los siguientes correos electrónicos: areaderechopublicoj@unibague.edu.co y maria.silva@estudiantesunibague.edu.co. Además, para efectos de contacto, solicito que se tenga el número de celular 3114822423.

Cordialmente,

MARÍA ALEJANDRA SILVA RAMIREZ

C.C. 1.105.460.930 de Ibagué, Tolima

Estudiante adscrita al Consultorío Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué



**ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR LA COMPAÑÍA DE
SEGUROS LIBERTY SEGUROS ATRAVES DE SU APODERADO DE
CONFIANZA**

Dentro de la oportunidad legal se encuentran el radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004874 del 26 de noviembre por medio del cual se presentan los argumentos de defensa por parte de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A** a través de su apoderado de confianza el Dr. **MANUEL ARTURO RDRIGUEZ VASQUEZ**, en los siguientes términos:

MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P. 300.495 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS (HOY HDI SEGUROS S.A.)** previamente reconocido, me permite presentar **ARGUMENTOS DE DEFENSA** frente al **AUTO** del asunto del asunto dentro del proceso de la referencia bajo los siguientes argumentos:

I ARGUMENTOS DE DEFENSA

1) SOBRE LA CALIFICACION DE LA CULPA DEL SUPERVISOR.

Revisado el auto de imputación emitido por ese ente de control el pasado 10 de noviembre del 2025, en relación con quien fungió como supervisor del Contrato 164 del 12 de octubre de 2018, **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** determina lo siguiente:

En segundo lugar se analiza la conducta del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y supervisor de contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos, está probado que no efectuó un control adecuado del contrato, por cuanto las funciones de supervisor implica hacer un seguimiento contable y financiero, y verificar con exactitud las actividades ejecutadas o elementos suministrados, como autorizar se efectúen los respectivos pagos en estricto cumplimiento a lo efectivamente ejecutado por el contratista, pues en este caso es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, bajo el entendido que se pagó la suma de **\$119.826.821,00** correspondiente al costo de ítems que no fueron entregados, sin embargo el valor del contrato fue pagado en su totalidad, por parte del Municipio de Armero Guayabal al contratista la **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, pagos que el supervisor autorizó; lo que deja entrever que existió negligencia en la vigilancia y control de la ejecución contractual, la función de supervisión implica hacer un seguimiento constante a la ejecución contractual con que constituye que su actuar haya sido con culpa grave y lo que finalmente contribuyó a que se occasionara un daño al patrimonio del Estado.

En el presente caso del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, como supervisor del incurrió en una conducta omisiva y en un actuar negligente que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de Armero Guayabal, al no haber realizado un adecuado control en la etapa de ejecución contractual, de recibo y cumplimiento de las obligaciones del contratista configura al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al contrato 0164 de 2018, habiendo cancelado la totalidad del valor del contrato, sin que se hubiesen cumplido de manera adecuada las obligaciones por parte del contratista.

493

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al tenor de lo anterior, resulta claro que la conducta desplegada en la ejecución del convenio 211 de 2018, no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, habida cuenta que desatendió el estatuto general de la contratación estatal (Ley 80 de 1993) **y la ley 1474 de 2011 en lo que tiene que ver con las normas que regulan la supervisión de los contratos**, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como supervisor que el objeto contractual se cumpliera efectivamente.

Así las cosas, está probado que el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y Supervisor del contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad de **gravemente culposa**.

Ahora bien, se tiene que el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, determina como causales o requisitos para calificar la conducta del presunto responsable bien sea a título de dolo o culpa grave lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

(...)

c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de intervención o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;"

Pese a existir disposición normativa especial, es decir, propia de los procesos de responsabilidad fiscal, para calificar el elemento de la culpabilidad esencial para establecer la efectiva responsabilidad de quienes hayan actuado en calidad de culpa grave, es decir frente a la omisión en el cumplimiento de las funciones como supervisor del Contrato 164 del 12 de octubre de 2018, la funcionaria competente procede a citar someramente la Ley 1474 de 2011, sin que se haga el estudio a partir del artículo 118 de dicha norma que es especial para determinar el elemento de la culpabilidad.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo determinado por el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en relación con los requisitos para dictar auto imputación, cuando dice:

"Artículo 48.

Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad,

indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
 2. *La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
 3. *La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.* (Subrayado fuera de texto)
- Concatenando la precitada disposición normativa con lo estipulado por el artículo 5º en relación con los elementos de la responsabilidad fiscal tenemos.*

"Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores". (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente es dable solicitar al Despacho se proceda a REVOCAR el Auto de Imputación, ya que no cuenta con la calificación del elemento de la culpabilidad en consonancia con la disposición normativa precedentemente citada (artículo 118), lo cual soslaya y transgrede los requisitos para dictar este tipo de providencias, pues el desconocimiento de las normas aplicables al caso en estudio trae consigo la clara y evidente transgresión que vulnera no solo el debido proceso sino el derecho de defensa, cuando es pertinente señalar la fuente o criterio incumplido por el supervisor objeto de esta imputación.

2) SOBRE EL ARTICULO 110 LEY 1474 DE 2011.

Señala el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, lo siguiente:

"ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada". (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, dentro del auto de imputación objeto de este memorial se observa que en la parte considerativa no se determina conforme al precitado normativo si el proceso es de única instancia o no, de acuerdo a la menor cuantía de contratación de la Alcaldía del Municipio, comparada con el monto del daño génesis del proceso de responsabilidad que nos ocupa, el cual se determina con la solicitud de certificación de dicha cuantía a dicho ente territorial

En consecuencia, se hace necesario solicitar se REVOQUE el auto de imputación por carecer de lo estipulado por el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, puesto que es requisito sine qua non para dictar el auto de imputación.

3) EN CUANTO A LA POLIZA OBJETO DE VINCULACIÓN.

Se evidencia del Auto de Imputación frente a la póliza vinculada a la presente actuación fiscal objeto de vinculación, lo siguiente:

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre de la Compañía Aseguradora	LA PREVISORA
NIT de la Compañía Aseguradora	8600002400-2
Número de Póliza(s)	1001236
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	08/10/2018 AL 08/10/2019
Riesgos amparados	Fallo con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	30.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	09/10/2018
Cuantía del deducible	10% mínimo 3 SMLMV

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA	860.039.988-0

De igual forma en la parte considerativa se indica sobre LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY HDI SEGUROS S.A.):

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.			
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA	860.039.988-0			
NUMERO DE POLIZA(S)	9776823			
CLASE DE POLIZA	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL			
RIESGOS AMPARADOS	Cumplimiento,			
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA	12-10-2018			
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA	
CUMPLIMIENTO	10% 0	136.995.657,0 0	12/10/2018 20/07/2019	

Ahora bien, de la póliza expedida por mi representada con ocasión del contrato 164 del 12 de octubre de 2018, se observa:



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SocImp
047	BO	2976823		3

Referencia de Pago
0010700597000
Bancolombia Convenio 4254



**POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES
ESTATALES DECRETO 1061 DE 2015**

		COPIA	Pag.: 1
Ciudad y fecha de expedición	NEIVA - 2018-10-24	Clave Intermediario	
Vigencia Desde:	2018-10-12 -00:00 - Hasta: 2023-10-12 -24:00	91266 - ESSARF SEGUROS C	
Tomador	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S	Mit.: 900.410.106-6	
Dirección	CRA 8 C 33 A 22	Telefono: 003132691584	
Afianzado	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S		
Asegurado Y Beneficiario:	MUNICIPIO DE ARREGO - CAYABAL	IMA	
Dirección	MUNICIPIO DE ARREGO	Ciudad: ARREGO	Mit.: 890.700.982-0
TIPO DE POLIZA:	OFICIAL ENTIDADES ESTATALES		
VERSIÓN	JULIO DE 2015		
Contrato No.	164		

En consecuencia, el número de póliza que cita el Despacho, es decir 9776823 no corresponde a la expedida por la compañía de seguros, aunado al hecho que estamos frente al tipo de póliza cumplimiento a favor de entidades y no como lo advierte el aquo, cuando señala que es una póliza de manejo.

De igual forma, el valor máximo asegurado que determina la póliza que dice la funcionaria de conocimiento, corresponde a la de manejo que es de \$30.000.000,00. Situación que tampoco corresponde con lo estipulado en el contrato de seguro, máximo si se tiene en cuenta que en ese acápite no discrimina los amparos afectados.

En ese orden de ideas se insiste que se REVOQUE el Auto No. 025 del 10 de noviembre de 2025, bajo el entendido que la póliza objeto de vinculación no corresponde a la expedida por esta compañía de seguros para la cobertura del Contrato 164 del 12 de octubre de 2018, objeto de esta litis.

4) AMPAROS AFECTADOS INEXISTENTES.

Por otra parte, se evidencia en relación con la vinculación de mi representada lo siguiente:

NOMBRE COMPAÑIA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.			
NIT DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA	860.039.988-0			
NUMERO DE POLIZA(S)	9776823			
CLASE DE POLIZA	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL			
RIESGOS AMPARADOS	Cumplimiento,			
FECHA DE EXPEDICIÓN DE POLIZA	12-10-2018			
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA	
CUMPLIMIENTO	10%	136.995.657,00	12/10/2018	20/07/2019



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

195

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Así mismo en la parte considerativa se indica:

El incumplimiento del contrato se ha evidenciado en el hecho en que el contratista **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** con Nit No. 900410106 no dio cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones contractuales, en el desarrollo el desarrollo de los ítems previstos en el objeto del contrato; por esto que el presunto detrimento patrimonial ocasionado a las arcas del Municipio de **Armero Guayabal-Tolima**, lo anterior generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y los riesgos amparados en la respectiva póliza tomada por el contratista como: **cumplimiento del contrato**; riesgo que se materializo al incumplir con las obligaciones contractuales, par valor de **\$136.995.657,00** por parte de los funcionarios encargados de la salvaguarda de los recursos del ente territorial.

En tal sentido, se mantiene a la Campania Aseguradora Seguros del estado en calidad de tercero civilmente responsable:

En la parte resolutiva del auto de imputación, asevera el aquo, específicamente en el artículo segundo:

➤ **LIBERTY SEGUROS S.A** NIT No. 860.039.988-0. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 9776823. Riesgos amparados: Cumplimiento de

contrato, Calidad del servicio. Fecha de Expedición de póliza 12/10/2018. Vigencia de la Póliza. 12/10/2018 – 20/07/2019. Valor Asegurado \$136.995.657,00 por cada ítem.

*Sobre el contrato de seguro expedido por **LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY HDI SEGUROS S.A.)**, se tiene en relación con los amparos lo siguiente:*

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
047	BO	3976823		3

Referencia de Pago
0010700597000
Bancolombia Convenio 4254



POLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES
ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

COPIA				Pag.: 1
Ciudad y fecha de expedición	NEIVA - 2018-10-24	Clave	Intermediario	
Vigencia Desde:	2018-10-12 - 00:00	91266	- ERSARF SEGUROS C	
Tomador	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S	Mit.	900.410.106-6	
Dirección	CRA 8 C 33 A 22	Ciudad:	NEIVA	Teléfono: 003132601584
Afianzado	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S			
Asegurado Y Beneficiario	MUNICIPIO DE ARMERIO - GUAYABAL	IMA		
Dirección	MUNICIPIO DE ARMERIO	Ciudad:	ARMERIO	Mit.: 890.700.982-0
TIPO DE POLIZA	OFICIAL ENTIDADES ESTATALES			
VERSION	JULIO DE 2015			
Contrato No.	164			
AMPARO		VR. ASEGURADO	VIGENCIA	PRIMA
COMPLIMIENTO DEL CONTRATO		COP 136,995,657	2018-10-12 2019-07-20	105,468
BUEN MANEJO DE ANTICIPO		COP 684,978,282	2018-10-12 2019-07-20	527,339
ESTABILIDAD DE LA OBRA		COP 273,991,313	2018-10-12 2023-10-12	1,370,707
.SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES		COP 136,995,657	2018-10-12 2022-01-19	448,520
		TOTAL VR. ASEGURADO COP 1,232,960,909.00		
PRIMA: COP	2,452,034	GASTOS: COP	5,300	IVA: COP 466,893 VALOR A PAGAR: COP 2,924,227

Página 23 | 135

De lo anterior se colige, que el amparo "CALIDAD DE SERVICIO", que enrostra el Despacho, NO es objeto de cobertura por la póliza expedida por mi representada que respalda el contrato de obra celebrado con el ente territorial.

Aunado a lo anterior, siempre advirtió el Despacho que el riesgo a afectar es el relacionado con el cumplimiento del contrato, que mi prohijada no ha expedido póliza de manejo por el monto de \$30.000.000,00 como lo señala, cuando indica:

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Nombre de la Compañía Aseguradora	LA PREVISORA
NIT de la Compañía Aseguradora	8600002400-2
Número de Póliza(s)	1001236
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	08/10/2018 AL 08/10/2019
Riesgos amparados	Fallo con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	30.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	09/10/2018
Cuantía del deducible	10% mínimo 3 SMLMV

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA	860.039.988-0

Al respecto es importante señalar que el tercero civilmente es objeto de vinculación dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, SOLAMENTE por el riesgo que determine la póliza y únicamente por el monto máximo para este, salvo que dicha póliza hubiera sido afectada previamente, luego respondería por un valor inferior.

Adicionalmente se incluye una póliza de manejo por un número que no corresponde, aunado al hecho que mi defendida no ha generado póliza de manejo y mucho menos por el valor señalado por el aquo.

Por tales razones se hace necesario se REVOQUE el AUTO DE IMPUTACION a fin que se clarifique tanto en la parte considerativa (porque tiene ambigüedades, errores en el tipo de póliza, valores, amparos, etc), como en la parte resolutiva con amparos no contenidos en la póliza de cumplimiento y se indique que LIBERTY (hoy HDI SEGUROS S.A.) responde por el monto máximo del riesgo afectado.

Lo anterior teniendo la clara transgresión al principio de congruencia y la serie de errores que presenta dicho fallo, lo que genera no solo falta de claridad sino transgresión del derecho de defensa y debido proceso de quienes nos encontramos vinculados a esta actuación fiscal.

Sobre el particular, es importante señalar que el principio de congruencia es una garantía del debido proceso que exige que las sentencias judiciales estén en conformidad con las pretensiones y defensas de las partes, y que la decisión del juez se limite estrictamente a lo que se ha debatido y probado

496

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

en el juicio. Este principio implica que la sentencia debe resolver completamente el asunto sometido a juicio, sin omitir pronunciamientos ni resolver más allá de lo solicitado por las partes.

No se puede perder de vista que la sentencia debe reflejar y responder a las demandas del actor y a las defensas del demandado, y que el juez, para este caso la CGR, debe evitar decisión ultrapetita o extrapetita, que se configuran para el primer caso cuando el juez otorga algo que excede lo solicitado en la demanda y en el segundo se refiere a una decisión que reconoce algo que no se pidió en absoluto y quizás lo más importante, no es solamente que el juez deba ceñirse a lo debatido, se protege la garantía del derecho de defensa de las partes, ya que no se pueden ver sorprendidas por decisiones sobre puntos no discutidos, sino también la clara exigencia de la correlación entre los hechos de la acusación y la sentencia.

Así mismo, vale la pena señalar que respecto a los requisitos para que proceda la vinculación del tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal ha sostenido la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante concepto No. 80112-0J-142 2017 del 10 de julio de 2017, lo siguiente:

"Significa lo anterior, que la compañía aseguradora solamente se obliga a indemnizar, aquellos siniestros que están descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguro.

En este orden jurídico, para efectos de la vinculación del garante, debe realizarse el análisis de la póliza como tal, en el acápite de cobertura, vigencia y asegurado, para efecto de delimitar los riesgos amparados y el monto hasta el cual va a responder la compañía aseguradora.

Debe quedar claro que, la vinculación al proceso de la aseguradora es al comienzo del mismo y con la indicación exacta de su calidad, el número de la póliza de garantía, objeto de la misma, cobertura, tomador, el beneficiario y todos los elementos que le permitan al garante establecer la legalidad de su llamamiento.

En este orden, el garante responde de acuerdo con la garantía que se haya tomado, su cobertura y valor. Por ello, el investigador fiscal debe verificar que efectivamente existe una póliza de garantía que ampare el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso.

Dicho en otras palabras.: en la providencia de vinculación del tercero civilmente responsable se debe precisar todos los aspectos relevantes que conduzcan a la verdadera indemnización al patrimonio del Estado, sin que sea dable una vinculación del garante en forma genérica, sin entrar a puntualizar las coberturas y exclusiones de la garantía. (Subrayado fuera de texto)"

De igual forma, en concepto emitido por la misma Oficina jurídica (Concepto Jurídico CGR OJ 178-2019 del 29 de noviembre de 2019) de la Contraloría General de la República, estableció con precisión sobre los amparos, lo siguiente:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

"En consecuencia, procede afirmar que el funcionario del ente de control ha de realizar la vinculación de la compañía aseguradora, como tercero civilmente responsable,' cuando: i) el servidor público responsable de la gestión fiscal se encuentre amparado por una póliza; ii) el contrato con ocasión del cual se adelantada el proceso de responsabilidad fiscal se encuentre amparado por una póliza o iii) el bien afectado esté amparados por una póliza.

El alcance de la norma analizada denota que la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable está determinada por la existencia de cualquiera de dichos amparos.

Quiere decir lo anterior que, si el objeto del proceso de responsabilidad fiscal está asociado a la ejecución de un contrato estatal determinado y en este se ha vinculado a un servidor público, puede vincularse como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros que expidió la póliza global de manejo que ampara a dicho servidor público e, inclusive, a la compañía de seguros que expidió la póliza que ampara el cumplimiento del contrato estatal respectivo.

En ese sentido debe resaltarse que lo que determina la viabilidad para la vinculación del garante es el objeto del contrato de seguro, puesto que, mientras la cobertura del mismo resulte pertinente para amparar el detrimento patrimonial que es objeto de investigación, no existen restricciones adicionales previstas en la ley 610 de 2000, para que resulte procedente dicha vinculación.

(...)

La vinculación del garante obedece a la afectación de patrimonio público y claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiarios del seguro. En consecuencia, debe analizarse en cada caso en particular y de acuerdo con la póliza de seguros de que se trate la forma de vinculación de la compañía aseguradora.

(...)

Las conclusiones que exponen a continuación tienen en cuenta las consideraciones expresadas con antelación y la competencia de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la cual excluye la solución de casos concretos:

1. En los procesos de responsabilidad fiscal se debe vincular al garante, corrió tercero civilmente responsable. Lo que determina la pertinencia de la vinculación es el objeto el contrato de seguro, por lo cual, tanto contratos de seguro celebrados para garantizar las obligaciones originadas en la celebración de un determinado contrato estatal, como los contratos de seguros que amparan responsabilidad de los servidores públicos, tienen entre otras finalidades la protección del patrimonio público, por lo cual la afectación de estas garantías dentro de un proceso de responsabilidad fiscal resulta totalmente procedente y su valoración dependerá de los hechos generadores de la conducta que dio lugar al detrimento.

2. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, se ordena a la aseguradora su pago de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la misma. En el fallo que declara la responsabilidad fiscal se determina que la compañía aseguradora debe responder en su calidad de tercero civilmente

497

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

responsable hasta por el monto asegurado y con la salvedad de que el mismo no se haya agotado.

3. En firme la providencia que declare la responsabilidad fiscal, ésta será demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa. (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente vale la pena traer a colación lo expresado en la Circular No. 05 del 16 de marzo de 2020, que señaló:

• Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.) (Subrayado fuera de texto)" Sin otro particular.

Cordialmente,

MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

C.C. NO. 1.010.165.244 de Bogotá D.C.

T.P. 300.495 del C.S.J.

(...)

ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A POR INTERMEDIO DE APODERADO DE CONFIANZA

Dentro de la oportunidad legal se encuentran el radicado de entrada No. CDT-RE-2025-00004901 del 27 de noviembre de 2025 visible a folio por medio del cual se presentan los argumentos de defensa por parte de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** a través de su apoderado de confianza la Dra. **MARGARITA SAAVEDRA MC AUSLAND**, en los siguientes términos:

*MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y T.P. No. 88.624 del C. S. de la J., mayor de edad y vecina de la ciudad de Ibagué, actuando en condición de representante legal de la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. identificada con el Nit. 900.592.204-1, obrando en nombre y representación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, (en adelante **LA PREVISORA**), tal como se acredita en el Poder que obra en el expediente, por medio de este escrito, con base en la Ley 610 de 2.000 y demás normas concordantes, con el acostumbrado respeto y dentro del término de Ley, presento los ARGUMENTOS DE DEFENSA de mi poderdante, respecto del Auto No. 025 del 10 de noviembre de 2025, notificado el 12 de noviembre de 2025, AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRF- 112-089-2020 por presunto*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

detrimento patrimonial en cuantía de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$119.826.821,00) MIL PESOS M/CTE.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1.1 *La apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se fundamenta en el memorando CDT-RM-2020-4936 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente trasladó a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el hallazgo fiscal No. 087 del 14 de diciembre de 2020, relacionado con la ejecución del Contrato de Obra No. 164 del 12 de octubre de 2018, celebrado por el Municipio de Armero Guayabal.*

El contrato tuvo por objeto la "Construcción de parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal – Tolima", por un valor total de \$1.369.956.564, de los cuales \$966.416.288 provenían de recursos del Sistema General de Participaciones (SGP). Durante su ejecución se suscribió un acta de suspensión el 15 de marzo de 2019 por condiciones climáticas, y se pagó el acta parcial No. 01 por valor de \$1.260.806.027, cancelada mediante órdenes de pago del 5 de diciembre de 2018 y 6 de marzo de 2019.

El equipo auditor determinó un presunto daño fiscal total de \$135.009.716, el cual se desagregó en los siguientes componentes:

1. *\$419.825, correspondientes a cantidades de obra no ejecutadas pero pagadas.*
2. *\$21.832.913, por deterioro prematuro de bordillos en concreto, fallas en sistemas de bombeo e iluminación tipo LED, y elementos inoperantes en los parques Visión Mundial y La Esperanza.*
3. *\$109.212.137, derivados de un mayor valor pagado al contratista, al comparar el valor efectivamente cancelado con un ajuste posterior del acta de entrega parcial No. 01, realizado en octubre de 2019 para el mismo periodo de ejecución (noviembre de 2018 a marzo de 2019).*

Del valor total, la auditoría estableció que \$95.856.898 correspondían a recursos del SGP — constituyendo el monto del hallazgo con incidencia fiscal— mientras que \$39.152.818 provenían de recursos propios del municipio. Como consecuencia, el hallazgo también fue remitido a las autoridades disciplinarias competentes.

La presunta afectación al patrimonio público se atribuyó a una deficiente evaluación, seguimiento y control por parte de la entidad contratante y de la supervisión, así como a decisiones del contratista al presentar cobros por obras no ejecutadas o deterioradas, lo que configuraría una gestión fiscal antieconómica y deficiente en los términos de los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA PREVISORA

198

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

**1. INEXISTENCIA DE NEXO TÉCNICO Y AUSENCIA DE RIESGO
ASEGURADO: IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

La vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable resulta improcedente, en tanto no se acredita el presupuesto esencial para derivar responsabilidad del contrato de seguro: la existencia de un nexo técnico directo entre los hechos que originan el presunto detrimento patrimonial y los riesgos efectivamente amparados en la Póliza Multriesgo Municipal No. 1001236. De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, el seguro es un contrato de estricta delimitación y taxatividad del riesgo, de modo que la obligación del asegurador surge únicamente cuando el siniestro alegado coincide, de manera precisa, con las coberturas expresamente pactadas entre las partes. Cualquier hecho extraño a dicho marco normativo y contractual carece de aptitud para generar responsabilidad indemnizatoria.

En este caso, los hechos imputados por la Contraloría —faltantes de obra, ítems pagados y no ejecutados, deterioro prematuro de instalaciones, fallas constructivas y diferencias en ajustes del acta parcial— corresponden inequívocamente a supuestos de incumplimiento contractual del contratista de obra, no a siniestros asociados al manejo indebido de recursos por parte de servidores públicos ni a conductas dolosas o gravemente culposas inherentes al ejercicio de la función fiscal. Es decir, se trata de riesgos típicamente amparados por los seguros de cumplimiento, póliza que en este caso fue expedida por Liberty Seguros S.A., y no por La Previsora.

Por el contrario, el amparo de Manejo Global contenido en la Póliza Multriesgo 1001236 tiene una naturaleza completamente distinta. Su finalidad es proteger el patrimonio público cuando se demuestre que un servidor público, encargado de la administración o custodia de bienes o recursos, produjo un detrimento como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, o mediante delitos contra la administración. No cubre, ni por interpretación extensiva ni analógica, vicios de construcción, deficiencias técnicas, errores en cantidades de obra o malos desempeños en la ejecución física del contrato. Tampoco ampara controversias sobre precios, ajustes o diferencias contables propias del desarrollo de una obra civil.

En consecuencia, los hechos materia de imputación se ubican por completo por fuera del objeto asegurado. La Contraloría atribuye el detrimento a fallas técnicas, constructivas y contractuales imputables al contratista; a discrepancias en valores pagados respecto del ajuste contable del acta parcial; y a deficiencias en la supervisión de la obra. Ninguno de estos supuestos constituye —ni puede constituir— un siniestro asegurado bajo el amparo de manejo global. No existe pérdida, apropiación, uso indebido o administración irregular de recursos públicos por parte de los funcionarios amparados. Tampoco se acredita un acto doloso ni una culpa grave que encaje en los supuestos del contrato de seguro.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, el nexo causal exigido para comprometer al asegurador no se configura. La imputación describe hechos ajenos al riesgo asegurado y totalmente adscritos a la órbita de responsabilidad del contratista, pero no a la conducta del servidor público amparado por la póliza. Cualquier intento de trasladar estos hechos al seguro de manejo no solo desconoce la naturaleza del contrato de seguro, sino que vulnera el principio de legalidad y la regla de especialidad del riesgo prevista en los artículos 1045 y 1054 del Código de Comercio.

Por lo anterior, y ante la falta absoluta de correspondencia entre el presunto siniestro y los riesgos asegurados, se solicita respetuosamente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal disponer la desvinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable, dado que el daño fiscal imputado no constituye un riesgo asegurado, no configura siniestro y excede por completo las obligaciones asumidas por la aseguradora en la Póliza Multriesgo Municipal No. 1001236. Solo así se salvaguarda la legalidad, la taxatividad del contrato y el principio de responsabilidad subjetiva que gobierna la materia fiscal.

2. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO ASEGURADO CONFORME A LAS CONDICIONES TAXATIVAS DE LA PÓLIZA

Para que surja la obligación indemnizatoria a cargo de La Previsora S.A., es indispensable la configuración del siniestro, entendido —según el artículo 1072 del Código de Comercio— como la realización efectiva del riesgo asegurado en los términos estrictos definidos en la póliza. En el presente caso, el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 025 (Rad. 112-089-2020) no acredita la ocurrencia de un hecho que encaje dentro de los riesgos amparados en la Póliza Multriesgo Municipal No. 1001236, lo cual excluye de plano la posibilidad de predicar responsabilidad contractual frente a esta aseguradora.

El detrimiento patrimonial señalado por la Contraloría tiene su origen en circunstancias tales como cantidades de obra no ejecutadas, deficiencias técnicas en elementos instalados, diferencias entre valores pagados y el acta ajustada, así como presuntas fallas en la supervisión del contrato. Tales hechos, aun de ser ciertos, corresponden exclusivamente al ámbito de la ejecución contractual del contratista de obra y no a situaciones amparadas en ninguno de los riesgos previstos en el contrato de seguro.

En lo relativo al Amparo de Manejo Global y Delitos contra la Administración Pública, la póliza exige de manera expresa la ocurrencia de un hecho constitutivo de apropiación, desaparición, uso indebido, administración irregular de fondos públicos o la comisión de un delito contra la administración pública por parte del servidor o empleado amparado. Ninguno de estos elementos —de naturaleza subjetiva y penal o cuasipenal— ha sido acreditado o siquiera insinuado en la imputación fiscal. El reproche formulado por la Contraloría se circunscribe a una presunta supervisión deficiente, lo cual podrá configurar culpa grave a efectos fiscales, pero en ningún caso satisface

499

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

el estándar técnico del siniestro asegurado. El contrato de seguro no cubre fallas técnicas en obras civiles ni garantiza la corrección de los desempeños contractuales del contratista; tampoco responde por detrimientos derivados de errores en la ejecución física del objeto contractual.

Tampoco resulta aplicable el Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, pues el daño imputado no fue causado a un tercero ajeno a la relación jurídica, sino a la propia entidad contratante, dentro del marco de un contrato estatal de obra. La responsabilidad de naturaleza contractual se encuentra expresamente excluida del ámbito de protección de la responsabilidad civil extracontractual, de modo que los hechos descritos en el proceso fiscal no son susceptibles de activar esta cobertura.

Debe resaltarse que la existencia de responsabilidad fiscal no genera, por sí sola, un siniestro asegurado. La Ley 610 de 2000 regula una responsabilidad de carácter autónomo, dirigida a resarcir los perjuicios causados al patrimonio público, mientras que el contrato de seguro se rige por principios totalmente distintos: autonomía de la voluntad, delimitación estricta del riesgo y taxatividad de la cobertura. El proceso fiscal no tiene la virtualidad de modificar unilateralmente las condiciones del contrato de seguro, ni de ampliar artificialmente sus amparos para cobijar hechos no previstos.

En conclusión, al no configurarse un siniestro en los términos pactados, la vinculación de La Previsora S.A. como tercero civilmente responsable carece de sustento fáctico, jurídico y contractual. El daño imputado no corresponde a un riesgo asegurado, razón por la cual no es posible derivar obligación alguna en cabeza de esta compañía dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

3. IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO DE RESPONSABILIDAD: DISTINCIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA Y OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DEL ASEGURADOR

La imputación contenida en el Auto No. 025 incurre en un error técnico-jurídico al pretender trasladar a La Previsora S.A. —en calidad de tercero civilmente responsable— las consecuencias propias del incumplimiento contractual del contratista, sin efectuar el análisis indispensable de las condiciones, objeto y límites del contrato de seguro. Esta confusión entre la responsabilidad contractual del contratista y la responsabilidad asegurativa constituye una afectación directa al principio de relatividad de los contratos y desconoce la naturaleza jurídica del seguro de manejo.

Los hechos atribuidos a SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S., derivados del Contrato de Obra No. 164 de 2018 —cobro de obra no ejecutada, ejecución defectuosa de ítems, pagos superiores al ajuste del acta parcial y omisión de registrar irregularidades— corresponden inequívocamente a incumplimientos contractuales que, de producir un detrimiento al patrimonio público, activan el riesgo cubierto por una póliza de cumplimiento. Tal garantía fue emitida por Liberty Seguros S.A., como lo reconoce el propio Auto. De manera evidente, el contratista no es asegurado

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del amparo de Manejo, ni tampoco su conducta se encuentra en el ámbito de protección de dicha póliza.

Por su parte, la Póliza de Manejo No. 1001236 emitida por La Previsora S.A. ampara la gestión fiscal de los servidores públicos —Alcalde y Secretario de Planeación— exclusivamente frente a la comisión de delitos contra la administración pública o conductas que impliquen apropiación, uso indebido, desaparición o administración irregular de fondos públicos. Pretender que dicha póliza cubra irregularidades técnicas o contractuales ejecutadas por un tercero —el contratista— desborda completamente el objeto asegurado y desconoce los límites del riesgo expresamente pactado.

Esta distinción ha sido reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual:

"La responsabilidad del asegurador no proviene de la responsabilidad del contratista, sino del contrato de seguro, y solo se activa cuando ocurre el siniestro amparado."

De dicha regla se desprende que no existe vínculo automático entre la responsabilidad contractual o fiscal del contratista y la responsabilidad del asegurador. Son esferas distintas, con fuentes, finalidades y presupuestos de imputación incompatibles. En efecto:

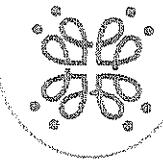
- *La responsabilidad del contratista se origina en la ejecución defectuosa de la obra y en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.*
- *La responsabilidad del asegurador solo nace ante la realización del riesgo específico pactado en la póliza; es decir, ante la comisión de un hecho doloso o gravemente culposo de un servidor público que implique apropiación, pérdida o administración indebida de recursos.*

Confundir ambos regímenes equivaldría a imponer al asegurador obligaciones que nunca fueron contratadas, vulnerando la autonomía de la voluntad, la especialidad del riesgo y el principio de legalidad que rige tanto el derecho administrativo sancionatorio como el derecho de seguros.

Así las cosas, el traslado automático de la responsabilidad del contratista —cuya naturaleza es contractual y fiscal— al asegurador del servidor público carece de sustento jurídico y contractual. Los hechos atribuidos al contratista no constituyen siniestro asegurado, ni guardan relación con la conducta de los funcionarios amparados, ni se conectan con los riesgos propios del seguro de manejo.

En consecuencia, el presunto detrimento fiscal imputado se circunscribe al ámbito exclusivo de responsabilidad del contratista y no tiene la virtualidad de comprometer el amparo otorgado por La Previsora S.A. Por lo tanto, se solicita la desvinculación inmediata de esta compañía, al no existir nexo causal entre la conducta asegurada y el daño imputado, ni siniestro alguno que permita activar la obligación indemnizatoria.

508

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

4. OBLIGACIÓN EXCLUSIVA Y PREFERENTE DE LIBERTY SEGUROS S.A. FRENTE AL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL

Aun en el evento hipotético en que la Contraloría Departamental del Tolima concluya la existencia del daño fiscal imputado en el Auto No. 025 (Rad. 112-089-2020), la responsabilidad indemnizatoria no puede recaer sobre La Previsora S.A., pues la cobertura aplicable por naturaleza, objeto y causa del detrimiento corresponde de manera exclusiva y preferente a Liberty Seguros S.A., aseguradora que expidió la Póliza de Cumplimiento de Contrato Estatal No. 9776823, destinada precisamente a garantizar las obligaciones del contratista en la ejecución del Contrato de Obra No. 164 de 2018.

La pretensión de extender a La Previsora S.A. un riesgo que nunca aseguró desconoce principios esenciales del derecho de seguros y de la contratación estatal, los cuales determinan con claridad que cada garantía cubre un riesgo específico y que la responsabilidad del asegurador se activa únicamente respecto del siniestro que corresponda al ramo contratado.

En el caso sub examine, los hechos imputados —cantidades de obra no ejecutadas, defectos constructivos, diferencias entre lo pagado y lo realmente ejecutado, y fallas técnicas en la ejecución del objeto contractual— constituyen de manera inequívoca el riesgo típico de incumplimiento contractual, cuya cobertura natural y exclusiva es la garantía de cumplimiento. La póliza expedida por Liberty Seguros S.A. prevé un valor asegurado de \$136.995.657, monto suficiente para cubrir la totalidad o casi la totalidad del presunto detrimiento fiscal, lo que refuerza su carácter de garantía primaria y preferente.

Por oposición, la Póliza de Manejo No. 1001236 emitida por La Previsora S.A. no tiene como objeto amparar la ejecución material del contrato ni la actuación del contratista —quien no es asegurado de este ramo— sino la gestión fiscal de los servidores públicos ante conductas dolosas o gravemente culposas relacionadas con el manejo de recursos. Ambos seguros protegen intereses jurídicos distintos, tienen sujetos asegurados diferentes y amparan riesgos de naturaleza incompatible. La pretensión de desplazar hacia la póliza de manejo los efectos del incumplimiento del contratista vulnera los principios de especialidad del riesgo asegurado y de relatividad de los contratos.

Incluso si se planteara una eventual concurrencia de coberturas —lo cual negamos—, el orden de aplicación de las garantías impone que la póliza de cumplimiento opere como la garantía primaria para resarcir los daños derivados de la inejecución, ejecución tardía o ejecución defectuosa del contrato estatal. El seguro de manejo, por su parte, solo tendría vocación de aplicación residual en el improbable evento en que el daño fuera atribuible a la conducta del funcionario y no hubiera podido ser reparado mediante la garantía de cumplimiento. En este caso, no solo no se demuestra tal conducta del servidor, sino que existe una póliza de cumplimiento vigente, adecuada y suficiente para cubrir el riesgo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo tanto, no resulta jurídicamente admisible exigir indemnización a La Previsora S.A. por un riesgo que no asumió contractualmente, mientras que existe una póliza específica, emitida por otra aseguradora, cuyo objeto es precisamente la cobertura de los hechos que integran la imputación fiscal.

En mérito de lo expuesto, se solicita a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal:

- *Declarar la inexistencia de interés asegurado de La Previsora S.A. respecto de los hechos imputados, en atención a que el presunto daño corresponde al riesgo exclusivo del ramo de cumplimiento.*
- *Dirigir la acción resarcitoria contra Liberty Seguros S.A., como asegurador primario y especializado del riesgo de incumplimiento contractual que dio origen a las conclusiones del Auto de Imputación No. 025.*

5. PRINCIPIO DE INDEMNIZACIÓN Y LÍMITE CUANTITATIVO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Aun bajo la hipótesis estrictamente teórica —y sin que ello implique aceptación alguna— de que el Despacho concluya la existencia de un siniestro amparado por la Póliza Multirriesgo Municipal No. 1001236, es indispensable precisar que cualquier obligación indemnizatoria a cargo de La Previsora S.A. se encuentra inexorablemente limitada por el principio de indemnización y por la suma asegurada acordada contractualmente.

El seguro de daños, como lo es el amparo de manejo, opera bajo una regla cardinal: la indemnización jamás puede superar el valor real del perjuicio sufrido ni, en ningún caso, el monto asegurado pactado por las partes. Así lo establecen los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio, al disponer que el asegurador no está llamado a reparar más allá del detrimento efectivamente causado y que la suma asegurada constituye el límite objetivo y definitivo de su responsabilidad. En consecuencia, la obligación del asegurador es una obligación de valor limitado cuya cuantía no puede ser alterada ni ampliada por decisión administrativa alguna, pues el contrato de seguro, como lo exige el artículo 1602 del Código Civil, es ley para las partes.

En el presente caso, la Póliza Multirriesgo Municipal No. 1001236 fijó para el amparo de Manejo Global una suma asegurada de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00). Frente a ello, el presunto daño fiscal imputado supera ampliamente los ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000,00), valor que desborda de manera notoria el límite contractual. Aun si se aceptara, en gracia de discusión, que existió un siniestro amparable —lo cual se niega de manera categórica— la responsabilidad de esta aseguradora jamás podría exceder ese tope, ni quedar liberada de la aplicación del deducible pactado, elementos ambos que forman parte esencial del equilibrio técnico y financiero del contrato.

Pretender que La Previsora S.A. responda por valores superiores a los pactados equivaldría a desconocer el principio de indemnización, a quebrantar normas imperativas de derecho comercial y a imponer una responsabilidad objetiva prohibida en el ámbito del control fiscal. Todo excedente que supere el límite asegurado, así como los valores sujetos a deducible, debe ser exigido directamente a los sujetos de imputación fiscal —servidores públicos y contratista— únicos llamados a asumir el detrimento no transferido al seguro.

Por todo lo anterior, resulta jurídicamente improcedente cualquier intento de extender la responsabilidad de esta compañía más allá de la suma asegurada pactada, la cual constituye el límite máximo, definitivo e inmodificable de su obligación contractual.

6. INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE



Como se establece en las condiciones generales de las pólizas y en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo y la culpa grave son inasegurables". Esto significa que, en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal se demuestre que los hechos objeto de la investigación fueron causados por dolo o culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, en virtud de la prohibición expresa de asegurar tales conductas.

En este sentido, de decretarse la existencia de un daño fiscal, es esencial que se considere si los presuntos responsables incurrieron en la omisión de los deberes propios de su cargo. De comprobarse que actuaron con dolo o culpa grave, ello excluiría la obligación de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización, en atención a lo dispuesto por la ley y las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Este principio no solo tiene respaldo en la normativa comercial, sino también en la jurisprudencia constitucional, como lo estableció la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional. En dicha providencia, la Corte fue enfática en señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio, al excluir la cobertura de actos dolosos y culposos graves, responde a principios de orden público y moralidad. La Corte destacó que la intención detrás de esta norma es evitar que las personas aseguradas puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente negligentes a la aseguradora, protegiendo así el equilibrio contractual y la buena fe que debe imperar en las relaciones de seguro.

En su análisis, la Corte sostuvo que el aseguramiento de actos cometidos con dolo o culpa grave atentaría contra la esencia misma del contrato de seguro, ya que generaría un incentivo perverso para que los agentes actúen de manera irresponsable, sabiendo que la indemnización estaría garantizada independientemente de la gravedad de su conducta. Al respecto, la Corte afirmó que "asegurar conductas dolosas o gravemente culposas, además de contrariar el interés público, distorsiona la función del seguro, que busca amparar riesgos imprevistos y no conductas intencionalmente perjudiciales o gravemente negligentes".



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

En este sentido, la Corte reiteró que el seguro está diseñado para cubrir riesgos accidentales o imprevistos, no conductas que se ejecutan con la intención de causar daño o con un grado de negligencia tan alto que equivalga a una falta deliberada de cuidado.

Asegurar actos dolosos o gravemente culposos comprometería no solo la justicia contractual, sino también la moralidad pública, ya que permitiría que personas que actúan con mala fe o negligencia extrema trasladen las consecuencias de sus actos a terceros, afectando así el interés general.

ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS EN CASO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

De manera estrictamente subsidiaria, y sin aceptar los hechos ni la cobertura del riesgo, me permito exponer las siguientes consideraciones, aplicables únicamente en el evento de que se profiera fallo con responsabilidad fiscal contra mi representada.

Estos argumentos tienen por objeto delimitar el alcance de cualquier eventual condena, conforme a los términos pactados en la póliza, las normas del contrato de seguro y los principios que rigen la responsabilidad del asegurador.

7. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA Y A LA DISPONIBILIDAD AL MOMENTO DEL FALLO

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora se encuentra expresamente limitada al monto de la suma asegurada pactada en la póliza, lo que constituye un límite legal y contractual de obligatorio cumplimiento. Así lo dispone la norma:

"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1074".

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. No. 5952), señaló que:

"Este límite constituye una condición específica de la póliza que, además de definir la magnitud de la protección requerida por el asegurado, delimita el monto máximo de la indemnización que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro. De igual forma, este valor sirve como base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar".

En consecuencia, cualquier reclamación derivada de la presente actuación fiscal deberá respetar el tope máximo de responsabilidad pactado contractualmente, es decir, la suma asegurada prevista en cada uno de los amparos que componen la póliza No. 1001236.

Aunado a ello, es indispensable advertir que dicha póliza se encuentra actualmente vinculada a por lo menos tres procesos adicionales en curso ante

502

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

esa misma Gerencia Departamental Colegiada de la Contraloría General de la República, lo que significa que los amparos contratados podrían verse afectados por decisiones en otros expedientes.

Por tanto, en caso de que llegara a proferirse un fallo con responsabilidad fiscal que ordene el pago con cargo a la póliza, la efectividad del seguro deberá ceñirse a la disponibilidad real del valor asegurado al momento del fallo, teniendo en cuenta los compromisos concurrentes y las posibles afectaciones parciales previas.

Este aspecto será acreditado en su momento procesal oportuno mediante la certificación que para el efecto expida La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en cumplimiento de sus deberes legales y contractuales.

8. DEDUCIBLE

El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

"El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la perdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000"

En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso de que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE pactado en la Póliza No. 1001236.

9. PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPROCEDENCIA DE PAGO NO PACTADO EN LA POLIZA POR NO COBERTURA O LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023	

En el hipotético caso de que la compañía que represento fuera condenada, planteo la siguiente excepción de fondo, con base en los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio, que delimitan de manera expresa el alcance de la indemnización en los seguros de daños.

El artículo 1088 del Código de Comercio establece que, en los seguros de daños, la indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro ni del perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o el beneficiario. En este sentido, la finalidad del seguro de daños es estrictamente resarcitoria, es decir, compensar al asegurado o beneficiario por el detrimento patrimonial que haya sufrido, sin que esto implique enriquecimiento indebido. El seguro no debe colocarlo en una mejor posición económica que la que tenía antes del siniestro.

El artículo 1089 del mismo código precisa que el valor real asegurado debe ser aquel pactado expresamente entre las partes en el contrato de seguro. En este caso, dicho valor se encuentra claramente estipulado en la Póliza No. 1001236., la cual se adjunta como prueba dentro de este proceso, y cuyo clausulado general de condiciones señala explícitamente los límites indemnizatorios aplicables.

Este límite de responsabilidad no solo es una condición esencial del contrato, sino que además tiene sustento legal en el principio de la "autonomía de la voluntad", según el cual las partes son libres de pactar los términos y condiciones de sus obligaciones dentro del marco normativo. Así, el contrato de seguro constituye ley para las partes (principio pacta sunt servanda), lo que implica que sus estipulaciones deben ser respetadas y cumplidas en su totalidad.

Por tanto, cualquier hipotética condena que exceda el límite asegurado constituiría una violación al acuerdo contractual y a la legislación aplicable, específicamente al artículo 1088 del Código de Comercio, que impone el tope máximo de indemnización conforme al valor asegurado. En este orden de ideas, queda claro que la obligación de la aseguradora está condicionada y limitada al valor pactado en la póliza, siendo improcedente cualquier pretensión que busque hacerla responsable por montos superiores a dicho límite.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos, las consideraciones jurídicas desarrolladas y las pruebas que reposan en el expediente, respetuosamente solicito a la Contraloría:

Primero. Que se disponga la desvinculación inmediata de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en su calidad de tercero civilmente responsable, por no encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos por el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, ni existir identidad entre los hechos investigados y los riesgos efectivamente amparados por la Póliza Multirriesgo No. 1001236.

Segundo. Subsidiariamente, en caso de que el Despacho decida mantener la vinculación de mi representada, que se limite cualquier decisión de

503

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsabilidad al valor máximo de la suma asegurada, equivalente a \$30.000.000,00, aplicando igualmente el deducible pactado y la disponibilidad real del amparo al momento del fallo.

IV. PRUEBAS

ELEMENTOS PROBATORIOS

Documentales:

1. Poder para actuar, obrante en el proceso. (Que ya reposa en el Expediente)
2. Certificado de la superintendencia financiera de Colombia para demostrar la legitimidad de quien otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)
3. Certificado de Existencia y representación legal de la Cámara de comercio de Ibagué para demostrar la legitimidad de a quien se le otorga el poder. (Que ya reposa en el Expediente)
4. Carátula de la Póliza Multiriesgo No. 1001236, junto con sus condiciones generales. (Que ya reposa en el Expediente)

IV. NOTIFICACIONES

1. **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Calle 72 No. 10-07, piso 7 de la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
2. **APODERADO**
Calle 6 No. 5 – 13 de la ciudad de Ibagué.
Correo electrónico: juridica@msmcabogados.com
contraloriamsmcabogados@gmail.com

Cordialmente;

MARGARITA SAAVEDRA MACAUSLAND
C.C. N° 38.251.970 de Ibagué.
T.P. 88.624 del C.S de la J.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR EL SEÑOR JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN

ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA, abogada, identificada con C.C. 1.121.838.827 y T.P. 207105 del C.S.J., como apoderada judicial de JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN, respetuosamente me permite presentar **ESCRITO DE DEFENSA / DESCARGOS**, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. *El Municipio de Armero Guayabal celebró el contrato de obra pública No. 164 de 2018 con el objeto "Construcción de parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal – Tolima, por valor de \$ 1.369.965.564.00.*

2. *El contrato no fue ejecutado en su totalidad, por razones ajenas al contratista y a y al señor Alcalde y Secretario de Planeación (supervisor), que actuaron hasta el 31 de diciembre de 2019, toda vez que la nueva administración no permitió que el contratista terminara las obras para poder ejecutar todas las obras pactadas y por ende liquidar el contrato, situación que hasta la fecha no ha sido posible finiquitar por la falta de voluntad administrativa de los servidores públicos que no permitieron que la empresa SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS, desplegando una conducta omisiva y negligente frente a la gestión que debían de realizar para exigir al contratista la terminación y liquidación del contrato No. 164 de 2018.*

3. *Al haberse suspendido el contrato y no haber permitido por parte del señor alcalde que entro a gobernar desde el 01 d enero de 2020, a la fecha el contrato en mención no se ha terminado ni se ha liquidado. Por negligencia del señor alcalde del periodo 2020 al 2023, incumpliendo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.*

4. *La omisión de liquidar impidió establecer saldos a favor de la entidad, aplicar sanciones contractuales y verificar la devolución de anticipos, generando un detrimento patrimonial.*

5. *Para la fecha del 31 de diciembre de 2019, fecha en la cual me desempeñe como Secretario de Planeación y supervisor del contrato No. 164 de 2018, todas las pólizas estaban vigentes, en razón a que la nueva administración no nombró un nuevo Supervisor ni permitió que el contratista continuara con la ejecución del contrato, las pólizas ya están vencidas, con lo cual se generó un detrimento patrimonial al Municipio de Armero Guayabal, porque las pólizas no fueron llamadas en garantía por parte de la Administración Municipal de Armero Guayabal que desempeño desde el 01 d enero de 2020.*

6. *Que la Contraloría Departamental del Tolima, no tiene competencia para actuar frente a las situaciones jurídicas derivadas de la ejecución del contrato, toda vez que esas diferencias contractuales la competencia para dirimirlas le compete al tribunal Administrativo del Tolima, en virtud de lo normado en el artículo 2 de la ley, estamos frente a un caso que se debe solicitar la reparación del daño es por la vía judicial, y hasta tanto sea autoridad competente no se pronuncie de fondo, no es dable indagar responsabilidades administrativas (en especial)*

7. *Que el Informe técnico que dio origen al hallazgo fiscal, realizado por funcionarios de la Contraloría General de la Republica se hizo en la vigencia 2022, ósea transcurrieron las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, donde contemplan aspectos de que no guardan coherencia ni la trazabilidad tanto del correr y uso de las obras, porque los funcionarios no validad este aspecto importante para garantizar la determinación del daño, porque en este caso el daño por el uso no es típico de una gestión inadecuada o inoportuna, como es validar valores de obra que después de cinco años de uso, la Contraloría determine que no cumplen con las especificaciones técnicas, siendo un criterio objetivo, que raya con la verdad procesal, infiriéndose que lo determinado como daño patrimonial, no es cierto ni real, es un daño normal*

504

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

por el desgaste en el uso de los materiales, como es caso de los siguientes aspectos.

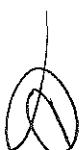
\$419.825, por cantidades de obra no ejecutadas y pagadas, según se detalla. \$3.544.841, por incumplimiento de especificaciones contenidas en los Análisis de Precios Unitarios, \$21.832.913,00, por bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y La Esperanza, \$109.212.137, por mayor valor pagado al Contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial No. 01, correspondiente a las actividades ejecutadas durante el periodo del 28 de noviembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, mediante documento denominado "ajuste acta entrega parcial No. 01", de octubre de 2019, para el mismo periodo de actividades,

Se concluye de ese informe las existencias de irregularidades sustanciales que afectan la legalidad de la prueba, en especial:

Porque el equipo o grupo que recaudo la prueba técnica de campo, no contaba con la idoneidad requerida, para hacer evaluaciones de este tipo de contratos, toda vez que la mayoría de los aspectos son obras relacionados con aspectos eléctricos, cuya especificidad requiere de profesionales ingenieros eléctricos o relacionados con el tema, viciando de nulidad el proceso de responsabilidad fiscal al estar frente a una aprueba ilegal, por la carencia de idoneidad de los funcionarios que recaudaron la prueba.

En los aspectos del informe en ningún momento los ingenieros civiles, tuvieron en cuenta las premisas del derecho como son los aspectos de tiempo, modo y lugar, porque ellos manifiestan en el informe mal estado de obras desgastes, no funcionamiento, además del desconocimiento que al momento de realizar la visita ya habían transcurrido cinco años, es lógico pensar en el deterioro de los materiales e sobre todo el degaste de los insumos eléctricos, estando frente a una situación jurídica, que desmiente la certeza y materialización del daño toda vez que el daño patrimonial es la afectación o menoscabo de bienes, recursos o derechos con valor económico, ya sea de una persona o del Estado. En derecho colombiano, es un concepto central en la responsabilidad civil y fiscal, pues constituye el presupuesto para exigir el resarcimiento del daño.

Ibidem situación jurídica concurre de ILEGALIDAD el informe técnico realizado por el profesional de la Contraloría Departamental del Tolima, Ing. Germán Darío Hernández Herrera, quien no cuenta con la idoneidad para pronunciarse en aspecto que requieren de la especificidad técnica y profesional en obras eléctricas, y menos solares, donde se viene a pronunciar sobre obras ejecutadas desde al año 2018, y el informe se realizado en el mes de septiembre de 2025, siete años después, es ilógico pensar que las obras se conserven en su estado original cuando en escrito manifiesta:



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>de la Contraloría del Ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Se concluye de lo anterior los siguientes aspectos legales que vician de ilegalidad esta prueba que en ultimas fue el soporte para la imputación realizada:

Carencia de idoneidad del profesional que adelanto el informe.

Ausencia de instrumentos y ayudas técnicas para verificar y cuantificar las cantidades de obra.

Procedimiento de verificación sin garantía legal, un contrato con tantos ítem a calificar y cuantificar, se practicó en día y medio, al solo ojímetro porque el ingeniero no contaba con el tiempo necesario y prudencial para realizar una medición objetiva, toda vez que el contrato No. 164 de 2028, tenía un valor de \$1.369.965.564.00., con muchos ítem y sobre todo en diferentes sectores del municipio de Armero Guayabal, que técnicamente era imposible adelantar unas mediciones de obra externas, sin desconocer que el contrato en mención también llevaba obras subterráneas, que requieren de procedimientos más avanzados con otro tipo de elementos o instrumentos, que en ningún momento se refieren en el citado informe,, por lo tanto esta prueba que sirvió de soporte para imputar con responsabilidad fiscal, es Ilegal, por lo tanto, al no haberse garantizado el debido proceso en el recaudo de la prueba, es improcedente para la Contraloría Fallar con responsabilidad fiscal, en virtud de lo anteriormente expuesto, frente a la ilegalidad de la Prueba, y la ausencia del daño, como elemento estructural e la responsabilidad fiscal, como se menciona legal y constitucionalmente.

También es importante mencionar que, no es menos cierto, cierto, que al momento de la valoración de los elementos de la responsabilidad fiscal, tanto la Contraloría General de la Republica como la Departamental, limitando su valor probatorio a las personas que habían actuado hasta el cierre de la vigencia 2019, tiempo en el que la nueva administración municipal, NO LE PERMITO al contratista terminar las obras, y liquidar el contrato, esa persona con ese actuar omisivo y negligente, se opuso que se terminara el contrato, para perjudicar a su antecesor, en detrimento del cumplimiento de los fines del Estado, desconociendo que el era el titular y gestor fiscal, a partir del momento que se posesiono como Alcalde, con el agravante que no nombró a un supervisor, como tampoco adelantado la gestión pertinente para llamar las pólizas a responder, ni tampoco adelanto la gestión administrativa para declarar la terminación y caducidad del contrato, gestión inapropiada, antieconómica e ineficiente, que generó la pérdida del goce de unos bienes públicos, y el incumplimiento de los fines del estado por no haber permitido la terminación del contrato y su respectiva liquidación.

De todo lo anteriormente expuesto cabe preguntarse, sobre la valoración de los elementos de la responsabilidad fiscal, en caso del señor alcalde de la vigencia 2020 al 2023, frente a las consecuencias derivadas de ese actuar omisivo y negligente al no permitir al contratista terminar con las obras del contrato No. 164 de 2018, no llamar las aseguradoras a responder, y en especial no iniciar el proceso de terminación y declaratoria de caducidad e iniciar el proceso de controversias contractuales en perjuicio de los interés del municipio de Armero Guayabal según lo en el Articulo 1, 3 y 5 de la ley 610 de 2000, articulo 118 de la ley 1474 de 2011 y la sentencia 840 de 2001, en

505

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima vigila</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

lo que respecta a la mala calidad de gestor fiscal en los casos de responsabilidad fiscal, que preceptúa El artículo 1 de la ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal en la siguiente forma:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

En primer lugar, debe dilucidarse el contenido y alcance de la expresión "con ocasión de ésta", a efectos de determinar si con ella se podría dar pie a un eventual rebasamiento de la competencia asignada a las contralorías en torno al proceso de responsabilidad fiscal.

Entonces, ¿qué significa que algo ocurra con ocasión de otra cosa? El diccionario de la Real Academia Española define la palabra ocasión en los siguientes términos: "oportunidad o comodidad de tiempo o lugar, que se ofrece para ejecutar o conseguir una cosa. 2. Causa o motivo por que se hace o acaece una cosa."

A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.

El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

De acuerdo con esto, la locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa. De allí que, según se vio en párrafos anteriores, el ente fiscal deberá precisar rigurosamente el grado de competencia o capacidad que asiste al servidor público o al particular en torno a una específica expresión de la gestión fiscal, descartándose de plano cualquier relación tácita, implícita o analógica que por su misma fuerza rompa con el principio de la tipicidad de la infracción. De suerte tal que sólo dentro

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>·la contraloría del ciudadano·</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CÓDIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

de estos taxativos parámetros puede aceptarse válidamente la permanencia, interpretación y aplicación del segmento acusado.

Una interpretación distinta a la aquí planteada conduciría al desdibujamiento de la esencia propia de las competencias, capacidades, prohibiciones y responsabilidades que informan la gestión fiscal y sus cometidos institucionales.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado[6], siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales.”

Así las cosas, ante esa ausencia de vinculación de la persona que asumió el cargo de alcalde a partir del 01 de enero de 2020, quien como ordenador del gasto con su actuar omisivo y negligente, propicio la generación del presunto daño, al no permitir que el contratista termina el contrato en mención, además de no llamar en garantía a las pólizas ni nombrar un supervisor del contrato, situación jurídica que lo hace responsable fiscal en virtud a lo expuesto.

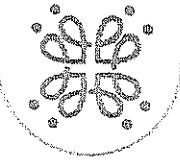
Con respecto a la ausencia de daño patrimonial, que se demostrado con las anteriores situaciones fácticas expuestos debemos precisar sobre la no existencia del daño investigado, toda vez que no resulta cierto, real y determinado, por estarse frente a un contrato sin terminar y liquidar, no es dable endilgar un daño toda vez el cual se cumplió como quedó probado en el presente proveído.

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- *Una conducta dolosa o culposa 1 atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.*

506

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la Ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: "Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado".

El daño constituye la médula del proceso de Responsabilidad Fiscal, en tanto es el primer elemento a tener en cuenta en la procedibilidad del juicio de responsabilidad fiscal y así ha sido considerado por la jurisprudencia y la doctrina, para cuyo efecto se citará la obra del doctor Juan Carlos Henao, ex magistrado de la Corte Constitucional, "EL DAÑO – Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Ed. Universidad Externado de Colombia, páginas 35 y 36 en la que sostiene:

"Con independencia de la forma como se concibán en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestrosa, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegar; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada".

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6º de la ley 610 de 2000 como:

"...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TÓLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Además de lo anterior también debemos resaltar que en el caso que nos ocupa existe una **COSA JUZGADA FISCAL**, teniendo como presupuesto los siguientes fundamentos normativos:

Artículo 38, Ley 610 de 2000:

"Las decisiones ejecutoriadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal hacen tránsito a cosa juzgada."

Esto implica que, una vez la CGR profirió fallo ejecutoriado:

- Ninguna contraloría puede volver a investigar
- No puede reabrirse la valoración del detimento
- No se puede cuestionar nuevamente el mismo contrato
- No puede adelantarse otra acción patrimonial sobre los mismos hechos

Jurisprudencia aplicable:

Corte Constitucional – C-840 de 2001:

"Las decisiones administrativas ejecutoriadas en materia fiscal tienen efectos de cosa juzgada, y ninguna autoridad puede investigar nuevamente el mismo daño patrimonial."

Consejo de Estado — Sección Tercera, sentencia 2017 (Rad. 11001-03-26-000-2011-00009-00):

"La cosa juzgada fiscal impide iniciar un nuevo proceso por los mismos hechos investigados y decididos."

Aquí la identidad es absoluta:

- *Misma obra*
- *Misma vigencia*
- *Mismos contratistas*
- *Mismo contratante*
- *Mismo presunto daño*
- *Misma cuantificación del detimento*
- *Misma finalidad*

Por lo tanto, el proceso departamental es jurídicamente improcedente.

PROHIBICIÓN DE DOBLE PERSECUCIÓN (NON BIS IN ÍDEM)

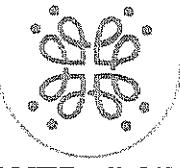
La Corte Constitucional — T-1036 de 2008:

"El principio de non bis in idem aplica plenamente en los procesos de responsabilidad fiscal."

Para que opere, debe existir triple identidad:

1. *Identidad de hechos → es el mismo contrato 164 de 2018*

504

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

2. *Identidad de sujetos → SOLINTER fue vinculada en ambos procesos*
 3. *Identidad de fundamento jurídico → presunto detrimento patrimonial por ejecución contractual*

Con la concurrencia de estas tres identidades, cualquier segundo proceso es inconstitucional.

Corte Constitucional — C-619 de 2002:

"Una persona no puede ser sometida dos veces a responsabilidad fiscal por las mismas actuaciones."

La actuación departamental viola directamente este mandato constitucional.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL POR PAGO — ART. 90 LEY 610

El artículo 90 dispone:

"La acción fiscal se extingue por pago total de la obligación."

No existe interpretación diferente:

Sí el daño fue pagado, la acción fiscal desaparece en su totalidad.

Aquí:

- *El daño se calculó*
- *La aseguradora pagó*
- *El municipio certificó*
- *La CGR archivó*

No existe detrimento pendiente, ni hecho que perseguir, por lo tanto el proceso departamental carece de objeto y debe finalizar.

Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 3 de mayo de 2018:

"El pago efectivo del detrimento extingue la acción fiscal y obliga al archivo del proceso."

FALTA DE COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

El Artículo 26 Ley 42 de 1993 — Control fiscal excepcional, cuando la CGR asume un caso, desplaza por completo la competencia territorial.

La Corte Constitucional, C-499 de 2015 ha determinado que "El ejercicio del control fiscal excepcional implica la pérdida de competencia de la contraloría territorial sobre los mismos hechos."

La Sentencia T-544 de 2009 dice:

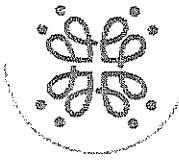
"No pueden coexistir investigaciones paralelas sobre los mismos hechos entre la CGR y una contraloría territorial."

Por lo tanto, la actuación departamental es ilegal desde su origen.

4. *No existe daño fiscal vigente — presupuesto esencial del proceso.*

La responsabilidad fiscal es una figura reparadora, no sancionatoria. Por ello requiere:

- *existencia de daño,*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

- *permanencia del daño,*
- *causalidad directa con la conducta investigada. Pero aquí:*
- *el daño está pagado,*
- *fue reparado integralmente,*
- *el Municipio de Armero lo certificó,*
- *no existe pérdida patrimonial actual.*

No existe fundamento para continuar una responsabilidad fiscal sin daño fiscal.

Consejo de Estado, Sección Tercera:

"Sin daño patrimonial existente, no puede subsistir la responsabilidad fiscal."

DEFECTOS SUSTANTIVOS DEL INFORME TÉCNICO

El informe técnico que sustenta el proceso departamental adolece de múltiples vicios:

- a) *Ignora deliberadamente la existencia del proceso previo de la CGR*

El informe se redacta como si fuera la primera y única investigación, desconociendo:

- *las pruebas recaudadas por la CGR*
- *la valoración técnica ya hecha*
- *el fallo ejecutoriado*
- *el pago realizado*

Esta omisión configura defecto sustantivo, pues la autoridad pretende fundamentar su competencia sobre hechos ya decididos.

- b) *Reabre hechos que ya fueron juzgados por autoridad competente La reapertura está prohibida por el art. 38 de la Ley 610 y por la doctrina constitucional.*

La Contraloría Departamental no puede volver a calificar la ejecución de un contrato ya evaluado por la autoridad fiscal máxima del país.

- c) *Desconoce el pago realizado por la aseguradora*

El informe se limita a describir aspectos técnicos de la obra, pero no considera que:

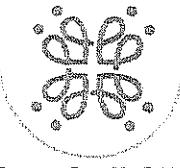
- *el daño ya fue cuantificado,*
- *el monto ya fue cancelado,*
- *el municipio ya verificó la reparación.*

Esto denota falta de objeto procesal, lo cual hace que todo el informe carezca de utilidad jurídica.

- d) *Se basa en un proceso extinguido*

El informe continúa desarrollando un proceso cuya acción fiscal ya se extinguió por pago.

508

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

e) *Vulnera principios de debido proceso, seguridad jurídica y certeza fiscal. Cuando una autoridad ignora la cosa juzgada, se vulneran principios como:*

- *legalidad*
- *confianza legítima*
- *prohibición de arbitrariedad*
- *finalidad de la función fiscal*

I. PETICIONES FORMALES.

Con fundamento en toda la argumentación expuesta, solicito:

1. *Que se DECLARE la improcedencia del proceso de responsabilidad fiscal 112-089-2020 por concurrencia de:*

- *cosa juzgada fiscal,*
- *prohibición de doble persecución fiscal,*
- *extinción de la acción fiscal por pago total,*
- *incompetencia funcional de la Contraloría Departamental,*
- *inexistencia actual de detrimento patrimonial.*

2. *Que se ORDENE la terminación del proceso, al amparo de los arts. 38 y 90 de la Ley 610 de 2000.*

3. *Que se tenga por acreditado el pago total efectuado por la aseguradora.*

Todo lo anterior por no haberse configurado el daño patrimonial, toda vez que no se ha materializado ni cuantificado el presunto daño patrimonial, de conformidad con el principio de especificidad contemplado en el decreto 403 de 2020.

PRUEBAS.

1. *Se practique una Visita técnica donde se incluya un profesional idóneo en temas eléctricos, que cuente con todos los instrumentos y ayudas técnicas que le permitan realizar una verificación objetiva y seria de las cantidades de obra.*

2. *Que se determine en situ, cual de las obras objeto de reproche, presentan deterioro por uso de más de 7 años de haberse puesto a disposición de la comunidad.*

3. *Se allegue y verifique el contenido de los oficios remitidos a la administración municipal de Armero Guayabal, para solicitar la autorización para terminar el contrato NO. 164 de 2028, por parte del contratista la Empresa Soluciones Integrales Internacionales SAS.*

4. *Se allegue y verifique las respuestas dadas por la administración municipal de Armero Guayabal, al contratista empresa Soluciones Integrales Internacionales SAS.*

5. *Se solicite a la administración municipal de Armero Guayabal, certifique si esa entidad llama a las a las aseguradoras a responder por los riesgos amparados, según el contrato No. 164 de 2028.*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

6. *Se solicite a la administración municipal de Armero Guayabal, certifique si esa entidad adelantada la gestión pertinente, para exigir al contratista la terminación del contrato, o en su defecto adelanto los procedimientos legales contemplados en el artículo 60 de la ley 80 de 1993.*

*Para efectos de notificación al email abogadosruizgiraldo@hotmail.com.
Atentamente,*

ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA
C.C. No. 1.121.838.827 de Villavicencio
T.P. No. 207105 C.S

ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR EL SEÑOR CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA

El señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, fue notificado en debida forma del auto de imputación No. 025 del 10 de noviembre de 2025, mediante notificación a correo electrónico a través del comunicado CDT-RS-2025-0005274 del 12 de noviembre de 2025, notificación que obra a folios 407 y 408 del expediente.

El señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, accedió al correo electrónico y con fecha 25 de noviembre de 2025, conforme a certificación que obra a folio 408 del expediente.

El término para presentar argumentos de defensa fue de 10 días contados a partir el 26 de noviembre de 2025, terminó que venció el día 11 de diciembre, sin presentación de argumentos de defensa según constancia secretarial que obra a folio 407 vuelto del expediente.

Sin solicitud de práctica de pruebas

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA AL AUTO DE IMPUTACIÓN

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR LA PERSONA JURÍDICA SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS A TRAVÉS DE SU DEFENSOR DE OFICIO

FRENTE AL ARGUMENTO de LA CALIDAD DE GESTOR FISCAL DEL CONTRATISTA

En materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló:

"(...) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares

509

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: *El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado. (...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)”.*

Así mismo, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-840 de 2001, señaló:

GESTIÓN FISCAL-Intervención directa o contribución. Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

concretamente identificados. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-**

Ejercicio de la gestión fiscal. El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

Adicionalmente, para efectos del análisis se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-438 de 2022 con Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar, en referencia a la gestión fiscal respecto de los particulares indicó:

"(...) A modo de ilustración, y sin el objeto de agotar todos los ejemplos de particulares que actúan como gestores fiscales, conforme a la ley, la reglamentación administrativa, los actos de delegación, los contratos estatales y, según lo ha convalidado tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, son gestores fiscales y por lo tanto sujetos de control fiscal, entre otros, los siguientes particulares: (i) las Cámaras de Comercio, las cuales, al ejercer las funciones públicas registrales atribuidas directamente por la ley, perciben y recaudan recursos públicos en la modalidad de tasas contributivas que administran y disponen, pudiendo adquirir con ellos bienes públicos, para el ejercicio y desarrollo de tales funciones registrales;^[139] (ii) las Cajas de Compensación Familiar, las cuales recaudan, administran y disponen, conforme a la ley, de los recursos públicos en la modalidad de contribuciones parafiscales para el pago en dinero, en servicios o en especie del subsidio familiar;^[140] (iii) las empresas prestadoras de servicios públicos, con motivo del recaudo de los recursos públicos en la modalidad de tasas;^[141] (iv) las entidades promotoras de salud, con motivo del recaudo de los recursos públicos en la modalidad de contribuciones; (v) las entidades gremiales que reciben y administran recursos públicos de carácter tributario en la modalidad de contribuciones parafiscales que conforme a la ley administran, entre otros, el Fondo Nacional del Café, el Fondo Nacional del Tabaco, el Fondo Nacional Avícola - FONAV, el Fondo Nacional de Porcicultura y el Fondo Nacional del Ganado; los fondos de fomento, tales como el Fondo de Fomento Palmero, el Fondo de Fomento Cacaotero, el Fondo de Fomento Arrocero, el Fondo de Fomento Cerealista y de Leguminosas, el Fondo de Fomento Algodonero, el Fondo de Fomento Panelero, el Fondo Nacional de Fomento Hortícola FNFH, el Fondo Nacional de Fomento de Papa y el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales; y, los Fondos de Estabilización de Precios tales como el Fondo de Estabilización de Precios del Algodón -FEPA, el Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar, el Fondo de Estabilización de Precios del aceite de palma y sus derivados y el Fondo de Estabilización de Precios del Cacao; (vi) los contratistas que de acuerdo con el objeto u obligación en un contrato estatal se les atribuyen facultades de recaudo, administración y disposición de recursos públicos como tasas o anticipos o la administración de bienes públicos -sean de uso público o

510

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

los bienes fiscales-, como el suelo y la infraestructura estatal que reciben, utilizan, administran y destinan para su construcción, rehabilitación, ampliación u operación;^[142] (vii) los agentes retenedores de un tributo conforme a la ley^[143] (v.gr. IVA, renta o timbre^[144]).

162. Tales particulares que manejan o administran bienes y recursos de origen público por habilitación legal, administrativa o contractual, realizan gestión fiscal y, por lo tanto, deben someterse a las mismas reglas y principios aplicables a las entidades públicas y a los servidores públicos que realizan gestión fiscal.^[145] Bajo tales consideraciones, la Corte ha señalado a su vez que, independientemente de la condición pública o privada del ejecutor, para efectos de establecer la respectiva responsabilidad fiscal, "la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares."^[146]

De acuerdo a lo anterior, es dable determinar que en lo que respecta a **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS.**, funge como gestora fiscal en el contrato objeto de investigación, toda vez que en atención a la forma de pago determinada se realizó un pago a título de anticipo del contrato No. 164 del 12 de octubre de 2018, lo que lo convierte en administrador del recurso público y por tanto gestor fiscal en virtud a dicho vínculo jurídico. Por lo tanto, ero en el presente caso se encuentra demostrado la causación del daño al patrimonio del Estado, tal como se analiza el acápite del daño al patrimonio del estado de la presente providencia, así mismo se encuentran demostrados la culpa y el nexo causal, por cual hay lugar a declarar la responsabilidad fiscal en contra de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS.**

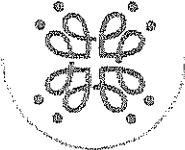
Por lo anteriormente expuesto este despacho concluye no probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE ARGUMENTO PRINCIPIO DE BUENA FE Y LA CULPA GRAVE

Conforme lo indica el principio de la buena se fundamenta en que las partes deben obran con lealtad en el desarrollo de los negocios jurídicos que celebren, pero en el presente caso se vio desvirtuado por parte del contratista al haberse pagado por parte de la Administración municipal de Armero Guayabal mayores cantidades de obra a las ejecutadas, lo que desequilibra la balanza del principio de la economía contractual y obviamente se causa un daño al patrimonio del estado, porque lo pagado debe ser directamente proporcional a lo ejecutado por el contratista, lo que ha quedado probado dentro del presente proceso al estudiar cada uno de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Sin bien se argumenta que no hubo "intención de causar daño", lo que estaríamos frente a una conducta dolosa, pero en la responsabilidad fiscal no requiere "intención de dañar" (dolo), basta con la violación al deber objetivo de cuidado, que en este caso se traduce en culpa, cumplir sus obligaciones de manera negligente o deficiente.

Por tanto, la responsabilidad de **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.** se estructura bajo la modalidad de culpa grave por cuanto configura al haber incurrido en una conducta negligente, por cuanto se probó que existieron faltantes de cantidades de obra ejecutadas y deficiencias en algunos items de la obra, así como lo describe el informe técnico que se expidió por el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
<p>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</p>		<p>CODIGO: F23-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

profesional designado por este ente de control en la visita especial realizada para constatar el estado de la obra.

Si bien se expidió un informe de supervisión por parte de la Administración Municipal, este no convalida las irregularidades encontradas y por ende la conducta gravemente culposa con la que actuó el contratista. El hecho de que un supervisor certifique el recibo de actividades no subsana los vicios ocultos ni la ineficacia del sistema instalado. El daño es real y actual, y la supervisión igualmente fue negligente, lo que genera una responsabilidad solidaria.

La obra en si debe cumplir con un requisito de ser funcional no sobre el argumento de que la empresa cumplió con "instalar los componentes porque si los componentes fallan o son insuficientes al poco tiempo, el contratista incumplió su deber de idoneidad técnica y por ende con sus obligaciones contractuales.

Si bien el contrato fue suspendido por varias razones, debe tenerse en cuenta que frente a la última suspensión, los hallazgos efectuados se hicieron sobre lo efectivamente pagado por la Administración Municipal y lo ejecutado por el contratista, por lo que el fenómeno las lluvias no tiene ninguna incidencia en los resultados de este proceso.

La Buena Fe en contratación estatal exige que el particular entregue productos que cumplan con la finalidad social del gasto. En el presente caso, la conducta de SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S. fue técnicamente negligente, configurando una culpa grave, rompiendo así el equilibrio entre el pago recibido y la finalidad de la obra contratada.

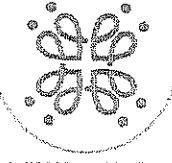
Contrario a lo afirmado por el contratista, el daño no es una "apreciación parcial". El daño es concreto, por cuanto el Estado apropio recursos para la ejecución del Contrato de Obra No. 164 de 2018 para obtener una obra funcional y que cumpla con un servicio a la comunidad, por tanto, si algún ítem de la obra puede afectar todo el funcionamiento de la obra en su totalidad se torna inservible como en el presente caso.

De todas maneras, la Administración Municipal de Armero Guayabal de lo que se evidencia en el expediente contractual ha otorgado al contratista la oportunidad de efectuar la terminación de la obra, momento en el cual se pudo subsanar las irregularidades encontradas motivo de inicio del presente proceso a lo cual a la presente fecha no se realizado.

Se argumenta que el daño se ha producido por la falta de custodia del municipio. Sin embargo, es obligación legal del contratista garantizar la estabilidad y calidad de la obra. Las fallas detectadas son de carácter técnico y estructural, no derivadas de la simple falta de vigilancia.

Por las razones expuestas, este Despacho encuentra no probados en su totalidad los motivos de inconformidad propuestos por la persona jurídica SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S. ya que se encuentran probados el daño al patrimonio del Estado, la gestión fiscal, la culpabilidad y el nexo de causalidad, y en consecuencia, CONFIRMAR la declaración de responsabilidad fiscal en su contra.

511

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

**CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS HOY HDI SEGUROS A
TRAVÉS DE SU APODERADO DE CONFIANZA**

**FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA
CULPA DEL SUPERVISOR.**

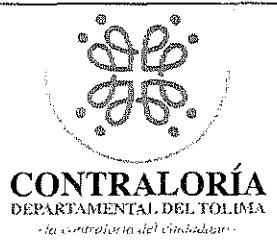
No le asiste razón a la compañía de seguros, por cuanto este despacho, en cumplimiento del principio de legalidad, ha aplicado el artículo 118 literal c) de la Ley 1474 de 2011, el cual establece una presunción legal de culpa grave ante la omisión de las funciones de supervisión. En el acápite de fundamentos de derecho se tiene en cuenta la ley 1474 de 2011 en todo lo que tiene que ver al proceso de responsabilidad fiscal, y efectivamente es que se tiene cuenta esta normativa ya que permite calificar la conducta del supervisor como gravemente culposa por falta de diligencia y cuidadado. En el expediente obra prueba de que el implicado omitió verificar el correcto cumplimiento del contrato, frente al pago de mayores cantidades de obra pagadas y no ejecutadas del Contrato 164 de 2018, además de haberse autorizado el pago de un mayor valor al contratista sin justificación alguna. Esta omisión fáctica se subsume perfectamente en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, toda vez que su deber funcional omitió las labores de vigilancia y control de la ejecución contractual por cuanto su conducta se catalogó como gravemente culposa, pues el supervisor se apartó del estándar de diligencia que le exigía la correcta protección del patrimonio público, por cuanto el contratista incurrió en las siguientes actividades generadoras del daño: *i) Cantidad de obra no ejecutadas y pagadas ii) Incumplimiento de especificaciones contenidas en Análisis de Precios Unitarios iii) Bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y la Esperanza, Sistema de energía solar y fuentes inoperantes Y iv) Mayor Valor pagado al contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial N° 01 (..) todo lo anterior con anuencia del supervisor del contrato.*

Por tanto, el elemento de la culpabilidad respecto de contratista se encuentra debidamente probado dentro del presente proceso por lo cual este Despacho concluye no probado el anterior argumento de inconformidad.

**FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO SOBRE EL ARTICULO 110 DE LA
LEY 1474 DE 2011**

Argumenta la aseguradora que en el Auto de imputación N. 025 del 10 de noviembre de 2025 no se determina si el proceso es de única instancia o no, de acuerdo a la menor cuantía de contratación de la Alcaldía del Municipio, comparada con el monto del daño génesis del proceso de responsabilidad que nos ocupa, el cual se determina con la solicitud de certificación de dicha cuantía a la entidad territorial, conforme lo estipulado por el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, puesto que es requisito sine quanon para dictar el auto de imputación.

Frente a lo cual hacemos referencia que dentro del Auto de imputación N. 025 del 10 de noviembre de 2025 contiene el acápite de *instancia* la cual se argumentó en



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023

los siguientes términos, la cual define si el proceso será de única o segunda instancia teniendo en cuenta el menor valor de la contratación de la entidad afectada para la época del daño, valor que se obtuvo con fundamento en el certificación de menor cuantía que se encuentra dentro de los soportes del hallazgo fiscal, y por ende dentro del expediente.

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone “*Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada*”

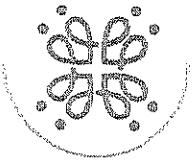
En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$119.826.821,00) MIL PESOS M/CTE** como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad para la vigencia 2018 (época del daño), asciende a la suma de **\$218.747.760,00** de conformidad a la certificación de la menor cuantía allegada por la entidad.

CONSIDERACIONES

Por lo tanto, este despacho considera no probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO EN CUENTO A LA PÓLIZA OBJETO DE VINCULACIÓN

512

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Se equivoca la aseguradora indicar que la póliza No. 2976823 no corresponde a la expedida por la entidad, cuando la anterior imagen es tomada del expediente contractual aportado por la Administración Municipal de Armero Guayabal, y es la que adquirió el contratista **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** para garantizar el cumplimiento del contrato estatal. En ningún aparte del auto de Imputación se ha indicado que corresponde a una póliza de manejo.

La motivación para la vinculación de anterior póliza se realizó de la siguiente manera dentro del acápite de vinculación del tercero civilmente responsable y en ningún momento se indica un monto asegurado de \$30.000.000,00 como se indica en las siguientes imágenes tomadas del Auto de Imputación No. 025 del 10 de noviembre de 2025.

Póliza de cumplimiento de contrato estatal

El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista.

En la práctica, es el contratista el que toma esta póliza para amparar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto el Buen manejo y Correcta Inversión del Anticipo; Cumplimiento del contrato; Estabilidad de la Obra, Calidad del Bien o del Servicio, Correcto Funcionamiento de los Equipos y Pago de Salarios y

Página 75 | 79

El incumplimiento del contrato se ha evidenciado en el hecho en que el contratista **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** con Nit No. 900410106 no dio cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones contractuales, en el desarrollo el desarrollo de los ítems previstos en el objeto del contrato; por esto que el presunto detrimento patrimonial ocasionado a las arcas del Municipio de **Armero Guayabal-Tolima**, lo anterior generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y los riesgos amparados en la respectiva póliza tomada por el contratista como: cumplimiento del contrato: riesgo que se materializó al incumplir con las obligaciones contractuales, par valor de **\$136.995.657,00** por parte de los funcionarios encargados de la salvaguarda de los recursos del ente territorial.

En tal sentido, se mantiene a la Campania Aseguradora Seguros del estado en calidad de tercero civilmente responsable:

NOMBRE COMPAÑIA ASEGURADORA	LIBERTY SEGUROS S.A.		
NIT DE LA COMPAÑIA ASEGURADORA	860.039.988-0		
NÚMERO DE PÓLIZA(S)	9776823		
CLASE DE POLIZA	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL		
RIESGOS AMPARADOS	Cumplimiento,		
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA	12-10-2018		
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA
CUMPLIMIENTO	10%	136.995.657,00	12/10/2018 20/07/2019

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye no probado el anterior argumento de inconformidad.

Página 57 | 135

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO AMPAROS AFECTADOS INEXISTENTES

Le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de manifestar que en la parte resolutiva del Auto de imputación No.025 del 10 de noviembre de 2025, se hace mención que se mantiene la vinculación de la póliza No. 2976823 se menciona la póliza afectada con los amparos de **"cumplimiento del contrato"** y **"calidad de servicio"**, por tanto, para claridad de la aseguradora se referirá únicamente al amparo de **"cumplimiento de contrato"**.

De igual forma se hace claridad que dentro del acápite de identificación del tercero civilmente responsable se describen dos aseguradores, la compañía de seguros Liberty por la expedición de la póliza No. 2976823 de cumplimiento de contrato y la compañía de seguros **la Previsora por la expedición de la póliza No. 10001236** de manejo cuyo amparo de fallos con responsabilidad fiscal asciende a la suma de \$30.000.00 en este caso la aseguradora confunde las dos pólizas.

Conforme el artículo 1079 del Código de Comercio el tercero civilmente es objeto de vinculación dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, SOLAMENTE responde por el riesgo que determine la póliza y únicamente por el monto máximo para este, salvo que dicha póliza hubiera sido afectada previamente, luego respondería por un valor disponible para la cobertura asegurada.

Por tanto, este Despacho no puede entrar a cambiar las condiciones del contrato de seguro.

El Código de Comercio en lo relativo al Contrato de Seguro dispone:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

Por lo anteriormente expuesto se encuentra probado el anterior argumento de inconformidad.

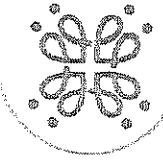
FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

En relación con la presunta vulneración del principio de congruencia alegada por la aseguradora, este Despacho debe precisar que, en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, dicho principio se materializa a través de la trilogía procesal: Hallazgo - Imputación - Fallo.

Contrario a lo sostenido por la aseguradora, la congruencia en esta materia no se mide por pretensiones de demanda (concepto inexistente en este rito procesal), sino por la identidad de los hechos objeto de reproche. Al respecto, se observa que:

Existe una identidad fáctica, es decir los hechos descritos en el hallazgo inicial, que dieron origen a la apertura del proceso, son exactamente los mismos que se concretan en el Auto de Imputación referentes a la ejecución y supervisión del

5B

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Contrato de obra No. 164 de 2018). No se han introducido hechos nuevos ni sorpresivos que configuren una decisión extra petita.

Así mismo una correlación Jurídica, es decir el principio de congruencia exige que el implicado sea llamado a responder por las mismas conductas omisivas o activas identificadas desde el inicio de la actuación. En este caso, el Auto de Imputación mantiene la línea argumental del daño patrimonial detectado, permitiendo que la defensa se concentre en desvirtuar dichos elementos.

Finalmente, la garantía del debido proceso está dada por cuanto el principio de congruencia asegura que el Fallo que se profiera en el futuro no podrá fundarse en hechos distintos a los aquí imputados. Por tanto, el Auto de Imputación, lejos de vulnerar el derecho de defensa, lo garantiza, al fijar de manera definitiva el marco de la controversia sobre el cual los implicados deben presentar sus descargos y solicitar pruebas.



En conclusión, no existe la falta de claridad alegada, pues existe una trazabilidad absoluta entre el hecho generador del daño, su calificación en la imputación y la responsabilidad que se busca establecer, cumpliendo así con el estándar de congruencia exigido por la Ley 610 de 2000 y la jurisprudencia del Consejo de Estado."

El proceso de responsabilidad fiscal es un trámite administrativo de naturaleza especial; aquí no existe una "demanda" con "pretensiones" que limiten el actuar de este ente de control, sino un daño al patrimonio público que la Contraloría tiene el deber constitucional de investigar. El despacho no está atado a lo que una parte pida, sino a lo que las pruebas logren demuestrar sobre el detrimento patrimonial y sobre los demás elementos de la responsabilidad fiscal.

Por lo anteriormente expuesto se encuentra probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En primer lugar, el Auto de Imputación No. 025 del 10 de noviembre de 2025, objeto de estudio cumple a cabalidad con el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, al haber identificado plenamente a la aseguradora, el número de la póliza y el valor asegurado. La norma no exige, para la validez de la imputación, un estudio detallado de exclusiones o condiciones técnicas del contrato de seguro, pues estas constituyen excepciones de fondo que deben ser alegadas y probadas por el garante en el ejercicio de su derecho de defensa.

En segundo lugar, la vinculación realizada no es 'genérica'; se fundamenta en la existencia de un amparo vigente para el Contrato de obra No. 164 de 2018, cuyos hechos generadores del daño patrimonial coinciden con el objeto y vigencia de la garantía. Pretender que el investigador fiscal agote el análisis de deducibles y cláusulas particulares en el Auto de Imputación es confundir la vinculación como tercero civilmente responsable con la liquidación definitiva de la indemnización, la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

cual solo tiene lugar en el proceso coactivo no en auto de imputación ni el fallo con Responsabilidad Fiscal.

Finalmente, la Circular 05 de 2020 y los conceptos de la Oficina Jurídica citados por la aseguradora refuerzan la actuación de este Despacho, pues confirman que la vinculación es procedente siempre que el contrato afectado esté amparado. Al estar la póliza plenamente identificada y relacionada con el riesgo investigado, la aseguradora cuenta con todos los elementos para ejercer su defensa técnica, sin que se observe vulneración alguna al debido proceso."

En conclusión, se cumple con la normativa sobre la vinculación del tercero civilmente responsable contenida en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

Por lo anteriormente expuesto se encuentra probado el anterior argumento de inconformidad.

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR DOCTORA MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND APODERADA DE CONFIANZA DE LA COMPAÑÍA DE SEGURO LA PREVISORA S.A

FRENTE A LA ARGUMENTO DENOMINADO INEXISTENCIA DE NEXO TÉCNICO Y AUSENCIA DE RIESGO ASEGURADO: IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN DE LA PREVISORA S.A. COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

No es de recibo el argumento de La Previsora S.A. al pretender derivar la responsabilidad exclusivamente a la póliza de cumplimiento del contratista. En el presente proceso de responsabilidad fiscal no se juzga únicamente el incumplimiento técnico de la obra, sino la conducta de los servidores públicos (Alcalde y Secretario de Planeación) quienes, en ejercicio de su gestión fiscal, autorizaron el pago de dineros por obras no recibidas a satisfacción o con deficiencias notorias.

Dicha conducta constituye un manejo irregular de recursos públicos, riesgo que se encuentra plenamente amparado por la Póliza de Manejo Global. Existe un nexo técnico directo entre el daño (detrimento patrimonial por pago de lo no ejecutado) y el riesgo asegurado, pues la póliza de manejo tiene como fin proteger el patrimonio del ente territorial frente a la gestión fiscal negligente de sus funcionarios. Por tanto, la vinculación es procedente en virtud de la solidaridad que surge de la ley fiscal y el contrato de seguro vigente al momento de los hechos."



S/4

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

**CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**
En contraloría del ciudadano

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

La aseguradora argumenta que el amparo de Manejo se limita a conductas delictivas o de apropiación. No obstante, el artículo 118 de la ley 1474 de 2011 han sido claro en disponer que la responsabilidad fiscal se deriva tanto del dolo como de la culpa grave.

Cuando el Secretario de Planeación como supervisor del contrato y el Alcalde como ordenador del gasto autorizan y ordenan pagos al contratista, esto es precisamente lo que sus acciones se encuadran en el manejo de los recursos. La Póliza de Manejo Global No. 1001236 tiene como objeto, precisamente, garantizar al municipio frente a las pérdidas pecuniarias sufridas por actos de sus servidores que contravengan sus deberes funcionales en el manejo de bienes o fondos.

Inexistencia de exclusión por coexistencia de seguros

No existe norma legal ni estipulación contractual que indique que, si un hecho es amparable por la póliza de cumplimiento del contratista, automáticamente queda excluido de la póliza de manejo del funcionario, por tanto, no se puede excluir una póliza por coexistencia se seguros, ya que cada uno tiene un propósito distinto.

El Seguro de Cumplimiento protege el cumplimiento del contrato, la estabilidad y la entrega de la obra.

El Seguro de Manejo protege el patrimonio público frente al actuar irregular del funcionario que tiene el poder de decisión sobre el gasto.

Contrario a lo sostenido por **LA PREVISORA S.A.**, la existencia de una póliza de cumplimiento expedida por la compañía Liberty Seguros S.A., para amparar las obligaciones del contratista, no exime ni excluye la responsabilidad de la aseguradora que expidió la póliza de manejo global de los servidores públicos amparados

El detrimento patrimonial objeto de este proceso no es un fenómeno aislado derivado únicamente de irregularidades en la ejecución contractual. Es el resultado de una concurrencia de acciones y omisiones:

El contratista incumplió con las especificaciones técnicas con lo cual se configura el Riesgo de Cumplimiento del contrato.

Los servidores públicos el alcalde como ordenador del gasto y Secretario de Planeación como supervisor, Autorizaron, avalaron y ordenaron el pago de recursos públicos por obras que no cumplían con los requisitos y que no fueron ejecutadas.

Si el servidor público, en ejercicio de su cargo, ordena el pago de "ítems pagados y no ejecutados", está realizando un acto de disposición irregular de fondos. Este acto es independiente del incumplimiento del contratista y constituye el núcleo del siniestro de manejo, pues el servidor público falló en su deber de custodia y administración del erario público.

En consecuencia, el "nexo técnico" que la aseguradora echa de menos está plenamente probado: la pérdida de los recursos es consecuencia directa de la orden de pago/autorización de gasto emitida por los funcionarios asegurados, conducta

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

que constituye el siniestro de manejo bajo la modalidad de fallos con responsabilidad fiscal por culpa grave.

Por lo anteriormente expuesto se encuentra probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO AUSENCIA DE SINIESTRO ASEGURADO CONFORME A LAS CONDICIONES TAXATIVAS DE LA POLIZA

No le asiste razón a LA PREVISORA S.A. en su pretensión de desvinculación, toda vez que la Póliza Multriesgo Municipal No. 1001236 cuenta con el amparo expreso de FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, el cual fue diseñado específicamente para cubrir el riesgo que hoy se debate en este proceso, la conducta gravemente culposa en la que actuaron sus funcionarios amparados con la póliza de manejo.

Al respecto, es imperativo precisar:

Existencia del Riesgo Asegurado: La póliza vinculada prevé una cobertura para fallos fiscales con un límite de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00)** y la existencia de un deducible (10% mínimo 1 SMMLV) o la posible afectación previa del valor asegurado por otros eventos, son asuntos relativos a la liquidación de la indemnización, pero bajo ninguna circunstancia constituyen una causal de inexistencia de nexo técnico o falta de cobertura. La aseguradora está llamada a responder hasta el límite de la disponibilidad del valor asegurado al momento del siniestro.

En virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la aseguradora debe permanecer vinculada como tercero civilmente responsable, pues su obligación nace de la garantía otorgada a la gestión de los servidores públicos imputados. La pretensión de desvinculación por 'inexistencia de riesgo' carece de sustento, pues el amparo de Fallo con Responsabilidad Fiscal es precisamente el que garantiza el resarcimiento del erario ante la conducta de los funcionarios asegurados.

En este evento tratándose de que el riesgo amparado o cobertura es el ítem de **FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL** con límite asegurado de \$50'000.000,00 con un deducible del 10% mínimo 1.0 SMMLV, la entidad entrará a responder hasta esta suma, aunque el valor del daño al patrimonio del Estado sea mayor, en este caso tratándose de un monto de **4.061,700** condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que ya hayan afectado la póliza, por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo.

En tanto que este argumento no afecta el contrato con la fuerza de desvincular la entidad aseguradora y la póliza vinculadas, deberá afectarse en el valor del monto asegurado y por el riesgo amparado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluyen que NO ha sido probado el anterior argumento de inconformidad.

S/5

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO OBLIGACIÓN EXCLUSIVA Y PREFERENTE DE LIBERTY SEGUROS S.A. FRENTE AL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL

Si bien existe una póliza de cumplimiento de contrato estatal, esta póliza de manejo ampara la ejecución de la obra, mientras que la Póliza Multirriesgo No. 1001236 ampara la gestión fiscal de los servidores públicos vinculados; en este caso, el daño al patrimonio no solo deriva de fallas técnicas, sino de la conducta omisiva y la culpa grave de los funcionarios al autorizar el pago de ítems no ejecutados, lo cual configura un siniestro bajo el amparo de Manejo Global y el amparo de ***Fallos con Responsabilidad Fiscal***.

Al existir una cobertura específica para fallos fiscales con un límite asegurado de \$30.000.000, y en virtud del Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, la aseguradora debe permanecer vinculada como tercero civilmente responsable, pues su obligación es autónoma y no residual, garantizando así el principio de resarcimiento integral del erario frente a la disposición irregular de recursos públicos por parte de sus asegurados, quienes dispusieron del presupuesto público para pagar por algo que no se recibió a satisfacción. Este es un riesgo típico de la gestión fiscal, independiente del incumplimiento del contratista.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera NO PROBADO el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO PRINCIPIO DE INDEMNIZACIÓN Y LÍMITE CUANTITATIVO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Efectivamente como lo indica el artículo 1079 Código del Comercio: ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada; como ya se dijo anteriormente es una regla de carácter legal por la cual la entidad aseguradora pacta en el contrato que el riesgo que se haya materializado, la entidad entra a responder hasta el monto del valor asegurado, pues este Despacho en esta instancia no puede entrar a cambiar esta regla de carácter legal y consensual pactada entre las partes y el Artículo 1089. Límite máximo de la indemnización: Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

En este evento tratándose de que el riesgo amparado o cobertura es el ítem de **FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL** con límite asegurado de \$30'000.000,00 con un deducible del 10% mínimo 3.0 SMMLV, la entidad entrara a responder hasta esta suma, aunque el valor del daño al patrimonio del estado sea mayor, condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que ya hayan afectado la póliza, por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En tanto que este argumento no afecta el contrato con la fuerza de desvincular la entidad aseguradora y la póliza vinculadas, deberá afectarse en el valor del monto asegurado y por el riesgo amparado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y LA CULPA GRAVE

Precisamente en este proceso se tiene probado la existencia de la culpa grave, pero es precisamente por esta razón se regularon las pólizas de manejo, las cuales tiene por objeto cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad y en la mayoría de los casos son hechos cometidos a título de culpa grave.

En el contrato de seguro debe siempre existir un riesgo asegurable, de lo contrario el contrato de seguro carecería de objeto.

Precisamente traemos a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que trata el problema jurídico si el dolo y la culpa son asegurables, resolvió el tema en el siguiente sentido:

«Tales conclusiones del ad-quem accionado lejos están de ser veleidosas y, por el contrario, encuentran amparo en la jurisprudencia de esta Corte, la cual ha dejado por sentado que "en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador".

Así lo ha señalado esta Corporación, en extenso, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la materia:

"Precisamente, el riesgo asumido corresponde a una estipulación necesaria dentro de cualquier "contrato de seguro", el cual debe estar plenamente delimitado (artículo 1056 ibidem), sin que se pueda pasar por alto que para los asuntos de tal naturaleza se permite el amparo de "la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055" (artículo 1127 id, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990).

Ahora bien, la norma a que se remite establece que "el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables", lo que podría llevar a pensar que existe una contradicción entre ambos preceptos, en el entendido de que precisamente el uno permite lo que el otro prohíbe, por lo que se hace necesario establecer sus alcances aplicando las normas de interpretación contempladas en el artículo 25 y siguientes del Código Civil, además de la Ley 153 de 1887.

Al respecto la Sala, en sentencia de 8 de septiembre de 2011, exp. 2000-04366, consideró que "[e]n cuanto a la contradicción normativa, es útil memorar que, toda norma jurídica contiene un supuesto fáctico a cuya

516

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

verificación se conecta una consecuencia jurídica (...) En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fatti-specie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos (...) La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico (...) El criterio jerárquico, atiende la naturaleza formal de las normas y su grado de autoridad. Cuando el conflicto verse sobre disposiciones de distinta categoría, se resolverá con la de rango mayor (lex superior derogat legem inferiorem; la ley superior deroga la ley inferior). Así, las normas constitucionales aplican de preferencia respecto de las disposiciones legales que las contradigan (artículo 4º de la Constitución Política e inciso primero del artículo 5º de la Ley 57 de 1887). El cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (lex posterior derogat priorem; la ley posterior deroga la ley anterior). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior. La especialidad, a diferencia, parte del contenido de la norma, y no de una cuestión formal, como la categoría, la fecha de promulgación, o el número del artículo que la identifica. Dependiendo del alcance de la norma en cuestión, el conflicto se resuelve a favor de la que tenga un mayor grado de concreción (lex specialis derogat generalis; la ley especial deroga la ley general), pero esta regla, dice autorizada opinión (Norberto Bobbio, *Contribución a la Teoría del Derecho*, Madrid, Debate, 1990, p. 344), es menos objetiva a las anteriores, por exigir previamente un trabajo hermenéutico definitorio del grado de generalidad o especialidad de las normas enfrentadas (...) La aplicación de las directrices hermenéuticas deviene problemática, pese a su claridad, cuando la antinomia se depura a favor de una norma según un criterio, y de otra, conforme a otro. Ejemplos de este tipo de problemas son los conflictos entre una norma anterior superior y una posterior inferior; entre una anterior especial frente a una posterior general; o cuando la primera es superior general y la segunda es inferior especial. Esta asimetría, en ciertos supuestos carece de respuesta uniforme u homogénea y los comentaristas remiten a las circunstancias específicas de cada uno (Bobbio, cit., pp. 350-353; María Teresa García-Berrio, 'Decálogo de las principales aportaciones de Norberto Bobbio al tratamiento de las antinomias', en *Analisi e Diritto* 2005, Torino, Giapichelli, 2006, pp. 189 y ss.) (...) La legislación colombiana, consagra directrices claras para solucionar las antinomias o contradicciones normativas. El artículo 5º de la Ley 57 de 1987, modificado por los artículos 1º a 48 de la Ley 153 de 1887, establece la metodología orientadora del juez y el intérprete para seleccionar cuál de las

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

disposiciones jurídicas en conflicto debe aplicarse. Advertida incompatibilidad entre dos normas, el primer criterio hermenéutico aplicativo es el jerárquico, verbi gratia, la Constitución 'es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente', toda norma legal anterior claramente contraria a su letra o espíritu, 'se desechará como insubsistente'; en caso de incongruencia entre leyes, oposición de la anterior a la posterior o, tránsito de derecho antiguo a nuevo, la ulterior prevalece y aplica sobre la precedente, se considera insubsistente 'una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería' (artículos 1º, 2º, 3º y 9º Ley 153 de 1887)".

En ese orden de ideas, aplicando los diferentes criterios, lo primero que se advierte es que los artículos 1055 y 1127 forman parte del mismo estatuto, esto es, el Código de Comercio contenido en el Decreto 410 de 1971, que cuando fue promulgado, en su orden, establecía:

"Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policial".

"Artículo 1127. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el Artículo 1055".

Vistos así, no se observa contradicción ni cosa diferente a que eran normas complementarias, coincidentes en cuanto a la imposibilidad de asegurar la culpa grave, so pena de que cualquier pacto en ese sentido quedaría viciado.

Sin embargo, la Ley 45 de 1990, por la cual se expedieron normas en materia de intermediación financiera y actividad aseguradora, en su artículo 84 modificó el 1127 del estatuto mercantil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)"

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

De la confrontación entre la norma original y la que la reformó, se observa que la modificación se centró en esclarecer que los perjuicios a indemnizar eran los sufridos por la víctima, quien asume la calidad de beneficiario, así mismo que se hace asegurable la culpa grave.

S/7

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

A pesar de que se conservó la "restricción indicada en el artículo 1055", la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el "dolo (...) y los actos meramente potestativos del tomador".

Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo "principios comunes a los seguros terrestres", mientras que el 1127 es norma especial para el "seguro de responsabilidad", posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto.

En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto" (CSJ SC, 5 jul. 2012, rad. 2005-00425-01)».

Conforme el anterior argumento podemos observar claramente que la culpa grave es asegurable, por el contrario, y la aseguradora no toma este riesgo debe pactarlo expresamente, y teniendo en cuenta que se trata de una póliza de manejo, los riesgos que se asume son generalmente cometidos a título de culpa grave, en este caso la aseguradora debe asumir este riesgo.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera NO PROBADO el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPRODENCIA DE PAGO NO PACTADO EN LA POLIZA POR NO COBERTURA O LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

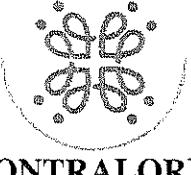
Efectivamente como así lo disponen los 1079 del Código de Comercio, que delimitan de manera expresa el alcance de la indemnización en los seguros de daños, La aseguradora ha planteado que, en caso de condena, su responsabilidad no puede exceder el valor asegurado para el amparo de **FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL** de \$30.000.000, conforme a lo estipulado en la póliza.

En este punto, es preciso manifestar que estamos de acuerdo con el principio legal de que el seguro es un contrato de indemnización que no puede exceder el valor asegurado.

Sin embargo, dicha limitación no exonera la responsabilidad de La Previsora S.A de resarcir el daño hasta el límite pactado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA Y A LA DISPONIBILIDAD AL MOMENTO DEL FALLO

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Efectivamente como lo indica el artículo 1079 Código del Comercio: **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada; como ya se dijo anteriormente es una regla de carácter legal por la cual la entidad aseguradora pacta en el contrato que el riesgo que se haya materializado, la entidad entra a responder hasta el monto del valor asegurado, pues este Despacho en esta instancia no puede entrar a cambiar esta regla de carácter legal y consensual pactada entre las partes.

En este evento tratándose de que el riesgo amparado o cobertura es el ítem de **FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL** con límite asegurado de \$30'000.000,00 con un deducible del 10% mínimo 3.0 SMMLV, la entidad entrará a responder hasta esta suma, aunque el valor del daño al patrimonio del Estado sea mayor, condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que ya hayan afectado la póliza, por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo.

En tanto que este argumento no afecta el contrato con la fuerza de desvincular la entidad aseguradora y la póliza vinculadas, deberá afectarse en el valor del monto asegurado y por el riesgo amparado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DEDUCIBLE PACTADO

El Deducible está orientado como un mecanismo, de dejar al menos una parte del riesgo en cabeza del asegurado, a fin de que exista un interés permanente de su parte en evitar que el siniestro se llegue a producir.

El Código de Comercio en lo relativo al Contrato de Seguro dispone:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

"ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original".*

Respecto a la naturaleza del Contrato de Seguro la Jurisprudencia ha dicho:

"El contrato de seguro es aquel negocio ... bilateral, oneroso, aleatorio y de trato sucesivo por virtud del cual una persona – El asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños

58

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o de indemnización efectiva, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Salta a la vista, pues, que uno de los elementos esenciales en este esquema contractual es la obligación condicional contraída por el asegurador de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquél asumir, y significa así mismo la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador" CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 24 de Enero de 1994, expediente 4045. M.P".

Efectivamente para el caso en concreto encontramos que las Pólizas **No.3001236** con vigencia entre el 08/10/2018 al 08/10/2019, que tienen como tomador y beneficiario a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYBAL-TOLIMA** tiene pactado un límite de concurrencia del valor asegurado para el amparo de "**FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL**" y que corresponde a la suma de \$30.000.000,00 y el deducible pactado que corresponde al 10% mínimo 3 SMMLV.

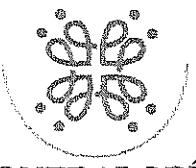
Concluye este Despacho que la liquidación deberá realizarse de conformidad con los Artículos 1079 y 1103 del Código de Comercio, La Entidad Aseguradora solo responderá hasta la concurrencia del valor asegurado menos el deducible pactado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPRODENCIA DE PAGO NO PACTADO EN LA POLIZA POR NO COBERTURA O LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Es cierto que en relación con la Póliza No. 1001236, cuyo tomador y beneficiario es la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL** y Previsora S.A. Compañía de Seguros, con vigencia desde el 08 de octubre de 2018 hasta el 08 de octubre de 2019, efectivamente que el artículo 1088 del Código de Comercio dispone que, en los seguros de daños, la indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro ni del perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o el beneficiario. En este sentido, la finalidad del seguro de daños es estrictamente resarcitoria, es decir, compensar al asegurado o beneficiario por el detrimento patrimonial que haya sufrido, sin que esto implique enriquecimiento indebido. El seguro no debe colocarlo en una mejor posición económica que la que tenía antes del siniestro.

Como ya se mencionó anteriormente para el caso en concreto encontramos que las Pólizas **No.3001236** con vigencia entre el 08/10/2018 al 08/10/2019, que tienen como tomador y beneficiario a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYBAL-TOLIMA** tiene pactado un límite de concurrencia del valor asegurado para el amparo de "**FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL**" y que corresponde a la suma de \$30.000.000,00 y el deducible pactado que corresponde al 10% mínimo 3 SMMLV. Por tanto, este ente de control puede cambiar las

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

condiciones del contrato de seguro, pactadas al momento de suscripción del contrato se seguro.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

Valoración probatoria

La prueba documental fue incorporada oportunamente al expediente.

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PROPUESTOS POR EL SEÑOR JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN A TRAVES DE SU APODERADO DE CONFIANZA

FRENTE AL ARUMENTO DENOMINADO EL CONTRATO NO FUE EJECUTADO EN SU TOTALIDAD

Es necesario precisar que los hallazgos fiscales que constituyen los fundamentos fácticos de este proceso fueron dejados teniendo en cuenta lo efectivamente pagado por la Administración Municipal de Armero Guayabal y lo efectivamente ejecutado por el contratista por tanto las conductas omisivas y los pagos irregulares avalados por el supervisor por cuanto el presunto detrimento patrimonial por "ítems pagados y no ejecutados" o "deficiencias técnicas" se perfeccionó en el momento en que el supervisor suscribió las actas de recibo parcial y autorizó los desembolsos sin que existiera una correlación física con la obra; por tanto, la falta de liquidación o terminación por la administración entrante no convalida ni purga la gestión fiscal antieconómica y negligente previa. En virtud del principio de legalidad y los deberes de supervisión dispuestos por la ley 1474 de 2011, el responsable debe responder por la integridad de los recursos bajo su cuidado durante su periodo, siendo la interrupción del contrato un hecho posterior que no desvirtúa el nexo causal entre su falta de vigilancia y la pérdida de los recursos públicos ya pagados, siendo no necesaria en este caso la liquidación del contrato, siempre que el daño al patrimonio sea real y cierto.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DE FALTA DE LIQUIDACION DEL CONTRATO

La falta de liquidación del contrato por la administración entrante no constituye una ruptura del nexo causal respecto de los detrimientos generados durante la gestión fiscal del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** como supervisor del contrato, el daño fiscal por **1)** Cantidad de obra no ejecutadas y pagadas, **2)** Incumplimiento de especificaciones contenidas en Análisis de Precios Unitarios, **3)** Bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y la Esperanza, Sistema de energía solar y fuentes inoperantes y **4)** Mayor Valor pagado al contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial N° 01 (...) hechos que se consumaron en el momento en que el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, se desempeñaba como Secretario de

519

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Planeación y supervisor del contrato, y fue quien avaló y permitió el desembolso de recursos públicos por obras que no cumplían con los requisitos técnicos o físicos, el detrimento patrimonial ya se había perfeccionado antes del 31 de diciembre de 2019

La liquidación es una etapa de cierre de la ejecución contractual, pero no siempre tiene la virtualidad de sanear los pagos irregulares ya realizados; o las deficiencias técnicas encontradas en la obra, por lo tanto, el señor **JOHN ALEXANDER RUBIO GUZMAN** está llamado a responder por el daño ocasionado al patrimonio del Estado la integridad de los fondos cuya ejecución certificó, pues la responsabilidad fiscal es autónoma y se predica de la conducta del servidor que permitió la afectación del erario en su momento, independientemente de las actuaciones administrativas de la posterior administración del municipio de Armero Guayabal- Tolima.

Autonomía de la Acción Fiscal: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la falta de liquidación de un contrato no impide el ejercicio de la acción fiscal cuando se advierte un pago de lo no debido o una gestión antieconómica, por tanto, el implicado no puede excusar su falta de diligencia en sus funciones de supervisor en la falta de liquidación del contrato.

"La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente de la responsabilidad contractual... No es necesario esperar a que el contrato se liquide para que la administración o los entes de control fiscal inicien las acciones tendientes a recuperar los dineros del Estado que han sido mal administrados o pagados sin soporte real de ejecución." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicado: 25000-23-24-000-2007-00194-01.C.P María Elizabeth García González.

En este caso, el daño no es una expectativa que dependa de un balance contable final (liquidación), sino un perjuicio cierto y actual representado en pagos realizados por obras que no se ejecutaron físicamente, porque se consumó el daño al patrimonio del Estado por una gestión fiscal antieconómica y la negligencia en el cumplimiento de sus funciones como supervisor del contrato.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DE VENCIMIENTO DE LAS PÓLIZAS

La responsabilidad fiscal es subjetiva respecto de la gestión fiscal realizada; por tanto, el hecho de que la administración sucesora no haya llamado a garantías no interrumpe el nexo causal entre la conducta negligente en las labores de supervisión del contrato lo cual ocasionó el daño patrimonial al estado.

Efectivamente las pólizas de cumplimiento del contrato son una garantía de la correcta ejecución contractual, pero esto no es óbice para no actuar con diligencia y cuidado en el cumplimiento de las obligaciones que el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** tenía como supervisor del contrato de obra No. 164 de 2018.

Si bajo su gestión fiscal como supervisor se ocasionó el daño al patrimonio del Estado, por cuanto actuó de manera negligente a no haber cumplido a cabalidad sus funciones de vigilancia y control de la ejecución contractual, el detrimento es real y

cierto, y su responsabilidad nació en el momento de la orden de pago, sin que el manejo posterior de las garantías por terceros tenga la capacidad de sanear su falta de diligencia en el cuidado del patrimonio público.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO FALTA DE COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL FRENTE A LAS SITUACIONES JURIDICAS DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Es erróneo afirmar que la Contraloría Departamental del Tolima, carece de competencia para adelantar el presente proceso de responsabilidad fiscal bajo el argumento de que existen diferencias contractuales que deben ser dirimidas por la vía judicial; como ya se ha manifestado en acáptes anteriores la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo ha decantado la Corte Constitucional; mientras el Tribunal se ocupa de la legalidad y el cumplimiento del negocio jurídico, la Contraloría ejerce su mandato constitucional contenido en el Artículo. 267 CP, para sancionar el menoscabo del patrimonio público. En este proceso no se debate la interpretación de las cláusulas del contrato, sino el hecho objetivo y probado de un detrimento al erario causado por pagos de obras no ejecutadas y otras irregularidades, situación que faculta plenamente a este Ente de control para proferir un fallo resarcitorio sin necesidad de un pronunciamiento judicial previo, pues la acción fiscal no es subsidiaria sino principal y obligatoria ante el hallazgo que consigno irregularidades en la ejecución contractual ocasionado un daño al patrimonio del estado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO QUE EL INFORME TÉCNICO (EN ESTE CASO REFIRIENDOSE AL HALLAZGO FISCAL NO GUARDA COHENCENCIA NI TRAZABILIDAD.

Efectivamente el hallazgo fiscal No. 087 del 14 de diciembre de 2020, trasladado por la Contraloría General de la Republica Delegada Territorial Tolima, a este ente de control la parte que corresponde investigar por estar involucrados recursos del sistema general de participaciones SGP y recursos propios, cuyas irregularidades dejadas al momento del traslado se hicieron con fundamento en los pagos efectuados por la Administración Municipal de Armero Guayabal-Tolima y lo efectivamente ejecutado por el contratista, como se encontraba la obra al momento de haberse efectuado el proceso auditor a dicha obra y contrato, de allí que los mismos fundamentos fácticos no han cambiado, por cuanto no han sido desvirtuados por las partes a lo largo del proceso.

Así mismo, respecto de la supuesta falta de idoneidad del equipo auditor de la CGR carece de sustento probatorio, toda vez que el informe técnico trasladado goza de presunción de veracidad por cuanto no ha sido desvirtuado, de igual forma no se ha probado la falta de idoneidad del equipo auditor, y se fundamenta en la verificación objetiva del estado de la obra, las especificaciones técnicas contratadas (APU); el deterioro prematuro de elementos como bordillos y sistemas de iluminación, lo cual

520

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

dio lugar a la causación del daño al patrimonio del Estado, configurando una gestión fiscal negligente por parte del supervisor quien avaló pagos a pesar de las irregularidades existentes.

Resaltando demás que los fundamentos fácticos del hallazgo practicados para la época de los hechos se mantienen, y no es cierto que la fecha del hallazgo haya transcurrido más cinco años ya que el último pago del contrato data del mes de junio de 2019 y el hallazgo data de la vigencia 2020, ya que el proceso auditor se hace respecto de la vigencia inmediatamente anterior.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

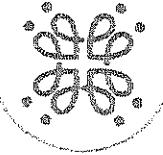
FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DEFECTOS SUSTANTIVOS DEL INFORME TÉCNICO (EN ESTE CASO REFIRIENDOSE AL REALIZADO POR EL PROFESIONAL DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, ING. GERMÁN DARÍO HERNÁNDEZ HERRERA.

No es admisible la tacha de ilegalidad formulada contra el informe técnico del Ing. Germán Darío Hernández, toda vez que el implicado el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** no hizo uso de los mecanismos legales para objetar o contradecir dicho medio probatorio por lo cual quedó en firme, por lo tanto, ahora no se puede pretender adjudicar vicios de legalidad, manifestado que no existió el uso de instrumentos y ayudas técnicas para verificar y cuantificar la obra, el uso de procedimientos más avanzados con otro tipo de elementos o instrumentos, que en ningún momento se refieren en el citado informe, cuando hubo ausencia de las partes involucradas, no es el momento procesal para advertir tales inconformidades que no fueron probadas en su momento, descalificando además la idoneidad del profesional con argumentos subjetivos que no desvirtúan la certeza de los hallazgos.

Cabe advertir que para la práctica del informe técnico por parte del profesional designado por este Ente de control no era necesario realizar la medición de todo el contrato ejecutado, como lo argumenta la defensa, toda vez que ciertamente fue un contrato de 1.369.965.564.oo., y que los ítems sobre los cuales se predica el daño patrimonial, no versan sobre diferencias de cantidades, sino, sobre aquellos que la Contraloría General de la República Delegada Departamental Tolima predicaba e incluso existe un fallo con relación al porcentaje de los recursos de la nación.

Conforme el informe emitido producto de la visita técnica, el sistema de fuente artificial y el sistema de energía solar se encuentran actualmente inservibles, sin prestar ningún servicio a la comunidad ni cumplir con la finalidad para la cual fueron construidas.

Es importante anotar que, si bien el contrato aún no ha sido liquidado, las obras correspondientes fueron totalmente pagadas, y a la fecha de la presente visita no se ha efectuado la entrega de las llaves de los cuartos de control de cada parque, situación que limita el acceso, la operación, el mantenimiento preventivo y el diagnóstico oportuno de fallas por parte de la Administración Municipal. De tal suerte, que lo expuesto en el informe no requiere de un profesional electricista, por cuanto el juicio de reproche no pretendió exponer las deficiencias del sistema técnico, sino que el daño mismo se genera por la imposibilidad con que cuenta el Municipio para realizar labores de mantenimiento, ya que pese a que la Entidad pagó dichas obras,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el contratista se abstiene de dar las llaves de los cuartos de control de cada parque lo que conlleva directamente a que su no funcionamiento y depreciación temprana, y que por parte de la Administración Municipal de la época en cabeza de la Supervisión, no se le exigió la entrega de las llaves pese a recibir el pago, lo cual conlleva a supeditar a la Administración con el paso del tiempo a la imposibilidad de gozar con plenitud de una obra pagada.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DE QUE NO SE TUVO EN CUENTA LAS ACTUACIONES DE LA NUEVA ADMINISTRACION 2020-2023.

Como ya se ha mencionado en varias oportunidades por este despacho, en el presente proceso se está investigando la responsabilidad fiscal de los funcionarios que suscribieron y supervisaron el contrato de obra No. 167 de 2018, con las irregularidades consignadas al momento del hallazgo fiscal, teniendo en cuenta lo efectivamente pagado por la Administración Municipal como lo efectivamente ejecutado por el contratista, pueda que los nuevos funcionarios alcalde como supervisor puedan tener otro tipo de responsabilidad cuya conducta no es objeto de este proceso, por tanto no podemos excusar las irregularidades encontradas en su momento a la inactividad de la nueva administración, ya que el momento de apertura el presente proceso de responsabilidad fiscal no existía motivación alguna como para haber vinculado al nuevo alcalde 2020-2023, ya que él no había ordenador pagos como avances al contrato. Ahora bien, se evidencia del expediente contractual la actual administración del Municipio de Armero Guayabal ha realizado las gestiones necesarias para que pueda culminarse el contrato citando al contratista y actualizando las pólizas, así como también se evidencia el inicio de un proceso de incumplimiento para el contratista, por lo que ese será un escenario independiente y ajeno al curso del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO COSA JUZGADA FISCAL

Como ya se manifestó anteriormente el hallazgo fiscal No. 087 del 14 de diciembre de 2020 practicado y trasladado por la Contraloría General de la Republica-Colegiada Territorial Tolima el grupo auditor se consignó la existencia de irregularidades en la ejecución del Contrato de obra No. 164 de 2018, cuyo objeto fue **"Construcción parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal – Tolima", por \$1.369.956.564 de los cuales \$966.416.288 corresponden a recursos del SGP y \$403.540.276 corresponde a recursos propios.**

Según los fundamentos de hechos el hallazgo de auditoria dejó los siguientes faltantes y por los siguientes valores:

- > **\$419.825, por cantidades de obra no ejecutadas y pagadas según tabla No. 20**
- > **\$3.544.841, por incumplimiento de especificaciones contenidas en los Análisis de Precios Unitarios, según tabla No. 021**
- \$21.832.913, por bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación**

521

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y La Esperanza, según tabal No. 22

\$109.212.137, por mayor valor pagado al Contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial No. 01, correspondiente a las actividades ejecutadas durante el periodo del 28 de noviembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, mediante documento denominado "ajuste acta entrega parcial No. 01", de octubre de 2019, para el mismo periodo de actividades, según tabla No. 23

Como en este contrato se encuentran involucrados recursos del **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES** que son competencia de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** y recursos propios que son de competencia de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como se describe en la siguiente tabla.



Fuente de los recursos	Valor	PORCENTAJE
SGP	\$966.416.288	70%
PROPIOS	\$403.540.276	30%
VALOR DEL CONTRATO	\$1.369.956.564	100%

Por tanto la Delegada Departamental Tolima asumió el conocimiento del valor del daño que comprometía los recursos del SGP cuyo porcentaje asciende a la suma del 71% y traslado el hallazgo a la Contraloría Departamental del Tolima para que asumiera el conocimiento para investigar el detrimento patrimonial que comprometida recursos propios en un porcentaje del 29% del valor del contrato, como se evidencia en la siguiente tabla.

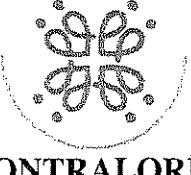
Valor daño fiscal	Valor Porcentual 71%	Valor porcentual 29%
\$135.009.716	95.856.898	39.152.818,00
TOTAL		\$135.009.716

Por tanto, cada Ente control asumió el conocimiento para investigar el detrimento al patrimonio del Estado, correspondiendo a la Contraloría Departamental del Tolima los siguientes porcentajes.

Valor del detrimento	Valor porcentual 29%
419.825	\$121.749,00
3.544.841	\$ 1.028.003,00
21.832.913	\$6.331.544,00
109.212.137	\$ 31.671.520,00
\$ 135.009.716,00	\$39.152.818,00

De allí que no existe cosa juzgada fiscal por cuanto cada Ente de control asumió una competencia distinta respecto de la naturaleza y el valor del daño en tanto que la Contraloría General de la República investigó el valor del daño fiscal en un porcentaje del 71% que corresponde a recursos del SGP y la Contraloría Departamental del Tolima

El porcentaje del 29%, y por tanto se predica autonomía e independencia por parte de los entes de control en la investigación, trámite y fallo. Al encontrarse fallo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

ejecutoriado por parte de la CGR no tiene ninguna incidencia en el proceso que se adelanta en la Contraloría Departamental del Tolima.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO PROHIBICION DE DOBLE PERSECUSION (*NON BIS IN IDEM*)

En ningún momento existe afectación al principio del ***non bis in idem*** el cual es una garantía fundamental que prohíbe juzgar o sancionar a una persona dos veces por el mismo hecho, delito o infracción, asegurando que nadie sea castigado en más de una ocasión por la misma causa, ya sea en materia penal, disciplinaria o administrativa, y es un pilar del derecho al debido proceso, por cuanto cada Ente de control asumió una competencia distinta respecto de la naturaleza y el valor del daño en tanto que la Contraloría General de la República investigó el valor del daño fiscal en un porcentaje del 71% que corresponde a recursos del SGP y la Contraloría Departamental del Tolima, el porcentaje del 29%, y por tanto se predica autonomía e independencia por parte de los entes de control en la investigación, trámite y fallo. Al encontrarse fallo ejecutoriado por parte de la CGR no tiene ninguna incidencia en el proceso que se adelanta en la Contraloría Departamental del Tolima.

El daño patrimonial que se imputa en este proceso, es decir la suma \$119.826.821 corresponde exclusivamente al porcentaje de financiación con recursos propios o a aquellos ítems que la CGR no abarcó o excluyó, pero que para el ente departamental constituyen daño probado. No existe doble juzgamiento porque el objeto procesal (el monto y la fuente del recurso) es distinto al procesado por la CGR.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL POR PAGO.

Si existió algún pago por parte de la aseguradora en el proceso de la CGR, este cubriría la parte proporcional a los recursos del SGP. No existe evidencia en el expediente de que se haya resarcido la porción correspondiente a los Recursos Propios del municipio, objeto del presente proceso. Mientras no se acredeite el pago total (incluyendo la indexación) del daño específico imputado aquí, la acción fiscal continúa vigente.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO FALTA DE COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La falta de competencia formulada por el implicado, carece de sustento jurídico, toda vez que la Contraloría Departamental del Tolima actúa bajo el mandato expreso de los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, así como del artículo 29 del Decreto



522

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Ley 403 de 2020. Es necesario aclarar que no existe conflicto de competencias con la Contraloría General de la República, pues mientras el ente nacional vigiló los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), este proceso La Contraloría Departamental del Tolima se ocupa exclusivamente del detrimento causado a los recursos propios que del municipio de Armero Guayabal invertidos en el contrato de obra No. 164 de 2018.

En consecuencia, al ser fuentes de financiación de distinta naturaleza y legalmente diferenciadas, la Contraloría Departamental tiene la competencia plena y el deber legal de perseguir el resarcimiento de los fondos locales afectados por la gestión fiscal irregular del implicado, sin que el proceso nacional sea un impedimento o condición para el ejercicio de esta facultad."

Es imperativo precisar que el proceso adelantado por la Contraloría General de la República (CGR) se circunscribió exclusivamente a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), los cuales son de origen nacional. No obstante, el presente proceso de responsabilidad fiscal versa sobre el detrimento de recursos propios del municipio de Armero Guayabal, la competencia que se asumió radica en la diferenciación de la Fuente de los Recursos.

Según el artículo 272 de la Constitución Política, las contralorías departamentales y municipales tienen la misión de vigilar la gestión fiscal de las entidades territoriales respecto de sus recursos propios. Por lo tanto, no existe duplicidad ni falta de competencia, sino un ejercicio especializado sobre bolsas de recursos distintas.

Conforme el artículo 29 del Decreto Ley 403 de 2020 ratifica que las contralorías territoriales conservan la competencia para ejercer el control fiscal sobre los recursos de las entidades territoriales, salvo que la CGR decida ejercer el control preferente lo cual no ha ocurrido para los recursos propios en este caso.

Al no existir un acto administrativo de la CGR desplazando la competencia sobre los recursos propios municipales, la Contraloría Departamental del Tolima mantiene la plena potestad para investigar, imputar y fallar sobre el daño causado a estos fondos.

Por tanto, los procesos de responsabilidad fiscal seguidos tanto en la CGR y como en la de la Contraloría Departamental del Tolima son autónomos, independientes y complementarios; mientras que el uno protege los recursos de origen nacional (SGP), el otro protege el patrimonio del municipio de Armero Guayabal. El hecho de que ambos recursos se hayan invertido en el mismo contrato No. 164 de 2018 no unifica la competencia, pues el daño se analiza proporcionalmente según la fuente de financiación afectada.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DEFECTOS SUSTANTIVOS DEL INFORME TÉCNICO

En este caso la defensa confunde la unidad del contrato con la pluralidad de fuentes de financiación; como ya se ha manifestado en reiteradas ocasiones al contestar estos argumentos de densa, el proceso adelantado por la CGR y el pago allí realizado.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

se limitaron exclusivamente a los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), dejando incólume la competencia de la Contraloría Departamental del Tolima para investigar el menoscabo a los recursos propios del municipio de Armero Guayabal, los cuales gozan de autonomía presupuestal y protección constitucional independiente (Art. 272 CP).

El informe técnico del **Ing. German Darío Hernández Herrera** es plenamente legal y útil, pues cuantifica la lesión patrimonial sobre fondos locales que no fueron objeto de la decisión nacional; por ende, no existe reapertura de hechos juzgados ni extinción de la acción, sino el ejercicio legítimo del control fiscal territorial sobre una porción del erario municipal que aún no ha sido resarcida y cuya custodia era responsabilidad directa del implicado en su calidad de gestor fiscal.

El daño al patrimonio del Estado no ha sido resarcido íntegramente, por cuanto si la CGR solo cobró la parte de los recursos del SGP, los recursos propios del Municipio de Armero Guayabal siguen sin resarcimiento, mientras no se haga la Contraloría Departamental del Tolima tiene el deber legal de seguir adelante con este proceso.

Ya quedo determinado la Inexistencia de Cosa Juzgada fiscal por cuanto para que exista debe haber identidad de causa, Objeto y fuente de recursos. Sin embargo, en el presente caso la fuente de los recursos es distinta en los dos procesos de responsabilidad fiscal que se adelantan por los entes de control, como ya ha quedado determinado El proceso que adelantó la CGR se ocupó exclusivamente de los recursos del SGP (Nacionales). El proceso de la Contraloría Departamental del Tolima se ocupa de los Recursos Propios (Municipales).

En Consecuencia, el informe del Ing. Germán Darío Hernández Herrera es legal y necesario porque evalúa el porcentaje del daño correspondientes a recursos propios, del municipio de Armero Guayabal la cual no fue ni podía ser objeto del fallo con responsabilidad fiscal proferido por la CGR. No se están juzgando "hechos ya decididos", se están juzgando recursos no investigados.

El informe técnico no está ignorando el proceso de la CGR; por el contrario, actúa en debida forma al precisar el daño sobre la cuota parte de recursos propios que se encuentran sin resarcimiento.

El informe técnico es la base también para determinar que, además del daño ocasionado causado a la Nación por recursos del sistema general de participaciones los cuales ya fueron pagados por la aseguradora en el proceso adelantando por la CGR, aún existe un detrimiento remanente y autónomo que recae sobre los fondos propios del municipio.

El pago realizado por la aseguradora en el proceso de la CGR extinguió la acción fiscal respecto a los recursos nacionales provenientes del SGP, pero continua vigente sobre para lograr el resarcimiento de los recursos propios que aún no han sido resarcidos.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

523

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

FRENTE AL ARGUMENTO DE INEXISTENCIA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR PAGO PARCIAL

En el presente caso no puede predicarse y es jurídicamente improcedente alegar la extinción de la acción fiscal bajo la premisa de un pago realizado en el proceso que adelantó la CGR, toda vez que en dicho pago se resarcíó de forma exclusiva el daño causado a los recursos del Sistema General de Participaciones de origen nacional, dejando absolutamente insoluto el daño causado a los recursos propios municipales. No estamos ante un pago parcial de una misma deuda, sino ante dos procesos fiscales autónomos e independientes que protegen patrimonios distintos. El pago hecho ante la Nación no tiene efectos liberatorios sobre la responsabilidad del implicado frente al Municipio de Armero Guayabal; por lo tanto, la acción fiscal en cabeza de la Contraloría Departamental del Tolima no solo está vigente, sino que es imperativa para garantizar el resarcimiento integral del erario local, el cual sigue afectado por la gestión fiscal negligente que permitió el desembolso de fondos propios sin la debida contraprestación física de la obra."



No se puede hablar de "pago parcial" y mucho menos de "extinción" porque estamos ante dos daños jurídicamente distintos. El daño que se persigue en el proceso que lleva a cabo la Contraloría Departamental del Tolima, tiene por objeto el resarcimiento de los recursos propios del municipio de Armero Guayabal, jurídicamente, son dos procesos distintos y dos entidades afectadas

El hecho de que se le haya pagado a la Nación no significa que el Municipio haya recuperado el 100% de sus fondos, por tanto, mientras el Municipio de Armero Guayabal no la totalidad de los recursos propios afectados, la acción fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima sigue plenamente vigente y es de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, la Constitución Política establece que las contralorías territoriales deben vigilar los recursos de su jurisdicción. La "extinción de la acción fiscal por pago" (Art. 38 Ley 610 de 2000) solo ocurre cuando se resarce la totalidad del daño objeto del proceso.

Dado que este proceso versa exclusivamente sobre el porcentaje de recursos propios, y sobre esta suma no se ha realizado pago alguno, la pretensión de la defensa de asimilar el pago realizado ante la CGR se considera un error sustancial que vulnera la autonomía de este de control, como la competencia para conocer de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho concluye NO probado el anterior argumento de inconformidad.

Valoración probatoria.

Sobre la solicitud de pruebas realizada por la defensa del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** fue valorada en el Auto de pruebas No. 093 del 12 de diciembre de 2025, como las consideraciones del mencionado auto se resolvió negarte la solicitud probatoria aquí solicitada.

 CONTRALORÍA <small>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</small> <small>• la contraloría del ciudadano •</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Una vez analizados de manera integral los descargos y las pruebas aportadas por los implicados y las aseguradoras, este ente de control concluye que no se logró desvirtuar ninguno de los argumentos de inconformidad, ni se aportaron elementos probatorios técnicos o jurídicos que lograran derribar los fundamentos facticos del hallazgo trasladado y el informe técnico practicado por este ente de control. Por el contrario, ha quedado plenamente ratificada la existencia de un daño patrimonial real, cierto y actual, derivado de una gestión fiscal negligente que permitió el pago de obras no ejecutadas y el incumplimiento de especificaciones técnicas con recursos propios municipales. Al no haberse configurado ninguna causal de exoneración de responsabilidad, y estando demostrada la culpa grave de los servidores públicos en su deber de vigilancia y control, se procederá a proferir fallo con responsabilidad fiscal en los mismos términos y cuantías de la imputación, garantizando así el resarcimiento integral del erario del municipio de Armero Guayabal

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000 en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96)

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho

524

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónomo, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESSPONSABILIDAD FISCAL EN EL PRESENTE CASO

En esta etapa del proceso, corresponde a este Despacho, tras analizar y responder cada uno de los argumentos de defensa presentados por los investigados y los terceros civilmente responsables, y considerando que ninguno de dichos argumentos ha prosperado, confirmar la existencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal: el daño, la gestión fiscal, la conducta y el nexo causal respecto de los señores **ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596, quien ocupó el cargo de Alcalde y ordenador del gasto del contrato de obra No. 0164 de 2018 para la época de los hechos, **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y Supervisor del contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos, y la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** con Nit No. 900410106 Contratista en virtud del Contrato de obra No. 164 de 2018 para la época de los hechos, se fundamenta principalmente frente a la conducta desplegada, en lo que tiene que ver con la gestión fiscal, el daño y el nexo causal derivado de ellos, los cuales se especifican a continuación:

EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

En el presente caso el grupo auditor se consignó la existencia de irregularidades en la ejecución del Contrato de obra No. 164 de 2018, cuyo objeto fue "**Construcción parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal – Tolima**", por **\$1.369.956.564 de los cuales \$966.416.288 corresponden a recursos del SGP y \$403.540.276 corresponde a recursos propios**.

Según los fundamentos de hechos El hallazgo de auditoria dejó los siguientes faltantes y por los siguientes valores:

- > **\$419.825**, por cantidades de obra no ejecutadas y pagadas según tabla No. 20
- > **\$3.544.841**, por incumplimiento de especificaciones contenidas en los Análisis de Precios Unitarios, según tabla No. 021
- \$21.832.913**, por bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y La Esperanza, según tabal No. 22
- \$109.212.137**, por mayor valor pagado al Contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial No. 01, correspondiente a las actividades ejecutadas durante el periodo

del 28 de noviembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, mediante documento denominado "ajuste acta entrega parcial No. 01", de octubre de 2019, para el mismo periodo de actividades, según tabla No. 23

PORCENTAJE DE REFERENCIA PARA EL VALOR DEL DAÑO

Fuente de los recursos	Valor	PORCENTAJE
SGP	\$966.416.288	70%
PROPIOS	\$403.540.276	30%
VALOR DEL CONTRATO	\$1.369.956.564	100%

Valor daño fiscal	Valor Porcentual 71%	Valor porcentual 29%
\$135.009.716	95.856.898	39.152.818,00
TOTAL		\$135.009.716

Valor del detrimiento	Valor porcentual 29%
419.825	\$121.749,00
3.544.841	\$ 1.028.003,00
21.832.913	\$6.331.544,00
109.212.137	\$ 31.671.520,00
\$ 135.009.716,00	\$39.152.818,00

Para determinar efectivamente la ocurrencia el daño según los ítems antes especificados, este Despacho mediante auto de pruebas No. 04 del decreto la práctica de visita especial al sitio de obra, solicitando previamente la designación del profesional idóneo para llevar a cabo dicha diligencia programada para el día 04 de setiembre de 2025, llegada la fecha y hora este Despacho se desplazó hasta el Municipio de Armero Guayabal en compañía del ingeniero profesional universitario idóneo designado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el cual una vez practicada la visita emitió el siguiente concepto técnico visible a folios 339 a 346 del expediente.

CONCEPTO TECNICO
(De acuerdo a auto de pruebas N 040 del 07 de julio de 2025.)

ANTECEDENTES:

DOCUMENTO	DETALLE
CLASE DE CONTRATO	OBRA PÚBLICA
NÚMERO	164 del 12 de octubre de 2018
CONTRATISTA	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S
PLAZO	90 días
FECHA INICIO	28 de noviembre de 2018



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

FECHA TERMINACIÓN INICIAL	26 de febrero de 2019
OTROSI – SUSPENSION	41 Días calendario
FECHA FINALIZACION	8 de abril de 2019
FECHA LIQUIDACIÓN	As la fecha no se ha liquidado
VALOR TOTAL	\$1.369.956.564.00
OBJETO	CONSTRUCCION DE PARQUES BIOSALUDABLES RECREATIVOS CON FUNCIONAMIENTO DE ENERGIA SOLAR EN EL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL - TOLIMA

Tabla 1 Generalidades contrato

El presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, identificado con el expediente N° 112-089-2020, se origina en el Hallazgo N° 87, trasladado de auditoría de la Contraloría General de la República (CGR) determinado en el informe técnico de acuerdo a visita técnica realizada por equipo de auditoría del 3 al 6 y del 10 al 13 de mayo de 2022. Y de acuerdo a como reposa en el papel de trabajo entregado por la CGR, denominado: ACE4PG-7-13-1 Papel de trabajo C 164 2018.

> \$419.825, por cantidades de obra no ejecutadas y pagadas, según se detalla en la siguiente tabla:

**Tabla No. 20
Obra no ejecutada parques biosaludables**

Número	Actividad	Unidad	Cantidades			Valor (Costo directo)			Observaciones									
			Analisis Actua Entrada 01	Visita CGR Alcance 2 y 3 de 2020	Diferencia	Unidad	Diferencia	Unidad										
PARQUE BIOSALUDABLE CIC JARDIN																		
3	PIEDRAS																	
3.1.1	BAZOS PIRO Y AFINADOS																	
3.1.2	ETAPRADACION INCLUIE TERRA NEGRA	M2	26.56	74.67	48.11	M2	16.000,00	1.440.00	Características: Obra ejecutada, sin ejecutar, sin pagar, sin cumplir con el contrato.									
3.1.3	ELABORATORIO INSTALACION DE BASE GRANULAR TRITURADO CON 10 MM	M2	66.70	64.60	-2.10	M2	12.000,00	72.000,00	Características: Obra ejecutada, ejecutada, cumplida, sin pagar, sin cumplir con el contrato.									
	SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE CIC JARDIN																	
PARQUE BIOSALUDABLE LA VICTORIA																		
PARQUE BIOSALUDABLE INFORMANDIA																		
3	PIEDRAS																	
3.1.1	BAZOS PIRO Y AFINADOS																	
3.1.2	ETAPRADACION INCLUIE TERRA NEGRA	M2	112.41	55.48	-56.93	M2	16.000,00	864.000,00	Características: Obra ejecutada, sin ejecutar, sin pagar, sin cumplir con el contrato.									
	SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE INFORMANDIA																	
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS OBRA NO EJECUTADA Y NO PAGADA Y NO PAGADA Y NO EJECUTADA																		
	ADMINISTRACION (19%)																	
	IMPORACION (12%)																	
	LIBRACION (17%)																	
	TOTAL COSTOS DIRECTOS MAS INDIRECTOS																	

Fuente: Carpeta contractual e inspección física al sitio de obra CGR
Elaborado: Equipo auditor

> \$3.544.841, por incumplimiento de especificaciones contenidas en los Análisis de Precios Unitarios, como se describe a continuación:

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CÓDIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023**

Tabla No. 21
Especificaciones APU Contrato 164 de 2018

ACTIVIDAD Y MATERIA	Unidad	CANTIDADES		VALOR (COSTO DIRECTO)		Observaciones		
		Alquiler Activo	Venta Clave	Diferencia	Típico			
DRAMA ADICIONAL (MAYORES CANTIDADES DE DRAMA, ITEM NO PREVISTOS)								
MAORES CANTIDADES DE DRAMA								
ITEMS NO PREVISTOS								
PARQUE BICICLABLE CIR JARDIN								
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO								
Tubería de cobre	ML	1	0	1	8.400.000	8.400.000		
Revestimiento plástico blanco	M2	0.0	2.12	2.12	25.000.00	25.000.00		
Alquiler 20*20	M2	0	2.12	2.12	22.000.00	22.000.00		
SUB TOTAL COSTOS INSUMOS FUENTE						59.400.00		
DESCUENTO 3%						1.782.00		
MONTERO E INSTALACION DE ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR								
Corte simple-1	Uno	20	0	20	8.400.000	8.400.000		
Cortado simple-1	Uno	30	0	30	2.500.000	2.500.000		
SUB TOTAL COSTOS INSUMOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR						10.900.000		
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE CIR JARDIN						610.312.00		
PARQUE BICICLABLE LA VICTORIA								
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO								
Tubería de cobre	ML	1	0	1	8.400.000	8.400.000		
Revestimiento plástico blanco	M2	0.0	2.12	2.12	25.000.00	25.000.00		
Alquiler 20*20	M2	0	2.12	2.12	22.000.00	22.000.00		
SUB TOTAL COSTOS INSUMOS FUENTE						59.400.00		
DESCUENTO 3%						1.782.00		
MONTERO E INSTALACION DE ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR								
Corte simple-1	Uno	20	0	20	8.400.000	8.400.000		
Cortado simple-1	Uno	30	0	30	2.500.000	2.500.000		
SUB TOTAL COSTOS INSUMOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR						10.900.000		
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE LA VICTORIA						610.312.00		
PARQUE BICICLABLE NORMANDIA								
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO								
Tubería de cobre	ML	1	0	1	8.400.000	8.400.000		
Revestimiento plástico blanco	M2	0.0	2.12	2.12	25.000.00	25.000.00		
Alquiler 20*20	M2	0	2.12	2.12	22.000.00	22.000.00		
SUB TOTAL COSTOS INSUMOS FUENTE						59.400.00		
DESCUENTO 3%						1.782.00		
MONTERO E INSTALACION DE ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR								
Corte simple-1	Uno	20	0	20	8.400.000	8.400.000		
Cortado simple-1	Uno	30	0	30	2.500.000	2.500.000		
SUB TOTAL COSTOS INSUMOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR						10.900.000		
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE NORMANDIA						610.312.00		
PARQUE BICICLABLE SAN PEDRO								
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO								
Tubería de cobre	ML	1	0	1	8.400.000	8.400.000		
Revestimiento plástico blanco	M2	0.0	2.12	2.12	25.000.00	25.000.00		
Alquiler 20*20	M2	0	2.12	2.12	22.000.00	22.000.00		
SUB TOTAL COSTOS INSUMOS FUENTE						59.400.00		
DESCUENTO 3%						1.782.00		
MONTERO E INSTALACION DE ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR								
Corte simple-1	Uno	20	0	20	8.400.000	8.400.000		
Cortado simple-1	Uno	30	0	30	2.500.000	2.500.000		
SUB TOTAL COSTOS INSUMOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR						10.900.000		
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE SAN PEDRO						610.312.00		
PARQUE BICICLABLE VISION MUNDIAL								
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO								
Tubería de cobre	ML	1	0	1	8.400.000	8.400.000		
Revestimiento plástico blanco	M2	0.0	2.12	2.12	25.000.00	25.000.00		
Alquiler 20*20	M2	0	2.12	2.12	22.000.00	22.000.00		
SUB TOTAL COSTOS INSUMOS FUENTE						59.400.00		
DESCUENTO 3%						1.782.00		
MONTERO E INSTALACION DE ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR								
Corte simple-1	Uno	20	0	20	8.400.000	8.400.000		
Cortado simple-1	Uno	30	0	30	2.500.000	2.500.000		
SUB TOTAL COSTOS INSUMOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR						10.900.000		
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE VISION MUNDIAL						610.312.00		
PARQUE BICICLABLE LA ESPERANZA								
FUENTE EN CONCRETO CON REVESTIMIENTO								
Tubería de cobre	ML	20	212	14 M	8.400.000	8.400.000		
Revestimiento plástico blanco	M2	4.4	1.32	14 M	25.000.00	277.000.00		
Alquiler 20*20	M2	4.4	1.32	14 M	22.000.00	93.600.00		
SUB TOTAL COSTOS INSUMOS FUENTE						358.000.00		
DESCUENTO 3%						10.740.00		
MONTERO E INSTALACION DE ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR								
Corte simple-1	Uno	20	0	20	8.400.000	8.400.000		
Cortado simple-1	Uno	30	0	30	2.500.000	2.500.000		
SUB TOTAL COSTOS INSUMOS ESTRUCTURA Y SISTEMA SOLAR						10.900.000		
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS PARQUE LA ESPERANZA						284.210.00		
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS						2.163.730.00		
ANTICIPACIONES						30.457.34		
Volumen de obra						64.779.40		
URIBA-CONTRATISTA						141.742.00		
TOTAL COSTOS DIRECTOS MAS INDEMNIZACION						2.334.841.20		

Fuente: Carpeta contractual e inspección física al sitio de obra CCR
Elaboró: Equipo auditor

➤ **\$21.832.913,00**, por bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y La Esperanza, según se describe a continuación:

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

526

Tabla No. 22
Calidad de obra en parques Visión Mundial y la Esperanza

Item	Actividad	Unidad	Cantidad Afectada	Valor Unitario	Valor Total	Observaciones
PARQUE BIOSALUDABLE VISIÓN MUNDIAL						
7	ILLUMINACION					
7.2	ILLUMINACION Y MOTOBOMBA FUENTE (INCLUDE ACCESORIOS DE INSTALACION)	UND	1			
	Boquilla tipo lanza para dora con cable 3W*	UND	5	\$ 350.000,00	\$ 1.750.000,00	Se instalaron los cinco boquillas y bombillas led tipo dora pero no se evidenció su funcionamiento. Ver foto Nos. 1 y 2
	Dora led 27W ip65-dmx ip 20	UND	5	\$ 750.000,00	\$ 3.750.000,00	
4	EQUIPAMIENTO URBANO					
4.1	MÓBILIARIO					
4.1.6	SUMINISTRO E INSTALACION DE CIRCUITOS BIOSALUDABLES (10 ELEMENTOS DE EXERCIO CONTABERO INSTRUCTIVO)	JG				
	SURF: 1.45x1.00x0.80M. En subestructura de #3.2.1 10" y el 14.12 con anclaje de fijación y refuerzo en placas de 16" rodamientos RME, bujes y ejes en acero reforzado, cintura electrostática.	JG	1/10	\$ 26.491.150,00	\$ 2.649.115,00	Desprendimiento del equipo de Surf del anclaje a la base de concreto. Ver fotos Nos. 3 y 4
	Hombrerista menor	Ud	1/10	\$ 2.000,00	\$ 200,00	
	Transporte	Und	1/10	\$ 2.250.000,00	\$ 225.000,00	
	Cuadraña de instalación	Hc	1/10	\$ 1.253.250,00	\$ 125.325,00	
OBRA ADICIONAL (MAYORES CANTIDADES DE OBRA, ITEM NO PREVISTOS)						
	Bardillo de 10"30 CONCRETO 3000 PS (FUNDIDO IN SITU, INCLUDE FORMALETAS Y CONSTRU)	ML	1/3	\$ 33.000,00	\$ 66.400,00	Agreemento. Ver foto Nos. 5 y 6
PARQUE BIOSALUDABLE LA ESPERANZA						
OBRA ADICIONAL (MAYORES CANTIDADES DE OBRA, ITEM NO PREVISTOS)						
	MOTOBOMBA E LUMINACION FUENTE (INCLUDE ACCESORIOS DE INSTALACION)	UND	1	\$ 8.898.230,00	\$ 8.898.230,00	No se evidenció su funcionamiento por presentar daño en el sistema sin identificar. Ver fotos 7, 8 y 9
SUB TOTAL COSTOS DIRECTOS						
Administración (18%)						\$ 3.141.939,40
Ingresos (2%)						\$ 349.326,60
Utilidades (5%)						\$ 873.316,50
TOTAL COSTOS DIRECTOS MAS INDIRECTOS						\$ 21.832.912,50

Fuente: Carpeta contractual e inspección física al sitio de obra CGR.

➤ **\$109.212.137**, por mayor valor pagado al Contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial No. 01, correspondiente a las actividades ejecutadas durante el periodo del 28 de noviembre de 2018 al 04 de marzo de 2019, mediante documento denominado "ajuste acta entrega parcial No. 01", de octubre de 2019, para el mismo periodo de actividades, como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla No. 23
Ejecución obra acta No. 1

Descripción	Valor
Valor contratado	\$ 1.369.956.564
Valor pagado	\$ 1.260.806.027
Valor ajuste acta entrega parcial No. 1	\$ 1.151.593.890
Diferencia entre valor pagado y ajuste acta de entrega parcial No. 1	\$ 109.212.137

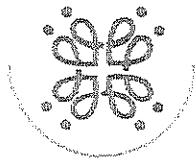
Fuente: Carpeta contractual

Elaboró: Equipo auditor

Lo anterior, de acuerdo con los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República y trasladados a la Contraloría Departamental del Tolima para su respectivo análisis y auditoría, teniendo en cuenta la distribución de los recursos financiados, correspondiente a: Sistema General de Participaciones (71%) y Recursos Propios (29%).

Nº	Actividad generadora del daño	Total	SGP (71%)	Recursos Propios
1	Cantidades de obra no ejecutadas y pagadas	\$419.825	\$ 298.076	\$ 121.749
	Incumplimiento de especificaciones contenidas en Análisis de Precios			
2	Unitarios	\$3.544.841	\$ 2.516.837	\$ 1.028.004
	Bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento			
3	deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y la Esperanza	\$21.832.913	\$ 15.501.368	\$ 6.331.545
	Mayor Valor pagado al contratista según ajuste realizado al acta de			
4	entrega parcial Nº 01 (..)	\$109.212.137	\$ 77.540.617	\$ 31.671.520
TOTAL		\$ 135.009.716	\$ 95.856.898	\$ 39.152.818

Ahora bien, de acuerdo al fallo de la CGR, se puede observar que estos valores cambian como se muestra a continuación:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de controlación del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nº	Actividad generadora de daño	Hallazgo e Imputación		Fallo	
		Total	71%	Total	71%
1	Obra no ejecutada y pagada	419.825	298.076	Se excluye (*)	0
2	Incumplimiento especificaciones APU	3.544.841	2.516.837	Se excluye (*)	0
3	Bordillos fracturados (...)	21.832.913	15.501.368	21.832.913	15.501.368
4	Mayor valor pagado (...)	109.212.137	77.540.617	105.279.804	74.748.661
TOTAL		135.009.716	95.856.898	\$127.112.717	\$90.250.029

Fuente: Grupo de Responsabilidad Fiscal con base en información y acervo probatorio procesal.

(*) Con fundamento en mayores cantidades de obra evidenciadas en el sitio de obra según pronunciamientos técnicos

1: Obra ejecutada y no pagada:

1. \$298.076 por cantidad de obra no ejecutada y pagada según se detalla en tabla No. 20 (corresponde a recursos SGP 71% de \$419.825).

En relación con esta actividad generadora del daño "cantidad de obra no ejecutada y pagada", en cuantía de \$298.076, de acuerdo a lo verificado y cuantificado en obra, este concepto permanece hasta la fecha, sin ejecutar y pagado.

Sin embargo, existen otras circunstancias a tener en cuenta por el despacho de conocimiento, para establecer si se mantiene este concepto como daño en la presente providencia de fondo, para lo cual acude al pronunciamiento técnico de fecha 15 de agosto de 2024, en el cual se consolida el balance de actividades de obra de acuerdo a lo medida, ejecutado, recibido y pagado en el contrato 164 de 2018, llegando a la conclusión que existe una mayor cantidad de obra por valor de \$3.932.333 ejecutada por el contratista SOLINTER SAS (*mayores cantidades de obra cuantificadas en el concepto del daño mayor valor pagado*).

Sobre este aspecto particular el funcionario técnico resalta:

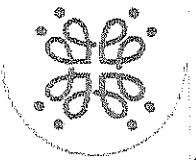
"Con las mayores cantidades existentes en varios ítems de obra, valoradas en el ajuste al acta de recibo No 1, contra faltantes son menores a las mayores cantidades, que perfectamente cubren los daños determinados en los dos primeros incisos del hallazgo como son:

- \$298.076 cantidad de obra no ejecutada y pagada.
- \$2.516.837 incumplimiento de especificaciones contenidas en el Análisis de Precios Unitarios."⁴⁵

En consecuencia, no obstante persistir la actividad generadora de daño analizada en este punto, también es cierto que, se encontró una mayor cantidad de obra ejecutada en la medición efectuada en el sitio de obra, cuantificada en \$3.932.333 y su valor permite a este despacho compensar el concepto de daño investigado "obra no ejecutada y pagada" cuantificado en \$298.076, y excluirlo del daño investigado.

Fuente: FALLO N° 011 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024 - CGR

2. Incumplimiento especificaciones apu:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2. \$2.516.837 por incumplimiento de especificaciones contenidas en los Análisis de Precios Unitarios, como se describe en la tabla No. 21. (corresponde a recursos SGP - 71% de \$3.544.841)

Frente al segundo concepto que integra el daño investigado procesalmente, merece análisis idéntico al anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo a las valoraciones técnicas persiste el incumplimiento identificado en las especificaciones técnicas de los APU, sin embargo, considerando las mayores cantidades en otros ítems de obra valoradas en \$3.932.333 que no se cuantificaron en la fase de hallazgo fiscal ni en la imputación fiscal, esta circunstancia permite concluir la viabilidad de excluir del daño investigado el valor de \$2.516.837, en virtud de compensación de obra por mayores cantidades ejecutadas en otros ítems de obra.

Sobre este asunto, el funcionario de apoyo técnico señala:

“Como se determina desde mi primer informe (de agosto de 2021) los faltantes de obra y el incumplimiento de especificaciones técnicas establecidas en el hallazgo fiscal No 81363, están cubiertas por las mayores cantidades de obra, medidas y determinadas en las diferentes diligencias y evaluaciones realizadas por la auditoría de la CGR, la alcaldía y este auditor de apoyo técnico.

Por ello el daño y las deficiencias sin resarcir o recuperar, corresponden a los dos últimos conceptos de sardineles fracturados, sistemas de bombeo e iluminación inoperantes y por obra pagada y no ejecutada o inexistente. (...)”⁴⁶

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones, procede el despacho colegiado en la presente providencia a la exclusión del daño investigado por el concepto de incumplimiento de especificaciones técnicas investigado por valor de \$2.516.837, siendo viable efectuar compensación de este concepto con las mayores cantidades de obra ejecutadas por el contratista.

Fuente: FALLO N° 011 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024 - CGR

3. Bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y La Esperanza:

528

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

3. *"Bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y La Esperanza"* por valor investigado de \$15.501.368, según se describe en la tabla No. 22. (corresponde a recursos SGP 71% de \$21.832.913)

En relación con el tercer concepto generador del daño investigado en cuantía de \$15.501.368, el despacho colegiado además de los pronunciamientos técnicos del proceso, se remite a las respuestas emitidas por la administración municipal de Armero Guayabal, siendo la última del 1 de agosto de 2024, mediante los cuales informan que desde el acta parcial N° 01, no se ha documentado contractualmente nueva ejecución de obras, reparación o mantenimiento de las mismas que permitan verificar un resarcimiento del daño investigado por este concepto.

La revisión del expediente contractual y los reportes oficiales de la alcaldía municipal demuestran que en los meses de mayo, noviembre y diciembre de 2023 se suscribieron actas de reinicio del contrato 164 de 2018, así mismo, se suscribieron sendas actas de suspensión contractual que denotan la imposibilidad de terminar la ejecución de este contrato por el contratista SOLINTER SAS, por cuanto no se entregaron las actualizaciones de las pólizas exigidas por la entidad contratante para garantizar el cabal cumplimiento del contrato.

También obra en el documento 2024ER0169791 del 1 de agosto de 2024, copia del acta de reunión comité de obra 01 de 2024 con intervención del contratista SOLINTER SAS en el cual se hace recuento de las acciones adelantadas para el reinicio del contrato y se concluye la necesidad de expedición o actualización de pólizas para iniciar las reparaciones y/o ejecución de obras a que hubiera lugar para la terminación y liquidación del contrato de obra.

Así las cosas, la administración municipal informa que, a la fecha no se han suscrito en esta vigencia nuevas actas de reinicio del contrato, modificaciones u otros si del objeto contractual, documentos de orden técnico, de recibo de obras, terminación de obra, ni informes de supervisión.

Ahora, el informe técnico, junto con sus ampliaciones, complementaciones y aclaración, determinan la permanencia de las circunstancias de averías, inoperancia o funcionamiento deficiente evidenciadas por el ente de control desde la auditoría, hasta la fecha, y sobre este particular determina:

"La suma de \$21.832.913,00, por deficiencias de calidad de las obras como sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o de cascada, de las fuentes luminosas de los parques de:

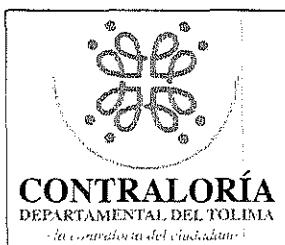
*Visión Mundial
La Esperanza"*⁴⁷

*"Adicional a este valor por mayor valor pagado, se debe adicionar el daño por las grietas que presentan los sardineles de los parques (\$15.501.368), que no fueron reparados por el contratista de obra."*⁴⁸

En conclusión, frente a este concepto del daño el despacho, de conformidad con el contenido del hallazgo fiscal y elementos probatorios recopilados durante el curso del presente proceso de responsabilidad fiscal, como son pruebas documentales, inspección al expediente contractual, declaración juramentada y pronunciamientos de orden técnico, el componente o concepto 3 del daño investigado por valor de \$15.501.368 se mantiene como daño al erario y materia de la responsabilidad fiscal investigada en los términos que vienen desde la fase de auditoría de la CGR:

Fuente: FALLO N° 011 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024 – CG

4. por mayor valor pagado al contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial No. 01 correspondiente a las actividades ejecutadas durante el periodo del 28 de noviembre de 2018 al 4 de marzo de 2019:



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

4. \$77.540.617 por mayor valor pagado al contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial No. 01 correspondiente a las actividades ejecutadas durante el periodo del 28 de noviembre de 2018 al 4 de marzo de 2019, mediante "ajuste acta de entrega parcial No. 01", de octubre de 2019, para el mismo periodo de actividades, como se detalla en la tabla No. 23. (corresponde a recursos del SGP 71% de \$109.212.137)

Respecto de este concepto del daño, es pertinente dilucidar dos aspectos que pudieran tener incidencia en el valor del mayor valor pagado al contratista por obras no ejecutadas, a saber, la existencia del ajuste al acta parcial N° 1 y las obras ejecutadas en el parque San Felipe alegadas por supervisor y contratista.

En primer lugar, respecto del documento "Ajuste de entrega de acta parcial 1 de octubre de 2019" suscrita por contratista y supervisor del contrato, el funcionario de apoyo técnico en sus pronunciamientos manifestó que esta acta no está legalizada por cuanto se suscribió estando suspendido el contrato y que no la encontró en el expediente contractual.

Sin embargo, evidencia el despacho colegiado que este documento reposa en los soportes probatorios del hallazgo fiscal⁵³ y está respaldada con la certificación de autenticidad de escaneo de información obtenida por el equipo auditor de la carpeta original que reposa en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Armero Guayabal⁵⁴, así:

En la comprobación de medidas de obra efectuada por el ing. Godoy Bustos, existe una disminución del mayor valor pagado al contratista, derivado de la evidencia en sitio de obra de mayores cantidades de obra que permiten identificar la disminución del valor de este concepto del daño y además la compensación en obra y exclusión de los conceptos 1 y 2 del detrimento (previamente analizado).

Para determinar el mayor valor pagado en la ejecución del contrato de obra, se analizarán por el despacho los siguientes aspectos de ejecución y pago:

.- El valor pagado al contratista asciende a la suma de \$1.260.662.023 (amortización del anticipo y orden de pago No 0138 del 6 de marzo de 2019)

.- Valor de actividades de obra ejecutadas por el contratista según acta de recibo parcial y ajuste \$1.151.593.890 (hallazgo fiscal)

.- Valor de actividades de obra ejecutadas por el contratista \$1.155.526.223 (cuantificación y medición efectuada por el funcionario de apoyo técnico en sitio de obra)

Con base en la anterior información, concluye el funcionario técnico:

"Luego de revisar, cada ítem de obra ejecutado, consolidando sus cantidades de obra, sus precios unitarios, en este balance final se llega a los siguientes valores:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

VALOR TOTAL OBRAS MEDIDAS POR CGR	\$ 1.155.526.223
VALOR TOTAL PAGADO ACTA DE RECIBO No 1	\$ 1.260.806.027
MAYOR VALOR PAGADO	\$ 105.279.804

En el balance total de este auditor de apoyo, se han realizados ajustes en aproximaciones de cantidades de obra, en decimales de precios, todos nuevamente revisados y ajustados en la presente (sic) valoración, por ello han variado un poco las cifras.

En el balance final, se encuentra que el acta de recibo parcial No 1, de la alcaldía municipal, tiene errores aritméticos, aproximaciones en cantidades y precios unitarios, que este auditor define y ajuste y genera diferencia con el anterior balance.⁵⁷

Así las cosas, tal y como se ha reiterado en apartes anteriores de la presente providencia, no existen soportes de ejecución contractual posteriores al ajuste del acta parcial No 1 (octubre de 2019), que demuestren al despacho colegiado resarcimiento del daño por este concepto del daño patrimonial; pero sí la disminución de la cuantía de este concepto de \$109.212.137 (hallazgo fiscal) a \$105.279.804, en razón a mayores obras ejecutadas por valor de \$3.932.333.

Dicho lo anterior, el concepto *mayor pagado al contratista* se disminuye a la suma de \$105.279.804, de los cuales \$74.748.661 (71%) corresponden al valor investigado en la presente actuación por concepto de recursos SGP, valor respecto del cual no obra elemento probatorio en el expediente procesal que demuestre resarcimiento del mismo al momento de la presente providencia, por tanto, el concepto de daño identificado como *"mayor valor pagado al contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial No. 01"*, se reafirma como detimento patrimonial, empero se ajusta a la suma de \$74.748.661.

Fuente: FALLO N° 011 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2024 - CGR

Y continúa el fallo aclarando las cifras consolidadas:

En consecuencia, analizados como están los conceptos integrantes del daño investigado, determina el despacho colegiado que el valor final del daño ocasionado en la ejecución del contrato 164 de 2018 se cuantifica \$90.250.029, conforme al análisis del acervo probatorio y consideraciones técnicas obrantes en el proceso de responsabilidad, según consta en el siguiente cuadro confrontado con el valor del daño imputado:

Nº	Actividad generadora de daño	Hallazgo e Imputación		Fallo	
		Total	71%	Total	71%
1	Obra no ejecutada y pagada	419.825	298.076	Se excluye (*)	0
2	Incumplimiento especificaciones APU	3.544.841	2.516.837	Se excluye (*)	0
3	Bordillos fracturados (...)	21.832.913	15.501.368	21.832.913	15.501.368
4	Mayor valor pagado (...)	109.212.137	77.540.617	105.279.804	74.748.661
TOTAL		136.009.716	95.856.898	\$127.112.717	\$90.250.029

Fuente: Grupo de Responsabilidad Fiscal con base en información y acervo probatorio procesal.

(*) Con fundamento en mayores cantidades de obra evidenciadas en el sitio de obra según pronunciamientos técnicos

Análisis de la diligencia actual del Proceso de Responsabilidad Fiscal N.º 112-089-2020, adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima de acuerdo al fallo punto a punto:

1. La CGR compensa el concepto del daño correspondiente a los recursos de SGP 71%, el valor de recursos propios queda vigente y corresponde al 31% \$ 121.749
2. La CGR compensa el concepto del daño correspondiente a los recursos de SGP 71%, el valor de recursos propios queda vigente y corresponde al 31% \$ 1.028.004
3. La CGR mantiene el valor del daño, del cual a recursos propios corresponde el 31% \$

6.331.545

4. El valor del daño cambia a **\$105.279.804** del cual a recursos propios corresponde el 31% **\$ 30.531.143**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a estimar el valor del presunto daño fiscal, de conformidad con el hallazgo trasladado por la Contraloría General de la República, con base en los datos verificados en campo y el análisis integral de la documentación obrante en el expediente, así como de la información complementaria aportada por el Municipio de Armero Guayabal.

Nº	Actividad generadora del daño	Total	Recursos Propios 29%	
			\$	\$
1	Cantidades de obra no ejecutadas y pagadas	\$ 419.825	\$ 121.749	
2	Incumplimiento de especificaciones contenidas en Análisis de Precios Unitarios	\$ 3.544.841	\$ 1.028.004	
3	Bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y la Esperanza	\$ 21.832.913	\$ 6.331.545	
4	Mayor Valor pagado al contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial N° 01 (..)	\$ 105.279.804	\$ 30.531.143	
TOTAL		\$ 135.009.716	\$ 38.012.441	

Adicional a lo anterior, durante la visita de campo realizada los días 4 y 5 de septiembre, se evidenció que, a pesar de haber sido cuantificados inicialmente en el proceso auditor adelantado por la Contraloría General de la República, el sistema de fuente artificial y el sistema de energía solar se encuentran actualmente inservibles, sin prestar ningún servicio a la comunidad ni cumplir con la finalidad para la cual fueron construidos.

Es importante anotar que, si bien el contrato aún no ha sido liquidado, las obras correspondientes fueron totalmente pagadas, y a la fecha de la presente visita no se ha efectuado la entrega de las llaves de los cuartos de control de cada parque, situación que limita el acceso, la operación, el mantenimiento preventivo y el diagnóstico oportuno de fallas por parte de la Administración Municipal.

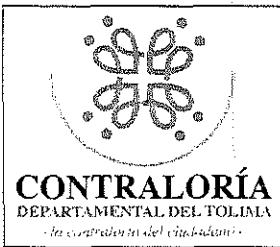
De acuerdo a lo anterior se cuantifica el valor de las fuentes y el sistema de energía solar y se sumara al ítem 3 teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a recursos propios 29%.

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	CANT. ACTA PARCIAL	VALOR PAGADO ACTA PARCIAL
PARQUE BIOSALUDABLE CIC JARDÍN							
4 EQUIPAMIENTO URBANO							
4.1.3	Suministro e instalación fuente de agua en concreto con revestimiento cerámico	UN	1,00	\$ 3.800.000,00	\$ 3.800.000,00	1,00	\$ 3.800.000,00
6 ACOMETIDA ELECTRICA EN BAJA TENSION							
6.2	Caja de paso concreto 50x50cm	UN	9,00	\$ 106.791,00	\$ 961.119,00	3,00	\$ 320.373,00
6.3	Soldadura termoweld x115 GRM	UN	1,00	\$ 24.246,00	\$ 24.246,00	3,00	\$ 72.738,00
6.4	Tapa caja marco angulo 40x40 - 50x50	UN	9,00	\$ 80.657,00	\$ 725.913,00	3,00	\$ 241.971,00
6.5	Varilla Cu-Cu 9/16 x 2.4	UN	1,00	\$ 143.906,00	\$ 143.906,00	3,00	\$ 431.718,00
9 ALIMENTADOR ELECTRICO							
9.1	Excavacion tierra a mano	M3	20,00	\$ 11.162,00	\$ 223.240,00	17,10	\$ 190.870,20
9.2	Tubo pvc, 1/2" x 3mts	UN	60,00	\$ 9.124,00	\$ 547.440,00	35,00	\$ 346.712,00
9.3	Cable cobre THWN# 12	ML	240,00	\$ 2.977,00	\$ 714.480,00	240,00	\$ 714.480,00
9.4	Curva pvc, 1/2"	UN	30,00	\$ 850,00	\$ 25.500,00	25,00	\$ 21.250,00
9.5	Sistema solar	UN	1,00	\$ 31.912.077,87	\$ 31.912.077,87	1,00	\$ 31.912.077,87
PARQUE BIOSALUDABLE VICTORIA							
4.1.3	Suministro e instalación fuente de agua en concreto con revestimiento cerámico	UN	1,00	\$ 3.800.000,00	\$ 3.800.000,00	1,00	\$ 3.800.000,00
6 ACOMETIDA ELECTRICA EN BAJA TENSION							
6.2	Caja de paso concreto 50x50cm	UN	5,00	\$ 106.791,00	\$ 533.955,00	2,00	\$ 213.582,00
6.3	Soldadura termoweld x115 GRM	UN	1,00	\$ 24.246,00	\$ 24.246,00	2,00	\$ 48.492,00
6.4	Tapa caja marco angulo 40x40 - 50x50	UN	5,00	\$ 80.657,00	\$ 403.285,00	2,00	\$ 161.314,00
6.5	Varilla Cu-Cu 9/16 x 2.4	UN	1,00	\$ 143.906,00	\$ 143.906,00	2,00	\$ 287.812,00
9 ALIMENTADOR ELECTRICO							
9.5	Sistema solar	UN	1,00	\$ 31.912.077,87	\$ 31.912.077,87	1,00	\$ 31.912.077,87
PARQUE BIOSALUDABLE NORMANDIA							
4.1.3	Suministro e instalación fuente de agua en concreto con revestimiento cerámico	UN	1,00	\$ 3.800.000,00	\$ 3.800.000,00	1,00	\$ 3.800.000,00
6 ACOMETIDA ELECTRICA EN BAJA TENSION							
6.2	Caja de paso concreto 50x50cm	UN	7,00	\$ 106.791,00	\$ 747.537,00	3,00	\$ 320.373,00
6.3	Soldadura termoweld x115 GRM	UN	1,00	\$ 24.246,00	\$ 24.246,00	3,00	\$ 72.738,00
6.4	Tapa caja marco angulo 40x40 - 50x50	UN	7,00	\$ 80.657,00	\$ 564.599,00	3,00	\$ 241.971,00
6.5	Varilla Cu-Cu 9/16 x 2.4	UN	1,00	\$ 143.906,00	\$ 143.906,00	3,00	\$ 431.718,00
9 ALIMENTADOR ELECTRICO							
9.1	Excavacion tierra a mano	M3	20,00	\$ 11.162,00	\$ 223.240,00	18,00	\$ 200.916,00
9.2	Tubo pvc, 1/2" x 3mts	UN	60,00	\$ 9.124,00	\$ 547.440,00	45,00	\$ 410.580,00
9.3	Cable cobre THWN# 12	ML	240,00	\$ 2.977,00	\$ 714.480,00	240,00	\$ 714.480,00
9.4	Curva pvc, 1/2"	UN	30,00	\$ 850,00	\$ 25.500,00	25,00	\$ 21.250,00
9.5	Sistema solar	UN	1,00	\$ 31.912.077,87	\$ 31.912.077,87	1,00	\$ 31.912.077,87
PARQUE BIOSALUDABLE SAN FELIPE							
4.1.3	Suministro e instalación fuente de agua en concreto con revestimiento cerámico	UN	1,00	\$ 3.800.000,00	\$ 3.800.000,00	1,00	\$ 3.800.000,00
6 ACOMETIDA ELECTRICA EN BAJA TENSION							
6.2	Caja de paso concreto 50x50cm	UN	5,00	\$ 106.791,00	\$ 533.955,00	2,00	\$ 213.582,00
6.3	Soldadura termoweld x115 GRM	UN	1,00	\$ 24.246,00	\$ 24.246,00	2,00	\$ 48.492,00
6.4	Tapa caja marco angulo 40x40 - 50x50	UN	5,00	\$ 80.657,00	\$ 403.285,00	2,00	\$ 161.314,00
6.5	Varilla Cu-Cu 9/16 x 2.4	UN	1,00	\$ 143.906,00	\$ 143.906,00	2,00	\$ 287.812,00
9 ALIMENTADOR ELECTRICO							
9.5	Sistema solar	UN	1,00	\$ 31.912.077,87	\$ 31.912.077,87	1,00	\$ 31.912.077,87
PARQUE BIOSALUDABLE VISION MUNDIAL							
4.1.3	Suministro e instalación fuente de agua en concreto con revestimiento cerámico	UN	1,00	\$ 3.800.000,00	\$ 3.800.000,00	1,00	\$ 3.800.000,00
6 ACOMETIDA ELECTRICA EN BAJA TENSION							
6.2	Caja de paso concreto 50x50cm	UN	9,00	\$ 106.791,00	\$ 961.119,00	3,00	\$ 320.373,00
6.3	Soldadura termoweld x115 GRM	UN	1,00	\$ 24.246,00	\$ 24.246,00	3,00	\$ 72.738,00
6.4	Tapa caja marco angulo 40x40 - 50x50	UN	9,00	\$ 80.657,00	\$ 725.913,00	3,00	\$ 241.971,00
6.5	Varilla Cu-Cu 9/16 x 2.4	UN	1,00	\$ 143.906,00	\$ 143.906,00	3,00	\$ 431.718,00
9 ALIMENTADOR ELECTRICO							
9.1	Excavacion tierra a mano	M3	20,00	\$ 11.162,00	\$ 223.240,00	19,98	\$ 223.016,76
9.2	Tubo pvc, 1/2" x 3mts	UN	60,00	\$ 9.124,00	\$ 547.440,00	55,00	\$ 501.820,00
9.3	Cable cobre THWN# 12	ML	60,00	\$ 2.977,00	\$ 178.620,00	240,00	\$ 714.480,00
9.4	Curva pvc, 1/2"	UN	30,00	\$ 850,00	\$ 25.500,00	25,00	\$ 21.250,00
9.5	Sistema solar	UN	1,00	\$ 31.912.077,87	\$ 31.912.077,87	1,00	\$ 31.912.077,87
9.6	Cable cobre THWN# 10	ML	390,00	\$ 4.200,00	\$ 1.638.000,00	380,00	\$ 1.596.000,00
PARQUE BIOSALUDABLE ESPERANZA 1							
4.1.3	Suministro e instalación fuente de agua en concreto con revestimiento cerámico	UN	1,00	\$ 3.800.000,00	\$ 3.800.000,00	1,00	\$ 3.800.000,00
6 ACOMETIDA ELECTRICA EN BAJA TENSION							
6.2	Caja de paso concreto 50x50cm	UN	2,00	\$ 106.791,00	\$ 213.582,00	2,00	\$ 213.582,00
6.3	Soldadura termoweld x115 GRM	UN	2,00	\$ 24.246,00	\$ 48.492,00	2,00	\$ 48.492,00
6.4	Tapa caja marco angulo 40x40 - 50x50	UN	2,00	\$ 80.657,00	\$ 161.314,00	2,00	\$ 161.314,00
6.5	Varilla Cu-Cu 9/16 x 2.4	UN	2,00	\$ 143.906,00	\$ 287.812,00	2,00	\$ 287.812,00
9 ALIMENTADOR ELECTRICO							
9.1	Excavacion tierra a mano	M3	15,00	\$ 11.162,00	\$ 167.430,00	10,80	\$ 120.549,60
9.2	Tubo pvc, 1/2" x 3mts	UN	30,00	\$ 9.124,00	\$ 273.720,00	30,00	\$ 273.720,00
9.4	Curva pvc, 1/2"	UN	25,00	\$ 850,00	\$ 21.250,00	20,00	\$ 17.000,00
9.5	Sistema solar	UN	1,00	\$ 31.912.077,87	\$ 31.912.077,87	1,00	\$ 31.912.077,87
COSTO DIRECTO							
					\$ 228.481.627,22		\$ 225.694.841,78
AIU							
			25%		\$ 57.120.406,81		\$ 56.423.710,45
TOTAL							
					\$ 285.602.034,03		\$ 282.118.552,23



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
 RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
 APROBACION:
 06-03-2023**

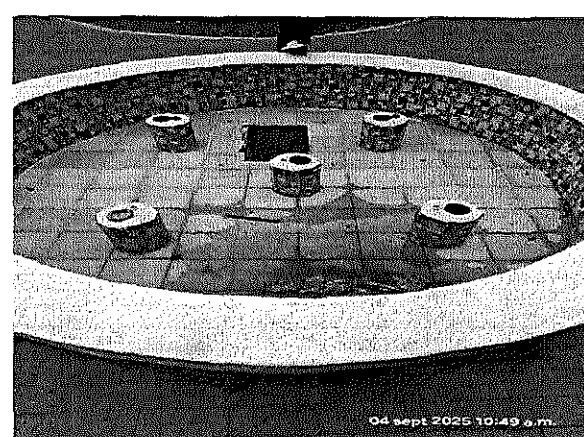
TOTAL INCLUYE AIU	\$ 282.118.552,23
RECURSOS PROPIOS 29%	\$ 81.814.380,15

Nº	Actividad generadora del daño	Total	Recursos Propios 29%
1	Cantidades de obra no ejecutadas y pagadas	\$ 419.825	\$ 121.749
2	Incumplimiento de especificaciones contenidas en Análisis de Precios Unitarios	\$ 3.544.841	\$ 1.028.004
3	Bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y la Esperanza, Sistema de energía solar y fuentes inoperantes.	\$ 303.951.465	\$ 88.145.925
4	Mayor Valor pagado al contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial N° 01 (...)	\$ 105.279.804	\$ 30.531.143
TOTAL		\$ 135.009.716	\$ 119.826.821

De acuerdo con lo anterior, en lo correspondiente a recursos propios, el daño cuantificado asciende a la suma de **\$ 119.826.821**, conforme a los valores calculados en la auditoría adelantada por la Contraloría General de la República (CGR) y corroborados en la visita de campo realizada en el marco del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Dicho monto se determinó a partir de la verificación técnica y física de los bienes e infraestructuras financiados con recursos propios, los cuales se encuentran actualmente inservibles y sin cumplir la finalidad para la cual fueron construidos o adquiridos, tal como se detalla a continuación:

Registro fotográfico:





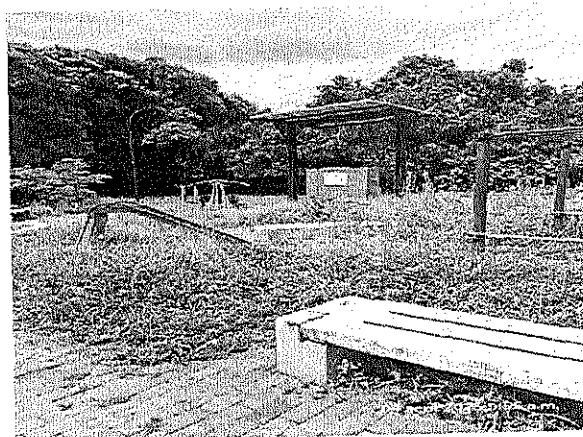
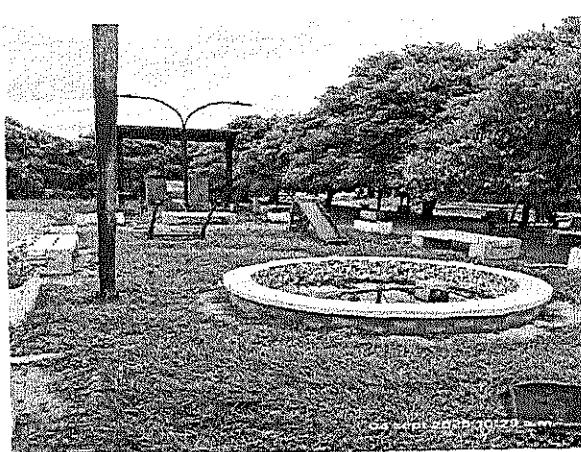
DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

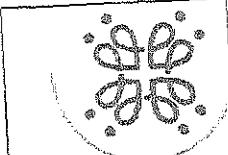
53

FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023





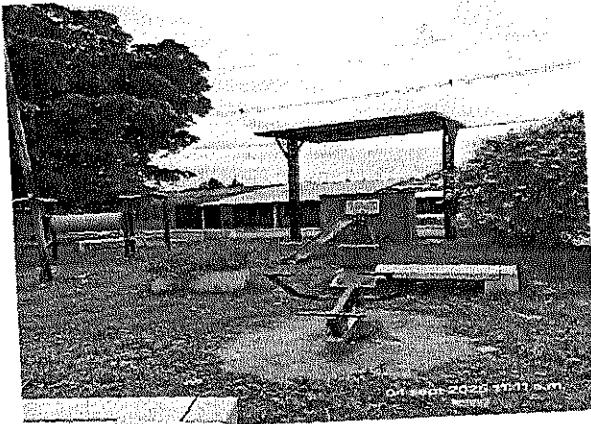
CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La Contraloría del Ciudadano

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL

CÓDIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE
APROBACIÓN:
06-03-2023



Ing. Germán Darío Hernández Herrera
Profesional Universitario DCFMA

SOBRE LA PRÁCTICA DEL INFORME TÉCNICO

La Ley 1474 de 2011 dentro de las disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, estableció el medio de prueba especial Informe técnico:

Artículo 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

Sobre el informe técnico la Auditoría General de la República ha expedido el siguiente concepto jurídico Concepto 110.068.2021 SIA ATC. 012021000604 del 23 de septiembre de 2021

De la norma anotada podemos señalar que el informe técnico es un informe especializado que se diferencia del informe de auditoría, por cuanto aquel se refiere solamente a un hecho o hechos específicos del proceso, en tanto que éste contiene lo atinente a la auditoría practicada como lo es su objeto, los resultados finales (generales y específicos), el análisis de las evidencias que lo fundamentan, los hallazgos encontrados (de todo tipo), el análisis de la contradicción presentada por el sujeto vigilado, y las conclusiones.

Respecto del informe técnico, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de

Página 96 | 135

S32

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

la República, se ha pronunciado en varios conceptos. Veamos algunos de ellos:

Concepto CGR OJ 067 2016 (201 6EE0057026 del 5 de mayo de 2016)

Es así como el informe técnico constituye una prueba que puede ser decretada por el investigador de conocimiento durante el proceso o puede ser aportado por las partes.

Consiste en que personal especializado o experto informa al juez cuales son las reglas especializadas de la experiencia que se pueden utilizar para valorar las pruebas del proceso o para interpretar los hechos probados.

(...)

De otro lado, se observan requisitos fundamentales del informe técnico, a saber:

- *Debe ser rendido por el experto.*
- *Debe servir como prueba de los hechos que le fueron sometidos a consideración del experto.*
- *Debe estar apoyado en la experiencia y la especialización*
- *La responsabilidad recae en quien lo solicita el informe y quien lo realiza.*
- *Constituye una prueba, que puede ser controvertida por los sujetos procesales.*

(...)

Se aclara que el informe técnico es una prueba especializada que tienen por objeto el convencimiento del investigador de conocimiento y se dirigen a aspectos concretos de los hechos materia de investigación.

Concepto CGR OJ 061 2017 (2017EE0040331 del 29 de marzo de 2017):

En razón a que, en la indagación preliminar o el proceso de responsabilidad fiscal, pueden tener como objeto materias que requieran conocimientos técnicos y especializados, la ley faculta la utilización de profesionales versados en esos temas especiales, para que intervengan en la actuación fiscal en calidad de apoyo técnico o de peritos, con el objeto de brindar ilustración al funcionario del conocimiento.

Es preciso distinguir que el apoyo técnico y el peritaje no son lo mismo, el primero obedece a una intervención con conocimientos técnicos, mientras que el peritaje es un medio de prueba que debe surtir todas y cada una de las formalidades de ley.

El peritaje es un medio de prueba, que permite la participación de los interesados en el proceso. Tanto el informe técnico, como el peritaje pueden ser realizados por funcionarios de la Contraloría designados con los propósitos anteriores.

Con el objeto de preservar el derecho de contradicción que asiste a los sujetos señalados como presuntos responsables fiscales, en el curso del proceso se

puede seguir el procedimiento previsto para el dictamen pericial, que radica en esencia en conferir traslado del informe para que pidan aclaración, complementación o lo objeten.

Concepto CGR OJ 117 2017 (2017EE0067468 del 2 de junio de 2017):

Las disposiciones normativas anteriores nos permiten responder su interrogante, en el sentido que el informe técnico es un medio de prueba autónomo, previsto por norma especial para el proceso de responsabilidad fiscal, el cual procede para determinar aspectos fenomenológicos del daño fiscal que requieren conocimientos especializados o experticia técnica, profesional o científica; es decir, su objeto no podrá concernir a la ciencia jurídica, puesto que esa es la formación profesional del operador jurídico, sin perjuicio de la posibilidad de asesoría jurídica que consagra el artículo 226, inciso 3, del Código General del Proceso.

La valoración probatoria del informe técnico habrá de consultar los parámetros que indica el inciso 5 de la norma citada, esto es, que sea: claro, preciso, exhaustivo y detallado; que explique los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Luego, tendrá que apreciarse en su conjunto con los de más medios probatorios allegados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

En conclusión, se reitera, los informes técnicos deben versar sobre asuntos técnicos y especializados, puesto que el establecimiento de la existencia o no del daño patrimonial al Estado, compete únicamente al operador jurídico que se encuentra adelantando el proceso. Si el objeto de este medio de prueba se desborda, los sujetos procesales pueden hacer uso de los mecanismos y oportunidades que le otorga el procedimiento para cuestionar su conducción y pertinencia, incluso la valoración que del mismo se haga.

Concepto CGR OJ 049 2018 (20181E0030206 del 20 de abril de 2018):

La práctica del informe técnico se justifica en la medida en que se requieran conocimientos especializados en determinada área y versa únicamente sobre el cuestionario formulado previamente por el director del proceso sobre hechos de carácter técnico. En aplicación de los ya mencionados principios aunados a otros tales como la pertinencia y utilidad de la prueba, el operador jurídico debe establecer claramente la necesidad de practicarla, cuántos funcionarios requiere para su ejecución y la especialidad de conocimiento que deben tener. Luego, deberá formular la respectiva solicitud ante la dependencia (si es dentro de la CGR) o la entidad, para que se le asigne lo requerido, la designación deberá procurar la elección de la persona idónea debido a su perfil profesional para cumplir el encargo encomendado y que no esté incurso en causales de inhabilidad e impedimentos de ley.

Concluye manifestando que el informe técnico consiste en una descripción de situaciones y circunstancias observadas respecto de un hecho; en tanto que, su contenido simplemente se ajusta a lo requerido en el decreto de la prueba o a libre disposición de la parte que lo aporta en el proceso conforme a los hechos que se



533

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

investiguen.

Por tanto este Despacho concluye que el informe técnico practicado por el ingeniero civil **GERMÁN DARÍO HERNÁNDEZ HERRERA**, profesional idóneo, quien analizó el caso o situación y emitió una informe sobre el objeto de estudio, después de haber aplicado las fases del método científico de observación y medición, conforme a los parámetros de la ingeniería es claro, preciso y detallado, no genera confusión y permite a este Despacho tener una convicción clara de que las irregularidades que se incluyeron en el informe de auditoría existentes en la ejecución del contrato 164 de 2018, por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas, obras defectuosas, fueron establecidas con certeza, respaldándose el informe con material fotográfico, estableciéndose por parte de este Despacho, que fueron conformadas las observaciones descritas en el hallazgo 087 del 15 de diciembre de 2020, que le permite concluir a esta instancia la certeza del daño patrimonial al Municipio de Armero Guayabal -Tolima.

Del anterior informe técnico se corrió traslado a las partes mediante auto del 28 de octubre de 2025, el cual estuvo disponible en Secretaría General por el término de tres (03) días para que las partes interpongan objeciones u aclaraciones. Este término finalizó el día 31 de octubre de 205, sin que las partes hubiesen radicado objeciones, por lo cual quedó en firme.

Para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado en el averiguatorio o que las pruebas decretadas y practicadas, den cuenta de ello y reunirlas características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, indicando que:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso, lo cual se ha producido dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Como podemos observar el anterior informe técnico concluye luego de haber realizado las mediciones de la obra en cantidades y precios que el valor del daño asciende a la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$119.826.821)** lo que corresponde a recursos propios del Municipio en un porcentaje del 29%.

Por tanto, está claramente determinado que se **ocasionó un daño patrimonial al municipio de Armero Guayabal por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$119.826.821,00)m/cte.**

LA GESTIÓN FISCAL

El reproche fiscal se realiza a las siguientes personas que con ocasión del

cumplimiento de sus funciones e indebida gestión fiscal ocasionaron un detrimento al patrimonio de la entidad territorial.

En primer lugar se analiza la gestión fiscal del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la C.C No. 14.272.596, su calidad de gestor fiscal está determinada al haberse desempeñado como de alcalde y ordenador del Gasto del Contrato de obra No. **164 de octubre 12 de 2018, con el objeto de adelantar la "Construcción parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal – Tolima", por \$1.369.956.564 de los cuales \$966.416.288 corresponden a recursos del SGP**

Su condición de servidor público se prueba con el Acta de Elección Formulario E- 27, en la cual se declara que el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, fue electo como alcalde del Municipio de Armero Guayabal -Tolima para el período constitucional comprendido entre el primero de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y acta de posesión del 30 de diciembre de 2015, realizada en La Notaria Primera del Círculo Notarial de Armero Guayabal, documentos que obran de manera digital en el CD visible a folio 12 del expediente.

Conforme al contrato de obra No. 164 de 2018 suscrito por el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, se pactó como objeto el siguiente: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: "Construcción parques biosaludables recreativos con funcionamiento de energía solar en el municipio de Armero Guayabal – Tolima, lo cual comprendía la construcción del parque Nuevo Horizonte, CIC Le Jardín, Parque La Victoria, Parque Normadía, Parque San Felipe, Parque Visión Mundial, Además de la anterior obligación, las siguientes: El contratista en desarrollo del objeto contractual se compromete a realizar la totalidad de las siguientes obligaciones: a. 19Cumplir con idoneidad y eficacia el objeto de la presente contratación, b. 20Asumir los costos, erogaciones y demás gastos ocasionados por la presente contratación, incluyendo los gastos de envío o desplazamiento a los diferentes sitios en donde se entregaran los bienes y/o se prestaran los servicios. 21 c. En caso de ser necesaria la instalación de los bienes a adquirir de la presente contratación, el proponente deberá asumir dicho costo. 22 d. El proponente deberá entregar las obras, bienes y/o prestar los servicios objeto de la presente contratación en los sitios establecidos en el presente documento. 23 e. Los bienes, servicios \$y/u\$ obras objeto de la presente contratación deberán estar acorde a las especificaciones técnicas señaladas en el presente documento y en la oferta presentada, las cuales constituyen parte integral del contrato. 24 f. Los bienes objeto de la presente contratación deberán ser en las cantidades y especificaciones señaladas en el presente documento. 25 g. En general la obligación de cumplir cabalmente con las condiciones y modalidades previstas contractualmente para la ejecución y desarrollo del objeto contractual, para lo cual el Contratista deberá actuar razonablemente en el marco de sus obligaciones contractuales. 26 h. Cumplir con todas las obligaciones previstas en los estudios previos, en la Invitación Pública y las relacionadas con la naturaleza de los bienes a adquirir y/o de los servicios a prestar, para lo cual empleará todos sus recursos técnicos, económicos, físicos, y logísticos necesarios para el normal desarrollo del objeto contractual. 27 i. Responder en los plazos establecidos en el presente documento. j. 28Recibir oportunamente el precio pactado, acorde a lo establecido en el presente documento. k. 29Atender las observaciones y requerimientos que formule el supervisor del Contrato. 30I.**

534

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Garantizar la buena calidad de Las obras, bienes y/o servicios objeto de la presente contratación. m. 31Constituir el mecanismo de cobertura del riesgo cuando a ello haya lugar n. 32Realizar los cambios que sean necesarios cuando los bienes a adquirir y/o los servicios prestados no cumplan con las especificaciones requeridas, los costos en que se haya incurrido serán a cargo del contratista. 33Dicho cambio se realizará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud. o. 34Indemnizar los perjuicios que cause la mora o el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. p. 35En cumplimiento de la Ley 789 de 2002 y Ley 828 de 2003 se obliga al pago de los aportes a salud, pensiones, riesgos profesionales y parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF) de sus empleados. 36 q. Informar de inmediato al supervisor del contrato toda irregularidad que observe en el desarrollo del objeto contratado. r. 37 No sobrepasar el presupuesto oficial destinado. s. Obrar con lealtad y buena fe en el desarrollo del contrato evitando las dilataciones y entrabamientos que pudieran presentarse t. 38 Las demás Las demás que por naturaleza del contrato se requieran y en especial las señaladas en el artículo quinto de la ley 80 de 1993. U. Contar durante toda la ejecución del contrato con Trabajadores idóneos y certificados Sí para desempeñarse en todas y cada una de las labores de ejecución del objeto contractual. V. Constituir fiducia para el desembolso de los recursos del anticipo. W. cumplir con la normativa vigente relacionada con áreas ambientales, seguridad industrial y salud ocupacional y garantizar la calidad en las obras, mediante El Plan integral de Obras que el mismo realice siguiendo los lineamientos de dicho documento. X Contratar mano de obra no calificada de población vulnerable perteneciente al municipio de ARMERO GUAYABAL- TOLIMA, y atender las instrucciones y lineamientos que imparte la interventoría y/ o supervisión del municipio de ARMERO GUAYBAL, durante la ejecución de los contratos que se deriven de la ejecución del presente convenio. Z. Presentar el programa de actividades a realizar para el cumplimiento del contrato y el flujo de inversión mensual y diaria, desglosado en cada una de las actividades del programa de trabajo.

Conforme a su potestad de máxima autoridad administrativa y de ordenación del gasto ordenó las siguientes actuaciones para soportar la parte financiera del contrato.

La expedición de CDP No. 2018000359 del 25 de junio de 2018, por el valor de \$1.369.956.564,00

La expedición de RP No. 2018000684 del 12 de octubre de 2018, por el valor de \$1.369.956.564,00

Así mismo autorizó los siguientes pagos:

Pagos	Orden de Pago No.	Valor
Primer Pago (anticipo)	20180001315 del 05/12/2018	\$637.029.282,00
Segundo Pago	20190000138 del 06/03/2019	\$540.876.074,00
Total pagado		\$1.177.905.356,00

Conforme al hallazgo de auditoría y el concepto técnico emitido por este ente de control se dejan faltantes por concepto s conforme a la siguiente tabla:

Nº	Actividad generadora del daño	Total	Recursos Propios 29%
1	Cantidades de obra no ejecutadas y pagadas	\$ 419.825	\$ 121.749
2	Incumplimiento de especificaciones contenidas en Análisis de Precios Unitarios	\$ 3.544.841	\$ 1.028.004
3	Bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y la Esperanza, Sistema de energía solar y fuentes inoperantes.	\$ 303.951.465	\$ 88.145.925
4	Mayor Valor pagado al contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial N° 01 (..)	\$ 105.279.804	\$ 30.531.143
TOTAL		\$ 135.009.716	\$ 119.826.821

Como ya se argumentó la ordenación del gasto es la facultad dispositiva del representante legal de la Entidad que implica que puede comprometer los recursos públicos en la contratación y así mismo ordenar el pago de las facturas o cuentas de cobro correspondientes, según como se haya pactado por las adquisiciones o servicios que haya requerido, los pagos deben hacerse verificando que correspondan a lo efectivamente cumplido por el contratista, esto constituye la debida gestión fiscal de que las cuentas pagadas cumplan con los requisitos legales.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la ordenación del gasto como:

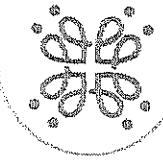
"(...) aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal." Corte Constitucional. Sentencia C-101 del 7 de marzo de 1996. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido frente a la orden de pago que,

"(...) una vez celebrado el contrato, nacen unas obligaciones y derechos de las partes; entre estas obligaciones se encuentran la de cancelar las sumas que se hayan pactado, es decir la de ordenar el pago de las mismas, en las condiciones que se hayan acordado". Esta ordenación de pago debe realizarla la Entidad previa certificación del supervisor del contrato del cumplimiento de las obligaciones. Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Fecha 15 de septiembre de 1994. Exp. 623. C.P: Roberto Suárez Franco.

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal se ha dicho también, que Gestión fiscal "es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para 'administrar o disponer' del patrimonio público", y "con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana

525

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos.”¹

Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como ordenador del gasto, sobre el patrimonio público de la Administración Municipal de Saldaña, la cual representaba como alcalde municipal y por las obligaciones contraídas y canceladas con recursos públicos.

2.- En segundo lugar, respecto del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación y Supervisor del contrato de obra No. 164 de 2018 para la época de los hechos, la gestión fiscal está determinada por su calidad de servidor público, lo cual se prueba con la **Certificación laboral** expedida por la Secretaría General y de Gobierno del municipio de Armero Guayabal de fecha 04 de febrero de 2019, en la cual se certifica que el citado funcionario prestó sus servicios en dicho cargo durante el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, nombrado mediante decreto No. 004 del 02 de enero de 2012, y acta de posesión de la misma fecha, y quien de igual forma fue designado como supervisor del contrato de obra No. 164 de 2018 para la época de los hechos documentos visibles en CD a folio 12 del expediente.

En razón a la cual se le designó como supervisor del contrato No. 164 de 2018, con el fin de ejercer vigilancia y control sobre el cumplimiento de este.

Estudios Previos:

2.1.4 SUPERVISION: La Supervisión la vigilancia y control del presente contrato será ejercido vigilancia del presente contrato será ejercido por la secretaría de planeación del municipio quien tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) *verificar el cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones contraídas por las partes.*
- 2 *elaborar los informes de ejecución y las actas a que haya lugar remitiéndolas de manera oportuna de manera oportuna a las instancias correspondientes.*
- 3) *elaborar la certificación del cumplimiento y o recibo a satisfacción del objeto contractual con el fin de proceder al pago correspondiente.*
- 4) *cuatro verificar al momento de certificar el cumplimiento de sus obligaciones el sistema de seguridad social integral y pago de aportes parafiscales.*
- 5) *impulsar el trámite de los pagos a favor del contratista en los términos establecidos para tales efectos.*
- 6) *informar oportunamente sobre cualquier irregularidad o incumplimiento que se le presente en la ejecución del contrato.*
- 7) *solicitar oportunamente las adiciones o modificaciones al contrato cuando sea procedente.*
- 8) *una vez vencido el término de ejecución del contrato proyectar el acta de liquidación del contrato para su respectiva revisión.*
- 9) *Las demás que por su naturaleza y esencia sean necesarias para el buen desarrollo del contrato.*

¹ responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

En el Contrato No. 0164 de 2018

"CLAUSULA SEPTIMA: -SUPERVISION: El municipio designará a **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** Secretario de Planeación o quien haga sus veces quien tendrá las siguientes obligaciones: 1) verificar el cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones contraídas por las partes. 2) elaborar los informes de ejecución y las actas a que haya lugar remitiéndolas de manera oportuna de manera oportuna a las instancias correspondientes. 3) elaborar la certificación del cumplimiento y o recibo a satisfacción del objeto contractual con el fin de proceder al pago correspondiente. 4) cuatro verificar al momento de certificar el cumplimiento de sus obligaciones el sistema de seguridad social integral y pago de aportes parafiscales. 5) impulsar el trámite de los pagos a favor del contratista en los términos establecidos para tales efectos. 6) informar oportunamente sobre cualquier irregularidad o incumplimiento que se le presente en la ejecución del contrato. 7) solicitar oportunamente las adiciones o modificaciones al contrato cuando sea procedente. 8) una vez vencido el término de ejecución del contrato proyectar el acta de liquidación del contrato para su respectiva revisión. 9) Las demás que por su naturaleza y esencia sean necesarias para el buen desarrollo del contrato.

El acta de inicio del 28 de noviembre de 2018.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA - ALCALDÍA MUNICIPAL ARMERO GUAYABAL - TOLIMA.																															
ACTA DE INICIO AL CONTRATO DE OBRA N° 164 DE OCTUBRE DE 2018		Versión 001 Fecha de Aprobación: 22/09/2017																														
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">INFORMACIÓN BÁSICA CONTRATISTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CONTRATO</td> <td colspan="2">164 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018</td> </tr> <tr> <td>NOMBRE</td> <td colspan="2">SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S</td> </tr> <tr> <td>NIT</td> <td colspan="2">900410106-5</td> </tr> <tr> <td>REPRESENTANTE LEGAL</td> <td colspan="2">FABIAN RODRIGO LONGAS</td> </tr> <tr> <td>CEUDULA DE CIUDADANIA</td> <td colspan="2">11.222.907</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN</td> <td colspan="2">Calle 20º Sur N°. 30-06</td> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO:</td> <td colspan="2">Neiva Huila</td> </tr> <tr> <td>TELÉFONO</td> <td colspan="2">Correo electrónico: solucionesneiva@gmail.com</td> </tr> <tr> <td>CELULAR:</td> <td colspan="2">3185990573</td> </tr> </tbody> </table>			INFORMACIÓN BÁSICA CONTRATISTA			CONTRATO	164 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018		NOMBRE	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S		NIT	900410106-5		REPRESENTANTE LEGAL	FABIAN RODRIGO LONGAS		CEUDULA DE CIUDADANIA	11.222.907		DIRECCIÓN	Calle 20º Sur N°. 30-06		MUNICIPIO:	Neiva Huila		TELÉFONO	Correo electrónico: solucionesneiva@gmail.com		CELULAR:	3185990573	
INFORMACIÓN BÁSICA CONTRATISTA																																
CONTRATO	164 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018																															
NOMBRE	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S																															
NIT	900410106-5																															
REPRESENTANTE LEGAL	FABIAN RODRIGO LONGAS																															
CEUDULA DE CIUDADANIA	11.222.907																															
DIRECCIÓN	Calle 20º Sur N°. 30-06																															
MUNICIPIO:	Neiva Huila																															
TELÉFONO	Correo electrónico: solucionesneiva@gmail.com																															
CELULAR:	3185990573																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PERSONA JURÍDICA</th> <th>REGIMEN COMUN</th> <th>FECHA RUT 2013/08/27</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PLAZO</td> <td colspan="2">NOVENTA (90) DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE INICIO, PREVIO PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION</td> </tr> <tr> <td>VALOR</td> <td colspan="2">MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.369.866.564,00) MONEDA CORRIENTE. POR TODO CONCEPTO.</td> </tr> <tr> <td>OBJETO</td> <td colspan="2">CONSTRUCCIÓN PARQUES BOSALUDABLES RECREATIVOS CON FUNCIONAMIENTO DE ENERGÍA SOLAR EN EL MUNICIPIO DE ARMERÓ GUAYABAL - TOLIMA</td> </tr> </tbody> </table>			PERSONA JURÍDICA	REGIMEN COMUN	FECHA RUT 2013/08/27	PLAZO	NOVENTA (90) DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE INICIO, PREVIO PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION		VALOR	MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.369.866.564,00) MONEDA CORRIENTE. POR TODO CONCEPTO.		OBJETO	CONSTRUCCIÓN PARQUES BOSALUDABLES RECREATIVOS CON FUNCIONAMIENTO DE ENERGÍA SOLAR EN EL MUNICIPIO DE ARMERÓ GUAYABAL - TOLIMA																			
PERSONA JURÍDICA	REGIMEN COMUN	FECHA RUT 2013/08/27																														
PLAZO	NOVENTA (90) DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE INICIO, PREVIO PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION																															
VALOR	MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.369.866.564,00) MONEDA CORRIENTE. POR TODO CONCEPTO.																															
OBJETO	CONSTRUCCIÓN PARQUES BOSALUDABLES RECREATIVOS CON FUNCIONAMIENTO DE ENERGÍA SOLAR EN EL MUNICIPIO DE ARMERÓ GUAYABAL - TOLIMA																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">MODIFICACIONES A REALIZAR:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>VALOR INICIAL</td> <td>\$ 1.369.866.564</td> <td>FECHA:</td> <td>12/10/2018</td> </tr> <tr> <td>ADICIONAL EN VALOR:</td> <td></td> <td>FECHA:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>PLAZO INICIAL</td> <td>90 DIAS</td> <td>FECHA:</td> <td>28/11/2018</td> </tr> <tr> <td>PLAZO ADICION</td> <td></td> <td>FECHA:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>FECHA DE TERMINACION</td> <td colspan="3">28 de febrero de 2019.</td> </tr> </tbody> </table>			MODIFICACIONES A REALIZAR:				VALOR INICIAL	\$ 1.369.866.564	FECHA:	12/10/2018	ADICIONAL EN VALOR:		FECHA:		PLAZO INICIAL	90 DIAS	FECHA:	28/11/2018	PLAZO ADICION		FECHA:		FECHA DE TERMINACION	28 de febrero de 2019.								
MODIFICACIONES A REALIZAR:																																
VALOR INICIAL	\$ 1.369.866.564	FECHA:	12/10/2018																													
ADICIONAL EN VALOR:		FECHA:																														
PLAZO INICIAL	90 DIAS	FECHA:	28/11/2018																													
PLAZO ADICION		FECHA:																														
FECHA DE TERMINACION	28 de febrero de 2019.																															

En la secretaría de Planeación Municipal de Armero Guayabal Tolima, el día veintiocho (28) de noviembre del año 2018, se reunieron el ING. **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** Secretario de Planeación del Municipio y supervisor del presente contrato y el señor **FABIAN RODRIGO LONGAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 11.222.907 representante legal de **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S.**, en calidad de contratista, con el fin de iniciar el objeto del contrato de la referencia. Luego de cumplidos todos los requisitos legales y aprobación de pólizas mediante la Resolución N° 1071 de 2018 para su iniciación.

Después de leído el contrato, analizadas las actividades del objeto del contrato, se da por iniciado el contrato de la referencia.

En constancia se firma por los que en ella intervinieron

POR EL SUPERVISOR.

JHON ALEXANDER RUBIO G.
Secretario de Planeación

POR EL CONTRATISTA.

FABIAN RODRIGO LONGAS
RT SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S

"Por un nuevo comienzo...Únete"

Palacio Municipal, Carrera 9 con calle 5 esquina
Tel: (068) 2530201 - 2530163 Correo Oficial: alcalde@armeroguayabal.tolima.gov.co
Código Postal 732000



S36

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Acta de aval para pago de anticipo

	REPÚBLICA DE COLOMBIA.- ALCALDÍA MUNICIPAL ARMERO GUAYABAL - TOLIMA.	
	ACTA DE INICIO AL CONTRATO DE OBRA N° 164 DE OCTUBRE DE 2018	Versión:001 Fecha de Aprobación:22/09/2017

INFORMACIÓN BÁSICA CONTRATISTA			
CONTRATO	164 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018		
NOMBRE	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S		
NIT	900410106-6		
REPRESENTANTE LEGAL	FABIAN RODRIGO LONGAS		
CEDULA DE CIUDADANIA	11.222.907		
DIRECCION:	Calle 20 ^a Sur No. 30-06		
MUNICIPIO:	Neiva Huila		
TELEFONO	Correo electrónico	solintersasneiva@gmail.com	
CELULAR:	3185990673		
INFORMACIÓN TRIBUTARIA			
PERSONA JURIDICA	RÉGIMEN COMUN	FECHA RUT 2013/06/27	
PLAZO	NOVENTA (90) DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE INICIO, PREVIO PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION.		
VALOR	MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$\$1.369.956.564,00) MONEDA CORRIENTE, POR TODO CONCEPTO		
OBJETO	CONSTRUCCIÓN PARQUES BIOSALUDABLES RECREATIVOS CON FUNCIONAMIENTO DE ENERGIA SOLAR EN EL MUNICIPIO DE ARMERÓ GUAYABAL - TOLIMA		

MODIFICACIONES A REALIZAR:			
VALOR INICIAL	\$ 1.369.956.564	FECHA:	12/10/2018
ADICIONAL EN VALOR:		FECHA:	
PLAZO INICIAL:	90 DIAS	FECHA:	28/11/2018
PLAZO ADICION		FECHA:	
FÉCHA DE TERMINACION:		26 de febrero de 2019.	

En la secretaría de Planeación Municipal de Armero Guayabal Tolima, el día veintiocho (28) de noviembre del año 2018, se reunieron el ING. JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN, Secretario de Planeación del Municipio y supervisor del presente contrato y el señor FABIAN RODRIGO LONGAS identificado con cedula de ciudadanía N° 11.222.907 representante legal de SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S, en calidad de contratista, con el fin de iniciar el objeto del contrato de la referencia, luego de cumplidos todos los requisitos legales y aprobación de pólizas mediante la Resolución N° 1071 de 2018 para su iniciación.

Después de leído el contrato, analizadas las actividades del objeto del contrato, se da por iniciado el contrato de la referencia.

En constancia se firma por los que en ella intervinieron

POR EL SUPERVISOR,

JHON ALEXANDER RUBIO G.
Secretario de Planeación

POR EL CONTRATISTA,

FABIAN RODRIGO LONGAS
R.P. SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S

“Por un nuevo comienzo...Únete”

Palacio Municipal, Carrera 6 con calle 5 esquina.
Tel: (098) 2530201 – 2530163 Correo Oficial: alcaldia@armeroguayabal-tolima.gov.co
Código Postal 732050



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CÓDIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Informe de supervisión del 04 de marzo de 2019



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. -
ALCALDÍA MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA.**

*POR UN
NUEVO
COMIENZO...
ÚNETE!!!*

INFORME DE SUPERVISIÓN. -

Versión:001
Fecha de Aprobación:11/2017

Armero Guayabal Tolima, 4 de Marzo de 2019.

Doctor
CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA
Alcalde Popular. -

**Ref. CONTRATO N°-164 DE 2019.
Del 16 al 20 de diciembre de 2018**

A. OBJETIVO: realizar la construcción de parques Biosaludables con funcionamiento de Energía Solar en el municipio de Armero Guayabal; actividad en marcada en el plan de desarrollo **POR UN NUEVO COMIENZO ÚNETE ...**

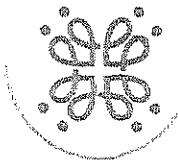
INFORMACIÓN BÁSICA CONTRATISTA		
NOMBRE CONTRATISTA:	SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES S.A.S"	
NIT	900410106-6	
REPRESENTANTE LEGAL	FABIAN RODRIGO LONGAS	
IDENTIFICACION (CC)	11.222.907	
DIRECCION	Calle 20a Sur No. 30-06	
MUNICIPIO	Neiva Huila	
TELÉFONO	318599067	Correo electrónico: solintersasneiva@gmail.com
PLAZO	NOVENTA (90) DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE INICIO, PREVIO PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION.	
VALOR	MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$\$1.369.956.564.00) MONEDA CORRIENTE, POR TODO CONCEPTO	
OBJETO	CONSTRUCCION PARQUES BIOSALUDABLES RECREATIVOS CON FUNCIONAMIENTO DE ENERGIA SOLAR EN EL MUNICIPIO DE ARMERÓ GUAYABAL - TOLIMA	

MODIFICACIONES A REALIZAR:			
VALOR INICIAL	\$1.369.956.564	FECHA:	12/10/2018
ADICIONAL EN VALOR:		FECHA:	
PLAZO INICIAL.-	90 DIAS	FECHA:	28/11/2018
FECHA DE TERMINACION:	18 de febrero de 2018.		

B. DESARROLLO DE LA EJECUCION DEL CONTRATO: Teniendo en cuenta que la **CLÁUSULA SEPTIMA – SUPERVISION**. La vigilancia para el cumplimiento de las

POR UN NUEVO COMIENZO...ÚNETE!!!

Carrera 6 con Calle 5 Esquina parque Principal
Teléfonos 3184489161 - alcaldia@armeroguayabal-tolima.gov.co
Código Postal 732060.-



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
In contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**



REPÚBLICA DE COLOMBIA. -
ALCALDÍA MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA.



INFORME DE SUPERVISIÓN. -

Versión:001
Fecha de Aprobación: 11/2017

C. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS A LA SEGURIDAD SOCIAL: Sobre dicho aspecto se verificó el cumplimiento del pago de aportes a la seguridad social.

D. BALANCE FINANCIERO DE EJECUCION DEL CONTRATO A LA FECHA. El siguiente es el balance financiero de ejecución del contrato:

E. CONCEPTO	VALOR		FECHA	% de avance
Valor total del Contrato	\$ 1.369.956.564	\$ 0.00		
Valor Anticipo	\$ 0.00	\$ 684.978.282		
Valor Adición Al Contrato	\$ 0.00	\$ 0.00		
Primer Pago	\$ 0.00	\$ 0.00		
Pago Autorizado Presente Acta	\$ 0.00	\$ 630.403.014,77	Marzo de 2019	92%
Valor sin ejecutar	\$ 0.00	\$ 54.575.267,20		8 %
SUMAS IGUALES	\$1.369.956.564	\$ 1.369.956.564		100.00%

F. VALOR A PAGAR.

VALOR PRESENTE ACTA	\$ 1.260.806.027
VALOR AMORTIZACION	\$ 630.403.012.23
VALOR A PAGAR	\$ 630.403.014,77

G. CONCLUSION: Con base en todo lo expuesto anteriormente, el suscrito **SUPERVISOR** certifica que durante los meses de Noviembre de 2018 hasta Marzo de 2019 el contratista cumple a satisfacción las actividades objeto del contrato y todas las demás obligaciones pactadas, entre ellas las relativas al pago del sistema de seguridad social y en consecuencia Autorizo el pago correspondiente al periodo relacionado por valor de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CATORCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$630.403.014,77) M/CTE.-

JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN
Secretario de planeación e infraestructura
Supervisor.-

POR UN NUEVO COMIENZO... ÚNETE!!!

Carrera 6 con Calle 5 Esquina parque Principal
Teléfonos 3184489161 - alcaldia@armeroguayabal-tolima.gov.co
Código Postal 732060.-

De igual forma está probado que ejerció gestión fiscal al haber autorizado el pago del anticipo y el primer pago del contrato conforme a los anteriores documentos contractuales.

Conforme el hallazgo de auditoría y el informe técnico emitido por este ente de control, se logró probar la existencia de **obras no ejecutadas, y pagadas,**

Página 107 | 135

incumplimiento de contenidas en Análisis de Precios Unitarios, Bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y la Esperanza, Sistema de energía solar y fuentes inoperantes y mayor Valor pagado al contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial N° 01 (..) Además de omitir realizar adecuadamente las labores de supervisión, toda vez que, al contratista se le pagaron los valores antes relacionados, sin haber dado efectivo cumplimiento al contrato de obra, de los ítems ya relacionados, lo que constituye las causas que generaron el detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría como responsable en la causa que se avoca, por cuanto se pudo verificar según los informes de ejecución presentados por el contratista que se pagaron por la totalidad de los ítems. Por lo tanto, como gestor fiscal deberá responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como supervisor al haber viabilizado y autorizado pagos por las obligaciones contraídas y canceladas con recursos públicos.

Lo anterior, debido a falta de seguimiento y control por parte del Ente Territorial, deficiente labor de supervisión e incorrecta decisión por parte del contratista, lo que generó un detrimento patrimonial por la suma de **\$119.826.821** cuya fuente de financiación son recursos propios, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que existió gestión fiscal por parte del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, como supervisor del contrato 0164 de 2018.

En tercer lugar, se analiza la gestión fiscal respecto de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** con Nit No. 900410106 representada legalmente por el señor FABIAN LONGAS, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.222.907; contratista para la época de los hechos, con ocasión de haber suscrito el contrato de obra No. 164 de 2018, poro cual se establece una conexidad próxima y necesaria en el ejercicio de la gestión fiscal, por cuanto el contrato le exigía el cumplimiento de las siguientes obligaciones.

CLÁUSULA CUARTA. PLAZO: *El término del presente contrato es de 90 días a partir de la suscripción del acta de inicio. cláusula quinta el valor del contrato para todos los efectos fiscales y legales el valor del presente contrato es la suma de \$1.369.956.564,00 m/cte por todo concepto* **CLÁUSULA**

SEXTA. FORMA DE PAGO: *El municipio de Armero Guayabal Tolima pagará al contratista el valor del contrato acorde a las condiciones del siguiente cuadro 1. Anticipo del contrato. - se entrega anticipo del 50% del valor del contrato. Una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento del contrato el municipio de Armero Guayabal concederá un anticipo equivalente al 50% del valor del contrato el cual será amortizado mediante deducciones del 50% del valor de cada acta parcial hasta completar el 100% de la suma anticipada concedida. El valor del anticipo será pagado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se radique en tesorería del municipio de Armero Guayabal la orden de la orden de pago debidamente de licenciada y soportada la constitución y aprobación de la garantía que que ampara la correcta inversión y buen manejo del anticipo y el número de la cuenta de fiducia ya*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

538

que ese consignará el anticipo son requisitos indispensables requisitos indispensables previos para la entrega del mismo. El manejo del anticipo lo realizará el contratista con el respectivo aval con respectivo aval del interventor y/o supervisor del contrato. CUENTA DE AHORROS O CORRIENTES PARA EFECTOS DEL PAGO DEL VALOR DEL ANTICIPO DEL CONTRATO el adjudicatario del presente proceso de selección sea persona natural consorcio o unión temporal deberá constituir fiducia con una entidad reconocida y vigilada por la superintendencia bancaria a más tardar entre los 5 días hábiles siguientes a la suscripción del contrato así mismo vencido este término contará con 15 días hábiles adicionales para allegar la correspondiente al llegar la siguiente documentación: a Certificación bancaria original en la que se indique el nombre de la entidad financiera el número de la cuenta de fiducia para efectos del pago del anticipo del contrato b. Fotocopia del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para personas naturales o jurídicas y para el consorcio o uniones temporales. d. Registro único tributario los gastos son a cargo a la cuenta del anticipo deberán estar soportados con las facturas correspondientes el punto seguido la iniciación de los trabajos o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones Actuales no sé contractuales contractuales no se hallan supeditados en ningún caso a la entrega del anticipo punto seguido lo anterior previa expedición de constancia del interventor y o supervisión cómo presentación de la cuenta de cobro y o factura y la acreditación del pago de las obligaciones al sistema integral de seguridad social entre paréntesis a RL como PS FIC sierra paréntesis y demás impuestos de conformidad con la ley en especial los señalados en la ley 1607 2012. 2 Actas de recibo parciales de obra: Por porcentaje de avance real de la obra inferiores al 90% del valor del contrato se cancelará mediante la presentación de actas de recibo parciales de obra amortizadas para lo cual se reunirá se reunirán el contratista y el supervisor efectuará las mediciones a que haya lugar y preparar al acta correspondiente la cual para su trámite requerirá el visto bueno del supervisor del municipio 3. Pago final por el 10% restante presentando el acta final de la obra y la liquidación las condiciones requeridas. El trámite de pago se indicará una vez recibido el servicio a entera satisfacción por parte del supervisor del contrato y la presentación de la correspondiente factura acompañada de la certificación de pago te aportes parafiscales y seguridad social integral como para tal efecto supervisor del contrato certificará el cumplimiento de las mismas y la presentación de los siguientes documentos a. Factura y o cuenta de cobro b. Informe de actividades c. Certificación del cumplimiento de contrato expedida por el ser por el supervisor.

Por el cumplimiento de las anteriores disposiciones contractuales la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** recibió los siguientes pagos:

Pagos	Orden de Pago No.	Valor
Primer Pago (anticipo)	20180001315 del 05/12/2018	\$637.029.282,00
Segundo Pago	20190000138 del 06/03/2019	\$540.876.074,00
Total pagado		\$1.177.905.356,00



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Conforme lo anterior queda probado que el contratista **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, ejerció gestión fiscal por haber suscrito contrato de obra con el municipio de Armero Guayabal por lo cual recibió dineros públicos.

Teniendo en cuenta que se presentaron irregularidades en el cumplimiento del contrato relacionadas en los siguientes ítems: **1)** Cantidad de obra no ejecutadas y pagadas por la suma de \$121.749,00 **2)** Incumplimiento de especificaciones contenidas en Análisis de Precios Unitarios por la suma de \$1.028.004,00 **3)** Bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y la Esperanza, Sistema de energía solar y fuentes inoperantes por la suma de \$88.145.925,00 y **4)** Mayor Valor pagado al contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial N° 01 (...) por la suma de \$30.531.143,00.

Está probado que el contratista, persona jurídica denominada **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** ejerció una gestión fiscal irregular por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ya que recibió los pagos sin haber dado cumplimiento efectivo a sus obligaciones contractuales, lo cual dio lugar a que se produjera un daño al patrimonio del estado, en este caso del municipio de **Armero Guayabal-Tolima**.

Como gestor fiscal y con fundamento en el principio de responsabilidad el contratista debe cumplir de manera eficaz y eficiente con las obligaciones del contrato entregando la totalidad de elementos o la ejecución de la totalidad de las actividades contratadas, siendo muy claro en sus informes de ejecución en detallar de manera concisa, adjuntando los soportes que evidencia la ejecución de las actividades contratadas, como de los elementos que se hayan contratado.

LA CONDUCTA

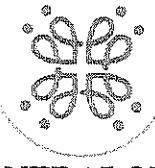
El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la dignidad, con la cual se revistió a los implicados de conformidad con las actas de posesión, es decir el nombramiento del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la C.C No. 14.272.596, quien ocupó el cargo de Alcalde y ordenador del gasto del contrato de obra No. 0164 de 2018 para la época de los hechos, **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** identificado con la C.C No. 80.052.378, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y Supervisor del contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos, y la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** con Nit No. 900410106 Contratista en virtud del Contrato de obra No. 164 de 2018 para la época de los hechos.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

Respecto del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la

Página 110 | 135

539

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596 en calidad de alcalde y ordenador para la época de los hechos.

En el presente caso por parte del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** se configuró una conducta omisiva, resultado de una indebida gestión fiscal por parte del servidor público, al haber inobservado los deberes del cargo y el cumplimiento y ejercicio de sus funciones, pues desentendió la debida ejecución del contrato de obra No. 164 de 2018, ya que se evidenció la existencia de irregularidades en su ejecución debido a que se pagó la suma de **\$\$119.826.821** por ítems de contrato cuyas cantidades no fueron entregadas en su totalidad como se explica en el acápite de daño al patrimonio del estado, su actuar finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado, pues en el caso de haber actuado conforme a los deberes de los servidores públicos, es decir, con sujeción al principio de responsabilidad, eficiencia y eficacia no se habría ocasionado ningún daño, la omisión de vigilar la adecuada inversión del presupuesto público, lo que se resume en un incumplimiento de su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, lo que finalmente llevó a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado. Lo que finalmente, ocasionó que se haya incumplido con los principios de economía, responsabilidad, planeación, en el manejo de los recursos públicos.

Atenta contra el principio de responsabilidad que el ordenador del gasto haya autorizado el pago de una cuenta con ocasión de ejecución contractual sin haber verificado de manera fehaciente el cumplimiento de la obligaciones contractuales por parte del contratista, habiendo pagado el valor total del contrato; los pagos realizados son recursos públicos, que deben realizarse de conformidad a la ley y a lo realmente ejecutado o suministrado a la Entidad, es este actuar omisivo se configura la existencia de culpa grave en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus funciones y, finalmente llevan a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado.

Así las cosas, está probado que el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** en calidad de alcalde Municipal de **Armero Guayabal-Tolima** y ordenador del Gasto del contrato No. 0164 de 2018 incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad, de **gravemente culposa**, pues en este caso particular, es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, bajo el entendido que el supervisor no efectuó de una manera diligente el efectivo cumplimiento del citado contrato, por cuanto se probó que existieron obligaciones que en la práctica no fueron ejecutadas por el contratista. Sin embargo; el valor del contrato fue pagado en su totalidad, por parte del Municipio de **Armero Guayabal-Tolima** al contratista **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, quien incumplió con su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, habida cuenta que viabilizó el pago o los avances a dicho contrato sin haber verificado el cumplimiento efectivo de las obligaciones por parte del contratista para acreditar el pago de los bienes y servicios prestados al Municipio de **Armero Guayabal-Tolima**, causando un daño al patrimonio del Estado por la suma de **\$119.826.821,00** como se demuestra con el acervo probatorio que obra en el proceso, omitiendo su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público, conducta que presuntamente se desplegó a título de culpa grave, por tal razón, frente a la responsabilidad fiscal, el señor Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, no ejerció ninguna vigilancia, especialmente al momento del recibo final de los bienes y servicios suministrados y el pago total, hecho que derivó en una conducta omisiva a título de culpa grave,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

pues desatendió las funciones de su empleo entre ellas impuesta en primer lugar por la Constitución Política en su artículo 315: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; (...) Dirigir la actividad administrativa del municipio, (...) Asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo (...) y ser ordenador del gasto"*.

Además, bajo el principio de coordinación administrativa, se evidencia el grado de jerarquía funcional entre una autoridad que ejerce la ordenación del gasto y el Secretario de Hacienda del Municipio encargado de la supervisión del contrato, la autoridad jerárquicamente superior será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.

De otra parte, la Ley 1150 de 2007 al introducir medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, especialmente en la contratación con recursos públicos consagró lo siguiente:

"Artículo 21. De la delegación y la desconcentración para contratar.

El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2º y un parágrafo del siguiente tenor: En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual".

La calidad de servidor público implica el cumplimiento de ciertos deberes constitucionales, legales y reglamentarios en el ejercicio de la función pública.

En primer lugar, al no cumplir de manera adecuada los fines de la función pública contenidos en el artículo 209 de la constitución política, *"teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado dispone que la función pública está al servicio de los intereses generales del Estado y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"* (...), de esta manera su actuar omisivo y negligente al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al contrato No. 211 de 2018, en lo referente a quien fungían como Alcalde de dicho contrato, decantó en una afectación al patrimonio público.

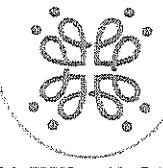
Además, lo dispuesto por la ley 80 de 1993 Estatuto de Contratación en los siguientes artículos:

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. *Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

10. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.
(...)

540

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscrito por Colombia.

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufren en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8º (...)

Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato.

Artículo 25. Del Principio de Economía. En virtud de este principio:

17. Las entidades no rechazarán las solicitudes que se les formulen por escrito aduciendo la inobservancia por parte del peticionario de las formalidades establecidas por la entidad para su tramitación y oficiosamente procederán a corregirlas y a subsanar los defectos que se adviertan en ellas.

Igualmente, estarán obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, procederán a corregirlas o ajustarlas oficiosamente si a ello hubiere lugar y, si esto no fuere posible, las devolverán a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos en que se fundamente tal determinación.

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

por razón de ellas.

30. (...)

40. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

50. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

60. (...)

70. (...)

80. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

Para terminar el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 dispone lo siguiente:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, "o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad".

También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte del señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, lo que conlleva a que se impute responsabilidad fiscal.

En segundo lugar se analiza la conducta del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y supervisor de contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos, está probado que no efectuó un control adecuado del contrato, por cuanto las funciones de supervisor implica hacer un seguimiento contable y financiero, y verificar con exactitud las actividades ejecutadas o elementos suministrados, como autorizar se efectúen los respectivos pagos en estricto cumplimiento a lo efectivamente ejecutado por el contratista, pues en este caso es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, bajo el entendido que se pagó la suma de **\$119.826.821,00** correspondiente al costo de ítems que no fueron



S41

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

entregados, sin embargo el valor del contrato fue pagado en su totalidad, por parte del Municipio de Armero Guayabal al contratista la **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, pagos que el supervisor autorizó; lo que deja entrever que existió negligencia en la vigilancia y control de la ejecución contractual, la función de supervisión implica hacer un seguimiento constante a la ejecución contractual con que constituye que su actuar haya sido con culpa grave y lo que finalmente contribuyó a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

Ante lo cual este Despacho manifiesta que en este caso si era necesario y pertinente que el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** verifique el cumplimiento de las cantidades ejecutadas en lo que corresponde a los pagos efectuados al contratista, al ser un aspecto de carácter técnico como ya se ha visto en folios anteriores, este Despacho decretó la práctica de visita especial a la obra de los parque Biosaludables, en la cual este Despacho compareció en compañía de un profesional idóneo en la materia para efectuar las respectivas verificaciones y mediciones, es así como rindió un informe de carácter técnico el cual fue traslado a las partes mediante auto del 28 de octubre de 2025² por un término de tres días para que interpongan aclaraciones u objeciones, vencido el término el día 31 de octubre de 2025 no se evidenció documento alguno que provenga de los interesados, por tanto quedó en firme el informe técnico con las cantidades e ítems de faltantes allí consignados, sin embargo como supervisor del contrato autorizó pagos al contratista sin haber dado un efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En el presente caso del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**, como supervisor del incurrió en una conducta omisiva y en un actuar negligente que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de Armero Guayabal, al no haber realizado un adecuado control en la etapa de ejecución contractual, de recibo y cumplimiento de las obligaciones del contratista configura al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al contrato 0164 de 2018, habiendo cancelado la totalidad del valor del contrato, sin que se hubiesen cumplido de manera adecuada las obligaciones por parte del contratista.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011 dispone que los Supervisores de los Contratos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el incumplimiento a sus obligaciones de supervisión, como por los hechos que causen daño o perjuicio a la Entidad estatal; define que las funciones de supervisor consten en realizar un seguimiento técnico, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual y del cumplimiento del objeto del contrato; y ante cualquier inconsistencia o irregularidad están facultados para solicitar informes, aclaraciones o explicaciones al contratista, relativas al objeto del cumplimiento del contrato como de la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad y finalmente la de "**CERTIFICAR**" como recibida a satisfacción las obras o que los servicios han sido ejecutados o prestados a cabalidad; por tanto en cada cuenta de cobro presentada por el contratista, el contratante deberá verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para el pago, sobre todo ejercer un control estricto de la ejecución financiera, que los valores que se vayan a pagar sean los verdaderamente ejecutados, por tanto que de allí el Supervisor del Contrato profiere un documento denominado "**informe de**

² Ver Auto de traslado de Informe Técnico folios del expediente

supervisión de contrato", la cual después de realizar y consignar todos los ítems de verificación, expide una certificación, en la cual se plasma, que el contratista ha cumplido con las obligaciones y compromisos pactados en el contrato, por lo tanto, los servicios contratados han sido recibidos a satisfacción, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y en los documentos adicionales que hacen parte integral del mismo.

Por tanto, el supervisor del contrato es responsable de errores e inconsistencias presentadas en la ejecución contractual que generen daño al patrimonio del Estado como sucede en el presente caso, que

Por tanto, el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** incurrió en las siguientes infracciones normativas:

En primer lugar, lo dispuesto por Ley 80 de 1993

"Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

Artículo 26 numeral 1º, y el artículo 51 que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley."

En segundo lugar, lo dispuesto por La ley 1474 de 2011 le impone el cumplimiento de las siguientes obligaciones respecto de las funciones de supervisión de contrato.

"ARTÍCULO 83. Supervisión e intervención contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean

S42

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

requeridos.

La intervención consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la intervención.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e intervención. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de intervención, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del intervencionista y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. (...)"

ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los intervencionistas. La supervisión e intervención contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los intervencionistas y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

De igual forma, sobre las sanciones en las cuales se puede incurrir como consecuencia de las acciones u omisiones que se imputen en relación con la actuación contractual, los supervisores se pueden hacer acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 58 de la Ley 80 de 1993.

Al tenor de lo anterior, resulta claro que la conducta desplegada en la ejecución del convenio 211 de 2018, no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, habida cuenta que desatendió el estatuto general de la contratación estatal (Ley 80 de 1993) **y la ley 1474 de 2011 en lo que tiene que ver con las normas que regulan la supervisión de los contratos**, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como supervisor que el objeto contractual se cumpliera efectivamente.

Así las cosas, está probado que el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y Supervisor del contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad de **gravemente culposa**.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como derivación de su capacidad dispositiva en su condición de supervisor del contrato 164 de 2018, del mismo modo al no cumplir de manera adecuada los fines de la función pública contenidos en el artículo 209 de la constitución política, *"teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado"*.

En tercer lugar, se analiza la conducta de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** con Nit No. 900410106 Contratista en virtud del Contrato de obra No. 164 de 2018 para la época de los hechos

En el presente caso y respecto de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, contratista del contrato de obra No. 164 de 2018, suscrito con la Administración Municipal de Armero Guayabal, no dio un efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales, pese haber recibido por parte de la entidad municipal los pagos acordados relacionados en acápite anteriores, la ejecución contractual presenta irregularidades como faltantes por obras pagadas y no ejecutadas, obras defectuosas, conforme lo establece el informe técnico producto de la diligencia de visita especial efectuada el día 04 de septiembre de 2025, al sitio de obra en la cual se hicieron las respectivas verificaciones y mediciones para establecer las exactas cantidades ejecutadas o faltantes, dejando de presente que las partes fueron debidamente informadas, sin que se hubiesen presentado a la realización de la misma.

Así mismo, como ya lo mencionó este Despacho se rindió un informe de carácter técnico el cual fue traslado a las partes mediante auto del 28 de octubre de 2025³ por un término de tres (03) días para que interpongan aclaraciones u objeciones, vencido el término el día 31 de octubre de 2025 no se evidenció documento alguno que provenga de los interesados, por tanto quedó en firme el informe técnico con las cantidades e ítems de faltantes allí consignados, sin embargo como supervisor del contrato autorizó pagos al contratista sin haber dado un efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales.

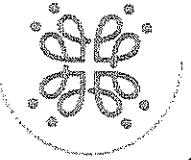
Está probado que el contratista, persona jurídica denominada persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** ejerció una gestión fiscal irregular por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ya que recibió los pagos sin haber dado cumplimiento efectivo a sus obligaciones contractuales, lo cual dio lugar a que se produjera un daño al patrimonio del estado, en este caso del municipio de **Armero Guayabal-Tolima** -Tolima.

Como gestor fiscal y con fundamento en el principio de responsabilidad el contratista debe cumplir de manera eficaz y eficiente con las obligaciones del contrato entregando la totalidad de elementos o la ejecución de la totalidad de las actividades contratadas, siendo muy claro en sus informes de ejecución en detallar de manera concisa, adjuntando los soportes que evidencia la ejecución de las actividades contratadas, como de los elementos que se hayan contratado.

De igual forma en cumplimiento del principio de responsabilidad y buena fe el contratista debido cobrar por lo efectivamente suministrado, habiendo el supervisor

³ Ver Auto de traslado de Informe Técnico folios 346 y siguientes del expediente

SF3

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

autorizado el valor total del contrato.

Ante lo cual este Despacho manifiesta que el contratista incurrió en una conducta gravemente culposa, al no haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales, ya que ha quedado probado la ocurrencia de las siguientes irregularidades como 1) **Cantidades de obra no ejecutadas y pagadas** 2) **Incumplimiento de especificaciones contenidas en Análisis de Precios Unitarios** 3) **Bordillos en concreto fracturados y sistemas de bombeo e iluminación con lámparas LED tipo dona o cascadas inoperantes o con funcionamiento deficiente por averías, en los parques Visión Mundial y la Esperanza, Sistema de energía solar y fuentes inoperantes.** 4) **Mayor Valor pagado al contratista según ajuste realizado al acta de entrega parcial N° 01** (..), conforme el informe técnico aportado al proceso entonces evidentemente existe un daño al patrimonio del estado, el cual ha sido tasado en la suma de **\$\$ 119.826.821,00.**

La Ley 80 de 1993 estatuto de contratación estatal impone a los contratistas los siguientes deberes y derechos:

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal.

(...)

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º. de esta Ley, los contratistas:

1º. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

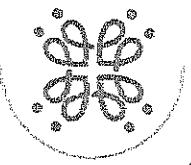
(...)

2º. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les imparten y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramiento que pudieran presentarse.

3º. (...)

4º. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5º. (...)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i></p>	<p>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
<p>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</p>		<p>CODIGO: F23-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

Artículo 26º.- *Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:*

(...)

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

Po lo tanto se evidencia la existencia de culpa grave por parte de la **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, identificada con Nit 900410106 representada legalmente por el señor **FABIAN LONGAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 11.222.907 de El Espinal; contratista para la época de los hechos, por haber suscrito el contrato No. 0164 de 2018, teniendo en cuenta que inobservó el cumplimiento de la obligaciones contractuales, y de actuar con buena fe, frente a la Entidad Estatal, ya que no entregó la totalidad de las cantidades de obra y en los términos pactados, por el contrario, el Municipio canceló el valor total del contrato, sin haber detallados estas irregularidades en los informes de ejecución presentados por el contratista y que fueron avalados por el supervisor del contrato y se autorizaron los pagos con ocasión de la ejecución contractual.

La empresa **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, fue la entidad contratista, frente a lo cual resulta imperioso referir lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-619/02 con Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño, en la cual indicó sobre la gestión fiscal de los contratistas así:

5.2. Para la Corte, la responsabilidad fiscal viene a constituir "una especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público, e incluso a los contratistas y a los particulares que hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado"4. En esa medida, igual a lo que acontece con la acción de repetición, la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado-.

Igualmente, en sentencia C-840/01, la Corte Constitucional a través del Magistrado ponente JAIME ARAUJO RENTERIA, indicó lo siguiente sobre la gestión fiscal así:

"como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por

⁴ Sentencia SU-620/96, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

544

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado. (...)

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado⁵, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales..."

Igualmente, se trae a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-438 de 2022 con Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar, en referencia a la gestión fiscal respecto de los particulares indicó:

"(...) A modo de ilustración, y sin el objeto de agotar todos los ejemplos de particulares que actúan como gestores fiscales, conforme a la ley, la reglamentación administrativa, los actos de delegación, los contratos estatales y, según lo ha convalidado tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, son gestores fiscales y por lo tanto sujetos de control fiscal, entre otros, los siguientes particulares: (i) las Cámaras de Comercio, las cuales, al ejercer las funciones públicas registrales atribuidas directamente por la ley, perciben y recaudan recursos públicos en la modalidad de tasas contributivas que administran y disponen, pudiendo adquirir con ellos bienes públicos, para el ejercicio y desarrollo de tales funciones registrales;^[139] (ii) las Cajas de Compensación Familiar, las cuales recaudan, administran y disponen, conforme a la ley, de los recursos públicos en la modalidad de contribuciones parafiscales para el pago en dinero, en servicios o en especie del subsidio familiar;^[140] (iii) las empresas prestadoras de servicios públicos, con motivo del recaudo de los recursos públicos en la modalidad de tasas;^[141] (iv) las entidades promotoras de salud, con motivo del recaudo de los recursos públicos en la modalidad de contribuciones; (v) las entidades gremiales que reciben y administran recursos públicos de carácter tributario en la modalidad de contribuciones parafiscales que conforme a la ley administran, entre otros, el Fondo Nacional del Café, el Fondo Nacional del Tabaco, el Fondo Nacional Avícola - FONAV, el Fondo Nacional de Porcicultura y el Fondo Nacional del Ganado; los fondos de fomento, tales como

⁵ Op. Cit. Sentencia SU 620 de 1996

el Fondo de Fomento Palmero, el Fondo de Fomento Cacaotero, el Fondo de Fomento Arrocero, el Fondo de Fomento Cerealista y de Leguminosas, el Fondo de Fomento Algodonero, el Fondo de Fomento Panelero, el Fondo Nacional de Fomento Hortícola FNFH, el Fondo Nacional de Fomento de Papa y el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales; y, los Fondos de Estabilización de Precios tales como el Fondo de Estabilización de Precios del Algodón -FEPA, el Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar, el Fondo de Estabilización de Precios del aceite de palma y sus derivados y el Fondo de Estabilización de Precios del Cacao; (vi) los contratistas que de acuerdo con el objeto u obligación en un contrato estatal se les atribuyen facultades de recaudo, administración y disposición de recursos públicos como tasas o anticipos o la administración de bienes públicos -sean de uso público o los bienes fiscales-, como el suelo y la infraestructura estatal que reciben, utilizan, administran y destinan para su construcción, rehabilitación, ampliación u operación;^[142] (vii) los agentes retenedores de un tributo conforme a la ley^[143] (v.gr. IVA, renta o timbre^[144]).

162. Tales particulares que manejan o administran bienes y recursos de origen público por habilitación legal, administrativa o contractual, realizan gestión fiscal y, por lo tanto, deben someterse a las mismas reglas y principios aplicables a las entidades públicas y a los servidores públicos que realizan gestión fiscal.^[145] Bajo tales consideraciones, la Corte ha señalado a su vez que, independientemente de la condición pública o privada del ejecutor, para efectos de establecer la respectiva responsabilidad fiscal, "la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares."^[146]

163. En conclusión, son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública.

En este orden de ideas, el contratista **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** para el caso en concreto es gestor fiscal, en razón a que recibió un pago correspondiente al 50% a título de anticipo, lo cual de manera directa lo eleva a la categoría de gestor fiscal por cuanto tiene a su cargo la administración de un rubro que tiene la calidad de recurso público y que con base en las obligaciones contractuales se debía amortizar en cada pago atendiendo por supuesto los descuentos que por ley correspondan como es el caso del tributo de seguridad ciudadana conforme la normativa vigente y el Estatuto Tributario que para el caso aplica.

Adicionalmente, se comprobó que el contratista actuó con culpa grave, en razón de no haber cumplido con la totalidad de lo pagado pues quedó evidenciado con las



545

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

visita técnica del auditor y el informe rendido por la Administración Municipal la existencia de faltantes en la ejecución de contrato, situación que no daba lugar al pago de las actas reconocidas, permitiendo generar este hecho un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia en no avisar a la administración sobre la ejecución parcial de las actividades contractuales y aun así recibir el pago total del Contrato de prestación de servicios sin cumplir con sus obligaciones, en su efecto esta conducta conllevó a la materialización del daño patrimonial, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, el cual establece que los contratistas, interventores, supervisores y demás particulares que intervengan en la gestión fiscal serán responsables solidarios del detrimento patrimonial que se cause al Estado, cuando con su conducta dolosa o culposa contribuyan a su realización.

Al tenor de lo anterior, resulta claro que la conducta desplegada en la ejecución del contrato No. 0164 de 2018, no estuvo acorde con los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, legalidad y especialmente el principio de responsabilidad, habida cuenta que desatendió el efectivo cumplimiento de sus obligaciones contractuales, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, como contratista, su actuar finalmente contribuyó a que se occasionara un daño al patrimonio del Estado y en cumplimiento del principio de responsabilidad y buena fe le correspondía al contratista, demostrar con detalle y que efectivamente dio cumplido el objeto contractual y las obligaciones estipuladas en el contrato.

Conforme a lo expuesto anteriormente, este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte de la persona jurídica 900410106 **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** con Nit No. 900410106, lo que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.

Por todo lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra probado que la conducta gravemente culposa en la cual incurrieron los señores **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la C.C No. 14.272.596, quien ocupó el cargo de Alcalde y ordenador del gasto del contrato de obra No. 0164 de 2018 para la época de los hechos, **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** identificado con la C.C No. 80.052.378, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y Supervisor del contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos, y la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** con Nit No. 900410106 Contratista en virtud del Contrato de obra No. 164 de 2018 para la época de los hechos; occasionaron un daño patrimonial al erario del Municipio de Armero Guayabal -Tolima, al no ejercer debidamente las funciones de control y vigilancia de la ejecución contractual y de incumplir con los principios de economía, responsabilidad, planeación, en el manejo de los recursos públicos.; su actuar finalmente contribuyó que se occasionara un daño al patrimonio del Estado, pues en el caso de haber actuado conforme a los deberes como servidores públicos y como contratista, es decir con sujeción al principio de responsabilidad, eficiencia y eficacia no se habría occasionado la omisión para vigilar la adecuada inversión del presupuesto público y el correcto pago del contrato de prestación de servicios No. 0164 de 2018 y que el nexo de causalidad surge, porque tratándose de una omisión a título de culpa grave que resulta reprochable y atribuible a los gestores fiscales, ya que su conducta contribuyó a que rompiendo el equilibrio de las prestaciones económicas entre contratante y contratista, que occasionó un presunto daño al patrimonio del Municipio de **Armero Guayabal-Tolima** – Tolima, sus conductas contribuyeron a que el daño se

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

materializara con el pago de la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$119.826.821,00) M/TE .**
EL NEXO CUASAL

Como se analizó anteriormente el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la C.C No. 79.563.504, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal de Armero Guayabal y ordenador del gasto del contrato No. 0164 de 2018 para la época de los hechos, se evidencia una omisión a título de culpa grave, en razón a que su gestión fiscal fue irregular, no ejerció la función de vigilancia, orientación y control como máxima autoridad administrativa; al haber inobservado los deberes de su cargo, y el cumplimiento de sus funciones, la función de ordenación el gasto implica un alto grado de responsabilidad, ya que el manejo de los recursos públicos, su conducta negligente en este aspecto es la que contribuye a que finalmente a que se haya ocasionado un daño al patrimonio del Estado, y pago total del mismo sin que se evidencie el cumplimiento efectivo de las obligaciones, responsabilidad que se le adjudica en calidad de alcalde y Ordenador del gasto, máxime cuando con su omisión dio lugar a la violación de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, contribuyendo de paso al detrimento patrimonial del Municipio de Armero Guayabal -Tolima.

Como ya se dijo por parte de este Despacho el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** ejerció una indebida gestión fiscal al haber inobservado los deberes de su cargo, y el cumplimiento de sus funciones en razón a que fue negligente en el control de las cuentas que se deberá pagar a favor de terceros, la función de ordenación el gasto implica un alto grado de responsabilidad, ya que se el manejo de los recursos públicos, su conducta negligente en este aspecto es la que ocasiona finalmente a que se haya ocasionado un daño al patrimonio del Estado, en virtud en que adicionó un contrato sin justificar debidamente la necesidad y que no existen soportes que determinen claramente la ejecución contractual por el contratista.

Frente a la responsabilidad del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378 , quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y Supervisor del contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos, su conducta omisiva se endilga a título de culpa grave, en razón a que no ejerció la función de vigilancia, orientación y control no exigió los soportes al contratista que permitan evidenciar la ejecución contractual, ya hemos afirmado que el Supervisor del contrato es legalmente aquella persona que realiza el control legal, administrativo y financiero de los contratos, y frente al incumplimiento de sus responsabilidades o inconsistencias en los informes se puede predicar la existencia del culpa grave en materia de responsabilidad fiscal, configurándose el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, la conducta desplegada por el investigado, fue la que finalmente generó el daño al patrimonio del estado, en lo que tiene que ver con la ejecución del contrato, por cuanto y como ya se ha demostrado dentro del proceso, el contratista no cumplió con las obligaciones contractuales, su conducta omisiva teniendo el deber de realizar un efectiva supervisión del contrato, contribuye finalmente a que se ocasione un daño al patrimonio del estado, tasado en la suma de **(\$119.826.821,00)**.

Frente a la responsabilidad de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** con Nit No. 900410106 en virtud del Contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos, a quien se endilga en igual forma una conducta

546

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En favor de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

cometida a título de culpa grave, en contravía de los principios de buena fe y responsabilidad que se exigen al contratista de actuar con buena fe ante la entidad estatal, en tanto que no cumplió de manera efectiva las obligaciones acordadas en el contrato de obra 164 de 2018, pese a la existencia de irregularidades en la ejecución contractual de los ítems dejados como faltantes y que éste pago se realizó con recurso públicos, su gestión fiscal inadecuada ocasiona finalmente un daño al patrimonio del Estado esta conducta por parte del contratista conllevo a que se haya producido un daño al patrimonio de estado por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$119.826.821,00)**.

EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art 44 Ley 610 de 2000 y el Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011)

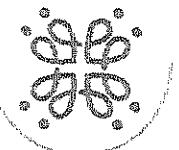
En cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice: "Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso

La Honorable Corte reitera que los procesos de Responsabilidad Fiscal tienen un claro sustento constitucional y que los juicios fiscales tienen esencialmente una naturaleza resarcitoria (Ver sentencias SU 620 de 1996, C 189 de 1998). Precisa el que las garantías tienen por oblatos "La protección del interés general, en la medida en que permitan resarcir el detrimiento patrimonial que se ocasiona al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

Pólizas de Seguro de Manejo. El seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra y dispone de recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, Exp. 00191:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

“El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad asegurativa- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslaticio de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley –como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”.

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados.

El citado argumento encuentra apoyo jurídico en el análisis que la Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, mediante sentencia **C-648 de 2002**, en la cual enfatizó que la misma se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro: “...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas”.

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea



S47

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

considerada como siniestro), se requiere un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 028 de 2015, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es el contratista el que toma esta póliza para amparar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto el Buen manejo y Correcta Inversión del Anticipo, Cumplimiento del contrato, Estabilidad de la Obra, Calidad del Bien o del Servicio, Correcto Funcionamiento de los Equipos y Pago de Salarios y Prestaciones Sociales e Indemnizaciones.

Frente al caso particular el seguro de manejo póliza global, para los hechos aquí dilucidados, tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso la Administración Municipal de **Armero Guayabal-Tolima**), por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad, que obedece a la gestión antieconómica, ineficaz e ineficiente de los funcionarios (Alcalde y Secretario de Planeación fungieron como ordenador del gasto y supervisor del convenio No. 0164 de 2018) que ejercieron el control y vigilancia en el cumplimiento del objeto convencional con respecto al pago realizado a la empresa contratista conforme a las actividades que hicieron parte de las obligaciones del contrato, sin advertir por parte de la supervisión que no existe información suficiente y pertinente que pueda evidenciar la inversión realizada, que generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y bajo los riesgos amparados en las respectivas pólizas tomadas por la entidad como: la **"fallos con responsabilidad fiscal"** respectivamente; riesgos que se materializaron al evidenciarse faltantes en las cantidades de elementos contratados por valor de **\$119.826.821,00** los cuales no están soportados generando un presunto daño al patrimonio del Estado.

La Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato, donde la compañía **LA PREVISORA S.A.** compañía de seguros que ampara la gestión realizada por el señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.272.596, quien ocupó el cargo de Alcalde y ordenador del gasto del contrato de obra No. 0164 de 2018 para la época de los hechos, **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.378, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y Supervisor del contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos.

En tal sentido, se mantiene la vinculación este proceso a la siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable por la expedición de la siguiente póliza.

Nombre de la Compañía Aseguradora	LA PREVISORA
NIT de la Compañía Aseguradora	8600002400-2
Número de Póliza(s)	1001236
Clase de Póliza	Manejo
Vigencia de la Póliza.	08/10/2018 AL 08/10/2019
Riesgos amparados	Fallo con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	30.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	09/10/2018
Cuantía del deducible	10% mínimo 3 SMLMV

Página 127 | 135

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Póliza de cumplimiento de contrato estatal

El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista.

En la práctica, es el contratista el que toma esta póliza para amparar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto el Buen manejo y Correcta Inversión del Anticipo, Cumplimiento del contrato, Estabilidad de la Obra, Calidad del Bien o del Servicio, Correcto Funcionamiento de los Equipos y Pago de Salarios y Prestaciones Sociales e Indemnizaciones.

En el presente caso se vincula a La Compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A** NIT No. 860.039.988-0. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 9776823. Riesgos amparados: Cumplimiento de contrato, Calidad del servicio. Fecha de Expedición de póliza 12/10/2018. Vigencia de la Póliza. 12/10/2018 – 20/07/2019. Valor Asegurado \$136.995.657,00 por cada ítem, la cual ampara el cumplimiento del contrato de obra No. 0164 de 2018, tomada por el contratista que en este caso corresponde a persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** con Nit No. 900410106, para amparar al asegurado la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**, por un eventual incumplimiento del contrato.

El incumplimiento del contrato se ha evidenciado en el hecho en que el contratista **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** con Nit No. 900410106 no dio cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones contractuales, en el desarrollo el desarrollo de los ítems previstos en el objeto del contrato; por esto que el presunto detrimento patrimonial ocasionado a las arcas del Municipio de **Armero Guayabal-Tolima**, lo anterior generó el presunto daño patrimonial en la cuantía ya indicada y los riesgos amparados en la respectiva póliza tomada par el contratista como: **cumplimiento del contrato**; riesgo que se materializo al incumplir con las obligaciones contractuales, par valor de **\$136.995.657,00** por parte de los funcionarios encargados de la salvaguarda de los recursos del ente territorial.

En tal sentido, se mantiene a la Campania Aseguradora Seguros del estado en calidad de tercero civilmente responsable:

NOMBRE COMPAÑÍA ASEGURADORA		LIBERTY SEGUROS S.A.		
NIT DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA		860.039.988-0		
NÚMERO DE PÓLIZA(S)		9776823		
CLASE DE POLIZA		CUMPLIMIENTO DE CONTRATO ESTATAL		
RIESGOS AMPARADOS		Cumplimiento,		
FECHA DE EXPEDICIÓN DE PÓLIZA		12-10-2018		
GARANTIA	VALOR ASEGURADO	DESDE	HASTA	
CUMPLIMIENTO	10%	136.995.657,0	12/10/2018	20/07/2019

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del ciudadano</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	
0			

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y una vez demostrados todos los elementos de la responsabilidad fiscal como lo son **el daño, la gestión fiscal la conducta cometida a título de culpa grave y el nexo causal**, este Despacho Imputa Responsabilidad Fiscal en contra de los señores: **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la C.C No. 14.272.596, quien ocupó el cargo de Alcalde y ordenador del gasto del contrato de obra No. 0164 de 2018 para la época de los hechos, **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN** identificado con la C.C No. 80.052.378, quien ocupó el cargo de Secretario de Planeación Municipal y Supervisor del contrato No. 164 de 2018 para la época de los hechos, y la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS** con Nit No. 900410106 Contratista en virtud del Contrato de obra No. 164 de y como terceros civilmente responsables a la compañía de seguros **LA PREVISORA**, con . 8600002400-2 por la expedición de la póliza No. 1001236 Clase de Póliza(s): Manejo Global Sector Oficial Fecha de expedición 09/10/2018. Vigencia de la Póliza. 08/10/2018 - 08/10/2019. Riesgos amparados Fallos con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$30.000.000,00 y **LIBERTY SEGUROS S.A** NIT No. 860.039.988-0. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 9776823. Riesgos amparados: Cumplimiento de contrato, Calidad del servicio. Fecha de Expedición de póliza 12/10/2018. Vigencia de la Póliza. 12/10/2018 – 20/07/2019. Valor Asegurado \$136.995.657,00 por cada ítem.

INDEXACIÓN DEL VALOR DEL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

Habida cuenta de lo anterior, y de acuerdo con la disposición establecida en el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, la cual establece que:

Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

De otra parte, es de indicar que Sobre el tema de la indemnización plena la doctrina ha señalado que:

La enunciación de la presente regla es simple: la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes de su suceso". Dicho de otra manera, se puede afirmar que "se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño", o, en palabras de la Corte constitucional colombiana, que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite". La explicación que se da a esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la "victima"; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento.

Ahora bien, la indexación ha sido definida por la doctrina como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc.

El Consejo de Estado⁶, define la indexación de las obligaciones como una figura que nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de tal manera que, en aplicación de principios, tales como, el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.

Por otra parte, la Ley 610 de 2000 declara la obligación de resarcir los daños de forma indexada, efecto que ha sido extendido a la cesación y archivo del PRF, según criterio del Consejo de Estado, al señalar que:

(...) el resarcimiento del perjuicio supone la configuración de la responsabilidad, de manera que la procedencia del auto de archivo a que se refiere el artículo 47, cuando se acredita el resarcimiento pleno del perjuicio, implica necesariamente que se ha producido un fallo con responsabilidad fiscal y por ello el artículo 53 de la ley 610 impone la obligación al funcionario competente de determinar en él, en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizado a valor presente al momento de la decisión, según los índices del precio al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes.

Por su parte, el final del artículo 53 de la ley 610 de 2000 dispone que: "*(...) Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes*".

Situación que ha sido corroborada por la Corte constitucional que al respecto ha señalado:

El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Dra.: Susana Montes De Echeverri, Número de Radicación No. 1564.

⁷ Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr.: Jaime Araujo Rentería.



S19

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Así mismo en la sentencia C-382 de 2008 cuyo Magistrado Ponente fue el doctor RODRIGO ESCOBAR GIL, sobre este tópico la Corte manifestó: *"Cabe precisar sin embargo que "el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado más no puede superar ese límite."*.

Y no podría ser de otra manera, ya que, en caso de ordenar una indemnización superior al monto total del daño, generaría un enriquecimiento sin causa. La indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante), a lo cual se suma la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se halla prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000. Tal indemnización no puede incluir otros factores que desborden el carácter indemnizatorio de la sanción.

En ese orden de ideas y analizado el cargo formulado, así como también las pruebas y consideraciones efectuadas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determina el daño así:

FORMULA:

$$I = \text{Valor Histórico} \times \text{Índice Final (mes de pago)} / \text{Índice Inicial (mes inicial)}$$

EXPLICACIÓN DE FACTORES DE LA FORMULA

VALOR HISTÓRICO: Es el valor cancelado en su valor nominal al momento del desembolso.

ÍNDICE FINAL: Es el Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, correspondiente al mes que se quiere indexar y/o actualizar el desembolso inicialmente pagado.

ÍNDICE INICIAL: Es el Índice de precios al Consumidor certificados por el DANE, correspondiente el mes en que se desembolsó el dinero.

APLICACIÓN

El valor inicial por el cual se impuso Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 016 del 15 de junio de 2023, se debe indexar teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, conforme el artículo anteriormente trascrito y aplicando la anterior formula.

ENTIDAD AFECTADA:	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL-TOLIMA
RESPONSABLES:	CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A LIBERTY SEGUROS S.A
VALORES PARA UTILIZAR	
Valor del daño	\$119.826.821,00

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Índice de Precios al Consumidor junio 2019 $119.826.821,00 * 102,71$ 151,87	102,71 151,87 LIQUIDACIÓN $119.826.821,00 * 102,71$ 151,87 81.039.131,00
RESULTADO	
Total, actualización a v/r. presente, según I.P.C (Art 53 de la Ley 610 de 2000)	
Valor daño valor Indexación Total, daño patrimonial Indexado	\$119.826.821,00 \$81.039.131,00 \$200.865.952,00

Por tanto, la cuantía del daño al patrimonio público indexado asciende a la suma **DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$200.865.952,00)**; la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$119.826.821,00)** son dejados como faltantes públicos y la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$81.039.131,00)** corresponde a las actualizaciones a valor presente, según el índice de precio al consumidor (IPC) certificados por el DANE.

Finalmente, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y considerando que mediante el presente acto se profiere fallo con responsabilidad fiscal, y algunos de los imputados están representados mediante apoderado de oficio, por tanto, corresponde ordenar la remisión del expediente al superior jerárquico de este ente de control, con el fin de que se realice el estudio correspondiente en grado de consulta y se garantice la adecuada defensa del interés público.

Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

Por lo anteriormente expuesto, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales,



SSD

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma **SOLIDARIA** en una cuantía de **DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$200.865.952,00)**; en contra de los siguientes sujetos procesales conforme a la parte motiva de la presente providencia, así:

- **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.272.596 en su calidad de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos.
- **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.052.378, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal y supervisor del contrato No. 164 del 12 de octubre de 2018.
- **"SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS"**, con NIT. 900410106-6, representada legalmente por el señor Fabian Rodrigo Longas, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.222.907 o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR como tercero civilmente responsable conforme a la parte motiva de presente providencia a las siguientes compañías de seguros:

- **LA PREVISORA S.A.** S.A. NIT No. 8600002400-2 por la expedición de la póliza No. 1001236 Clase de Póliza(s): Manejo Global Sector Oficial Fecha de expedición 09/10/2018. Vigencia de la Póliza. 08/10/2018 - 08/10/2019. Riesgos amparados Fallos con responsabilidad fiscal. Valor Asegurado \$30.000.000,00
- **LIBERTY SEGUROS S.A** NIT No. 860.039.988-0. Clase de Póliza: Cumplimiento de Contrato Estatal. Número de Póliza 9776823. Riesgos amparados: Cumplimiento de contrato Fecha de Expedición de póliza 12/10/2018. Vigencia de la Póliza. 12/10/2018 - 20/07/2019. Valor Asegurado \$136.995.657,00.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal, conforme lo indica el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el contenido de la presente providencia a los siguientes sujetos procesales que se relacionan a continuación:

- **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.272.596 en su calidad de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos. quien recibirá notificaciones en correo electrónico carlosescobar0767@hotmail.com.
- **ANGIE MILENA RUIZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.838.827 de Villavicencio, y T.P N° 207105 C.S DE LA J, como apoderada de confianza del señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN**,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<p>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</p>		
	<p>FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CODIGO: F23-PM-RF-03</p>	<p>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</p>

quién recibirá notificaciones en el correo electrónico: abogadosruizgiraldo@hotmail.com y amruizabogada@gmail.com.

- **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, con NIT. 900410106-6, representada legalmente por el señor Fabian Rodrigo Longas, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.222.907 o quien haga sus veces, en Carrera 8C No. 33A-22, Barrio los Càmbulos de la ciudad de Neiva Huila. Para efectos de comunicación tener el correo electrónico solintersasneiva@gmail.com, celular 3185990673 y 3132691584.
- **MARIA ALEJANDRA SILVA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.105.460.930 de la ciudad de Ibagué, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, actuando como defensora de oficio de la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES INTERNACIONALES SAS**, con NIT. 900410106-6, quién recibirá notificaciones en los siguientes correos electrónicos: maria.silva@estudiantesunibague.edu.co y/o areadederechopublicoj@unibague.edu.co
- **MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.165.244 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de confianza de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A hoy HDI SEGUROS S.A**, quién recibirá notificaciones al correo electrónico manuelr44@gmail.com y zrabogadoss@gmail.com.
- **MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND**, abogada en ejercicio, portadora de la Cedula de Ciudadanía N° 38.251.970 de Ibagué y la T.P. 88.624 del C.S. de la J., como apoderada de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, quién recibirá notificaciones al correo electrónico juridica@msmcabogados.com con copia a contraloriamsmcabogados@gmail.com

PARAgraFO: En el evento de que no se logre la notificación del mencionado fallo a los declarados responsables fiscales con cualquiera de los medios previstos por la ley, se deberá designar apoderado de oficio para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de **única instancia** en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, el cual puede ser interpuesto dentro de los cinco 5 días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, conforme lo preceptúa el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, recurso que deben ser allegado a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co y/o a la dirección ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar el expediente dentro de los tres (03) siguientes, una vez surtida la notificación del auto que resuelve el recurso de reposición, al Superior



551

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**FALLO CON Y/O SIN
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F23-PM-RF-03

**FECHA DE
APROBACION:
06-03-2023**

Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de Secretaría General y Común súrtanse el traslado a la dependencia de Contraloría Auxiliar de este Ente de Control conforme el procedimiento interno, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

- Solicitar a la Contraloría General de la República, Incluir en el Boletín de responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia de la presente providencia a **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**, para los efectos que considere pertinentes, información que puede ser radicada en siguiente Correo institucional: notificacionjudicial@armeroguayabal-tolima.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO: En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **112-089-2020**, al archivo de gestión documental de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO UNDECIMO: Remítase a Secretaría General y Común para la de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE TOLIMA
SECRETARIA GENERAL SECRETARIA COMUN
CONTRALORÍA
ESTATAL DEL TOLIMA

Hoy, _____ a las _____
venció el término legal que tenía 'n'

para presentar ARGUMENTOS DE
DEFENSA, RECURSOS, SOLICITUD
CONSTE;

Profesional Secretaria Comun